

NOTIFICACIONES

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las once horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 652-02). Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario y se Diligencia Notificación por Edicto. 1) Que por denuncia presentada por Kathya Araya Rodríguez y Grettel Araya Rodríguez contra Álvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil tres, visible a folios del 60 al 65, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Procedimiento administrativo ordinario gestado con motivo de la denuncia entablada por Kathya Araya Rodríguez y Grettel Araya Rodríguez contra Álvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte) mediante escrito de fecha 14-11-02, por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la citada Ley, Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996. Considerando: 1) Que el artículo 68 de la LPCDEC faculta la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y ésta a su vez (artículo 229) la de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LRJCA) y demás normas del ordenamiento administrativo, así como del Código de Procedimientos Civiles (CPC), la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el resto del derecho común, entre ellas la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales (LNCCJ); 2) Que el artículo 243 de la LGAP establece que en ausencia de lugar señalado para notificaciones éstas podrán efectuarse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado; 3) Que para el caso de las denominadas personas jurídicas del hecho (sociedades no inscritas y locales comerciales que solo gozan de patente), para efectos de notificación rige el principio de notificación personal al patentado o quien figure como dueño del negocio; 4) Que mediante resolución de las once horas veinte minutos del veinte de febrero del dos mil tres (Folios 33-37) se dio inicio al procedimiento administrativo ordinario, el cual no pudo ser notificado personalmente a la parte denunciada (Folios 49 a 54). Se resuelve: A) Revocar la resolución anteriormente citada, únicamente en cuanto a la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia oral y privada señalada para las diez horas del tres de abril del dos mil tres; B) Dar curso al Procedimiento ordinario administrativo, por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la citada Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo(s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto según indicaron las denunciadas “(...) El 16 de setiembre del dos mil dos, la empresa Papelerías y Computadoras del Norte, (...) cuyo propietario es el señor Álvaro Vargas Ledezma, (...) nos ofreció una computadora de segunda con las siguientes características: •Pentium III •Memoria ram de 64 •Office 98 • Windows Milenium • Disco duro de 20 Gigas •Mouse • Parlantes •Teclado •Impresora, etc (...) exigió un adelanto de \$50.000,00 (...) comprometiéndose a entregar la computadora al día siguiente (...) el dinero fue entregado bajo las siguientes condiciones (...) llevaríamos a la empresa un conocedor en informática para que confirmara las condiciones de la máquina ofrecida (...) Si el punto anterior resultara insatisfactorio no se llevaría a cabo la compra y se nos devolvería en dinero”, el Sr. (sic) Álvaro Vargas, nos presentó “la computadora”, que definitivamente no cumplía con las características mínimas ofrecidas (...) por lo que el Sr. (sic) Vargas Ledezma, se comprometió a conseguir otra computadora que cumpliera con nuestras expectativas (...) pero hasta hoy, no hemos recibido más que excusas(...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Kathya Araya Rodríguez y Grettel Araya Rodríguez y como denunciado a Álvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de

telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Kathya Araya Rodríguez, Grettel Araya Rodríguez y a Álvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del diecinueve (19) de mayo del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (83.750,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 14-11-02; copia de recibo por dinero N° 028; copia de certificación de patente de la Municipalidad de San Carlos, datos datum. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el*

respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. C) De la habilitación de horas: A fin de notificar al denunciado, se procede de acuerdo con el artículo 267 párrafo tercero a habilitar de las dieciséis horas (4:00 p.m.) a las veintidós horas (10:00 p.m.), la cual regirá hasta el diez de abril del dos mil tres inclusive. Refiérase al expediente N° 652-02 de Kathya Araya Rodríguez y Grettel Araya Rodríguez contra Alvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte) órgano director, Lic. Katty Vega Sancho. Notifíquese.” II) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizarlo, ver folios del 49 a 54, 74 a77, 86 y 87 y 95 al 100 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas, treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil tres, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó al denunciado, según constancias del notificador visibles a folios 49 a 54, 74 a77, 86 y 87 y 95 al 100 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Kathya Araya Rodríguez y Grettel Araya Rodríguez contra Alvaro Vargas Ledezma (Papelerías y Computadoras del Norte), para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintitrés (23) de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 49 a 54, 74 a77, 86 y 87 y 95 al 100 de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 652-02. Notifíquese.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35222).—C-200795.—(80041).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 2061-98). Anulación, Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario y se Diligencia Notificación por Edicto. Por supuesto incumplimiento al artículo 34 de la Ley 7472. Vista la denuncia interpuesta por Nancy Ugalde Rodríguez contra Corporación Financiera Miravalles S. A., mediante escrito de fecha 30-11-98. Se resuelve: A) Conforme a lo indicado por el señor Fabio Herrera en nota visible a folio 81, y en vista de que por medio de la resolución de las quince horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil cuatro, la Unidad Técnica de Apoyo dictó apertura del procedimiento administrativo, teniendo como una de las partes accionadas a Coinsa Internacional S. A., siendo que ésta no tiene relación alguna con el caso que aquí se ventila según se desprende de los documentos visibles a folios 2, 11, 39 y 82 al 84; de conformidad con los ordinales 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a anular ésta en todos sus extremos. B) Se dicta apertura del procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo(s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende en síntesis que la accionante tiene un crédito con la financiera desde enero de 1998 y le están cobrando intereses moratorios que considera “exagerados”. Por ese motivo solicitó por escrito y verbalmente una copia del contrato suscrito entre ellos y se lo negaron. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Nancy Ugalde Rodríguez y como denunciada a Corporación Financiera Miravalles S. A., cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado

podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125 (timbres fiscales) y €50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Nancy Ugalde Rodríguez y a Corporación Financiera Miravalles S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintidós (22) de noviembre del dos mil cuatro a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta colones exactos (55.250,00) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: denuncia interpuesta por escrito del 30-11-98; fotocopias de recibo por dinero y liquidación de crédito; fotocopia de nota suscrita por la accionante; procedimiento conciliatorio, certificación de personería jurídica de la accionada; estudios

de datum, resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las 15:30 horas del 14-06-04; actas de notificación y nota suscrita por el señor Fabio Herrera H. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* C) En vista de que no se ha podido notificar a las partes conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico, notifíquese por edicto publicado por tres veces consecutivas en el diario oficial *La Gaceta*. Refiérase al expediente N° 2061-98 Notifíquese.—Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35222).—C-144835.—(80042).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas con treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 2098-98). Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario y se Diligencia Notificación por Edicto. A) Que por denuncia presentada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida contra Tramo Ambulante y Producciones Montenegro, esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas, treinta y cinco minutos del trece de setiembre del dos mil dos, visible a folios del 23 a 26, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Denuncia interpuesta por el Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida contra Tramo Ambulante (José Vicente Mora Mora) y Producciones Montenegro. Se inicia el Proceso Administrativo Ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996. Por incumplimiento del artículo 31 inciso m) de la Ley 7472 respecto al deber de cumplir con lo dispuesto por las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio. Específicamente por cuanto, según el denunciante, el producto: “Miel de abejas, marca Producciones Montenegro, peso neto 170g” no cumple con el peso neto declarado en la etiqueta, ni con el número de unidades defectuosas, según Decreto N° 22268-MEIC. RTCR 148:1993 “Metrología. Contenido Neto de preempacados”. No cumple con el contenido máximo de Hidroximetilfurfural (HMF), mg/kg, según el Decreto N° 13 991-MEIC “Norma Oficial para miel de abejas”. No declara la casa envasadora responsable del producto, ni declara correctamente el nombre y dirección del envasador o distribuidor (no se deben usar abreviaturas). Mal uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI), ya que los símbolos de las unidades se escriben con punto final. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 53 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida y como denunciados a los representantes de Tramo Ambulante (José Vicente Mora Mora) y Producciones Montenegro, quienes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación, de no cumplirse con lo prevenido no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas dentro del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina dentro del perímetro establecido por el Poder Judicial, circuito judicial número uno, San José, para efectos de oír notificaciones. Este señalamiento deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de esta notificación. Para ese efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsimil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Procedáse a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia. Conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida-MEIC, así como a los representantes de Tramo Ambulante (José Vicente Mora) y Producciones Montenegro (Antonio Montenegro Valverde) para que comparezcan a las 10:00 horas del 30 de octubre del dos mil, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en San José, distrito La Merced, Avenida 3, entre calles 30 y 32, 350 oeste del costado norte de la Escuela Juan Rafael Mora, contiguo a Solutions). De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la audiencia deberán aportar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos (siendo resuelto el recurso de apelación por la Comisión Nacional del Consumidor), debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma

Unidad y dentro del término de veinticuatro horas de la LGAP. A la vez se le indica a la denunciada que deberá presentar documento idóneo que acredite su representación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la LPCDEC y de comprobarse la falta, para la infracción señalada se contempla una sanción de cinco a veinte veces el menor salario mínimo del Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta colones. De ser el caso la pena se graduará considerando la gravedad del incumplimiento, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño, la reincidencia del infractor y los criterios de riesgo para la salud, la seguridad o el medio ambiente, todo esto según lo dispone el artículo 56 de la misma Ley. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de los citados y las partes. El expediente administrativo está integrado por: escrito de interposición de denuncia ONNUM-2036, dictamen de verificación PC-DE-271-98, informe de análisis LQ 3813, acta de verificación y toma de muestra estadística N° FS 340, resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, actas de notificación, resolución de las catorce horas cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolución de las once horas treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil, certificación de personería. Referirse a: Expediente número 2098-98. MEIC-ONNUM contra Tramo Ambulante y Producciones Montenegro. Órgano Director. Lic. Flory Patricia Otárola Fernández. Asesora Jurídica. Notifíquese”. B) Que no fue posible notificar al titular de la patente de Producciones Montenegro, señor Antonio Montenegro Valverde, en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizarlo, ver folio 49. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas, treinta y cinco minutos del trece de setiembre del dos mil (auto de apertura visible a folios del 23 a 27), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se pudo localizar a una de las partes. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida-MEIC, así como a los representantes de Tramo Ambulante (José Vicente Mora) y Producciones Montenegro (Antonio Montenegro Valverde), para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125 (timbres fiscales) y €50 (timbres del Colegio de Abogados). D) De la notificación por publicación mediante edicto: Vista la constancia de notificación visible a folio 49, de la que se colige que no se pudo localizar una de las partes en las direcciones que constan en el expediente, y por no contarse con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas. Refiérase al expediente N° 2098-98. Notifíquese.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35222).—C-132765.—(80043).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las once horas del veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro. Expediente N° 568-01 Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A. y Leonel Centeno Mora (Corasa). A) Que por denuncia presentada por Fernando Alvarado Leitón Contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A., y Leonel Centeno Mora (Corasa), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas, treinta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, visible a folios del 46 a 50, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente “(...) Vista la denuncia interpuesta por Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A. y Leonel Centeno Mora (Corasa) mediante escrito de fecha 8-8-01. Se indica: Único: Que mediante resolución de las catorce horas del dieciocho de noviembre del dos mil dos, se ordenó la apertura del proceso administrativo ordinario contra la empresa denominada Corasa Cortinas Arrolladas S.A., sin embargo no se integró la litis, en virtud de que no se incorporó al proceso al patentado Leonel Centeno Corasa, por lo anterior Se resuelve: A) Por los artículos 166, 167, 170, 171 de la Ley General de la Administración Pública se procede a anular la resolución de las catorce horas del dieciocho de noviembre del dos mil dos (auto de apertura) toda vez que como se indicó, no fue incorporado al proceso el patentado del establecimiento denunciado, señor Leonel Centeno Mora (Corasa). B) Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue

modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...)“(...) El día 27 de junio del año en curso, firmé contrato con la empresa que denuncio, para la confección de un portón y su debida instalación en mi casa. (...) Adelanté la suma de cincuenta mil colones como señal de trato quedó de instalar en el portón de mi casa un motor eléctrico de medio caballo de fuerza, 4 controles remotos y la instalación del sistema de pines y pintura del portón, cinco días después de firmado el contrato, sea, el día 3 de julio del mismo año en curso, a la fecha no ha cumplido (...)” . Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A. y Leonel Centeno Mora (Corasa) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)” . De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢125 (timbres fiscales) y ¢50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A. y Leonel Centeno Mora (Corasa) para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a. m.) del veinticinco de mayo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, a la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo

mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de setenta y cuatro mil novecientos cincuenta (¢74.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 8-8-01, copia de contrato de orden de trabajo 1292. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente número 568-01 de Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S.A. y Leonel Centeno Mora (Corasa) Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese (...)” B) Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 59 a 69, del expediente. En razón de lo anterior. Se Resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas treinta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, visible a folios del 46 a 50 en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. Se revoca íntegramente la resolución de las nueve horas veinte minutos del dos de setiembre del dos mil cuatro, folios 74 a 75, en que se ordenaba hora y fecha para la comparecencia oral. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Fernando Alvarado Leitón Contra Corasa Cortinas Arrolladas S.A. y Leonel Centeno Mora (Corasa), para que comparezcan a las catorce horas del veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, a la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 59 a 69, 80 a 83, 91 a 94 de las que se colige que no se pudo localizar a las partes denunciadas en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con más información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente 568-01 de Fernando Alvarado Leitón contra Corasa Cortinas Arrolladas S. A., y Leonel Centeno Mora (Corasa).—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35223).—C-185440.—(80044).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas, treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1379-99). Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación de Motos San Chin S. A. A) Que por denuncia presentada por, Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S.A. y Corporación de Motos San Chin S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas, cuarenta minutos del 17 de julio del dos mil uno, visible a folios del 66 a 70, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “(...) Unidad Técnica de Apoyo. Comisión Nacional del Consumidor. San José, a las nueve horas, cuarenta minutos del 17 de julio del dos mil uno. Vista la denuncia interpuesta por Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación San Chin S. A. mediante escrito de fecha 11-08-99 Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472

del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1º de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (os) artículo(s) 31 de la Ley supracitada. Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia y documentación anexa se desprende que el aquí denunciante alega que el 5-9-99 fue a apartar una moto marca Vespa Piayo por la suma de \$340.000 colones y aparentemente a la hora de retirarla le entregaron una Vespa PXE-150-Escuter "(...)". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación San Chin S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación San Chin S. A., para que comparezcan a las ocho horas (08:00 a.m.) del veintidós (22) de agosto del dos mil, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha.. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar; ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta colones (68.850). Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier

profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 11-08-00, factura # 1802, recibos de pago N° 874, 938, 941, estudios de datum, personerías de denunciadas diligencias conciliatorias. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. (...)". B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 122 a 124, 125 a 127 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas cuarenta minutos del 17 de julio del dos mil uno (auto de apertura visible a folios del 66 a 70), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación de Motos San Chin S. A., para que comparezcan a las ocho horas del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 122 A 127, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notificáse por este medio. Refiérase al expediente 1379-99 de Fernando Rodríguez Moraga contra Importaciones Farn S. A. y Corporación de Motos San Chin S. A.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35223).—C-151425.—(80045).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las diez horas del veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 321-01). Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (taller de enderezado y Pintura). A) Que por denuncia presentada por Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas, treinta minutos del diecisiete de febrero del dos mil cuatro, visible a folios del 74 a 79, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente "(...) Unidad Técnica de Apoyo, Comisión Nacional del Consumidor. San José, a las ocho horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil cuatro. Vista la denuncia interpuesta por Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura Flores) mediante escrito de fecha 11-5-01 Se resuelve: De la revocatoria: Se procede a revocar las siguientes resoluciones, auto de las ocho horas del treinta y uno de mayo del dos mil uno (auto de apertura, folios del 12 al 16), auto de las diez horas treinta minutos del veinte de junio del dos mil uno (auto de apertura, folios del 25 al 29), auto de las nueve horas del cuatro de setiembre del dos mil dos (auto de apertura, folios 63 al 67), toda vez que en ninguna de las anteriores resoluciones se integra de manera correcta la litis, por el hecho de que únicamente se trae al proceso al señor Johnny Flores Muñoz, persona que inicialmente se denuncia, sin embargo, no se incorpora al patentado del establecimiento denominado "Taller Flores", que de acuerdo con la patente municipal que consta a folio 70, el patentado responde con el nombre de Johnny Flores Morales. Además la última resolución fue mal notificada al denunciado al citarse al señor Johnny Flores Muñoz, siendo recibida por el señor Johnny Flores Morales según se desprende del número de cédula consignado en el acta de notificación a folio 69 y la constancia de patente a folio 70. Por lo anterior se ordena notificar al señor Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (patentado). De la apertura del proceso: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343—Ley de Contingencia Fiscal—publicada en el diario oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende "(...)

El día 8 de febrero del año en curso ingresé mi vehículo al taller que denunció para un trabajo de enderezado y pintura, me lo entregaron el día 31 de marzo del corriente. Al día siguiente, primero de abril lo estaba lavando, cuando observé que la pintura se le estaba cayendo, y la parte donde se enderezó, se le está cayendo la Merula, y una de las puertas quedó desalineada. Pague por la mencionada reparación la suma de trescientos treinta mil colones (...). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Jhonny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura Flores) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢125 (timbres fiscales) y ¢50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímul (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Jhonny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura Flores) para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del diecisiete (17) de marzo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de setenta y dos mil cincuenta colones (¢72.050). De igual manera puede ordenar el

congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor; la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado por el pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 11-5-01, copia de recibo número 0667247, copia de nota, copia de factura número 0598401. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente número 0321-01 Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Jhonny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura Flores) Órgano Director; Lic. José David Arana Rojas (...). B) Que la anterior resolución fue modificada en cuanto a la hora y la fecha en las resoluciones de las once horas, cinco minutos del primero de marzo del dos mil cuatro, (folios 88 y 89). Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las partes denunciadas en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 81 a 83 91 a 93, 102 a 103 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de febrero del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 74 a 79), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a las partes denunciadas, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura), para que comparezcan a las ocho horas de veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 65 a 69, 74 a 77, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notificarse por este medio. Refiérase al expediente 321-01 Leonardo Hernández Núñez contra Johnny Flores Muñoz y Johnny Flores Morales (Taller de Enderezado y Pintura).—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-188730.—(80046).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las once horas, treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 865-01). Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga. A) Que por denuncia presentada por Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga, esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas, treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil cuatro, visible a folios del 56 a 61, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: "(...) Vista la denuncia interpuesta por Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga mediante escrito de fecha 20-11-01, Se indica: Por resolución de las doce horas y treinta minutos del veinte de octubre del dos mil tres, identificada con el voto número 583-03, la Comisión Nacional del Consumidor, manifestó lo siguiente "(...) Se acoge el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gonzalo Calvo Nieto en contra del voto N° 1313-01 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre del dos mil uno, dictado por la Comisión Nacional del Consumidor, el cual se revoca en todos sus extremos. En consecuencia se devuelve el expediente

administrativo a la Unidad Técnica de Apoyo para lo que en derecho corresponda. Notifíquese. Expediente N° 865-01. (...)”, por lo anterior se resuelve: abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) El día 24 de abril del año en curso, contacté por recomendación de un amigo, al señor Gabriel Arias Zúñiga, con la finalidad de que se realizara una remodelación en mi casa de habitación. Las labores que debía de realizar el señor Gabriel Arias Zúñiga, de acuerdo al contrato verbal suscrito, eran las siguientes: 1) Construcción de la cochera. 2) Ampliación de la sala. 3) Construcción del dormitorio principal con baño y vestidor. 4) Comprar y colocar azulejos y piezas sanitarias en los servicios sanitarios (incluyendo tina con sistema de jacuzzi). 6) Comparar e instalar spot lights de los techos. 8) (sic) Colocar y comparar ventanales y puerta de vidrio ahumado en metal. 9) Construcción de la acera y entrada principal. 10) gradas en concreto. 11) Comparar rejas y varandas en hierro torneado. El señor Arias Zúñiga cobró la suma de €8.271.000.00 (ocho millones doscientos setenta y un mil colones), por la remodelación de la casa, monto que incluía materiales y mano de obra. Dicho monto se le entregó el día 24 de abril del 2001. El trabajo de acuerdo con lo contratado verbalmente, debía de finalizarse en el plazo de cuatro meses, sin embargo, el día 28 de setiembre, el señor Gabriel Arias Zúñiga, no se presentó más a mi casa de habitación, dejando los trabajos a medio terminar en obra gris y sin acabados. Cuando lo busqué para indicarle que debía terminar el trabajo, de acuerdo a lo pactado, me señaló que el dinero se le había acabado, por lo que no podía continuar el trabajo. Cabe señalar, que a pesar de que le pedí que presentara las facturas que demostraban en que había gastado el dinero me indicaba que después las presentaba. Ante esta situación, le solicité me indicara en donde realizaba la compra de materiales y me dijo que las realizaba en el negocio comercial El Buen Precio, razón por la cual fui a dicho establecimiento comercial y me entregaron copia de las facturas a nombre del señor Gabriel Arias Zúñiga. Para mi sorpresa, el monto total de las facturas ascendía a la suma de 2.904.750.000 (dos millones novecientos cuatro mil setecientos cincuenta colones), o sea que existe una diferencia de €5.366.250,00 (cinco millones setecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta colones exactos), que el señor Arias Zúñiga no supo ni pudo explicar en que había gastado esa suma de dinero. Al citado monto de €2.904.750.00 (dos millones novecientos cuatro mil setecientos cincuenta colones), se le debe sumar €2.580.000,00 (dos millones quinientos ochenta mil colones exactos) por concepto de mano de obra, por lo que la diferencia entre la suma que le entregue al señor Gabriel Arias Zúñiga y las sumas que invirtió en materiales y mano de obra, asciende a €2.786.250,00 (dos millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta colones). Petitoria. (...) solicito se obligue al señor Gabriel Arias Zúñiga, a que devuelva la suma de €2.786.250.00 (dos millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta colones exactos), en virtud del incumplimiento del contrato verbal celebrado entre mi persona y el citado señor (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125 (timbres fiscales) y €50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímul (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga para que comparezcan a las trece horas, treinta minutos del dieciséis agosto del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se

efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de setenta y siete mil ciento cincuenta colones (€77.150). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor; la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor; y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 20-11-01, copia del presupuesto de la obra, copias de facturas del Buen Precio. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo (...). B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folio 63 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas, treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 56 a 61), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y

concordantes de la L.G.A.P., se cita a Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga para que comparezcan a las diez horas del veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles al folio 63 de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el denunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notificándose por este medio. Refiérase al expediente 865-01 de Gonzalo Calvo Nieto contra Gabriel Arias Zúñiga.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-197505.—(80047).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas del siete de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 392-03) Gilda Chinchilla Rojas contra Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L. (Materiales, Servicios y Cerámicas de C. R.) -Audiencia de Proceso Ordinario. A) Que por denuncia presentada por Gilda Chinchilla Rojas contra Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas diez minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres, visible a folios del 33 al 39, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Gilda Chinchilla Rojas contra Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L. (Materiales, Servicios y Cerámicas de C.R.), Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo(s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende que: “...*El día 11 de abril del 2003 contraté con la empresa de Materiales Servicios y Cerámicas de C.R. la cantidad de 130 metros cuadrados de piso Caracas Español Primavera por la suma de €331553. El señor Francisco Hidalgo (...) me indicó que le avisara tres días antes de instalar yo el piso cerámico para hacerme la entrega en la construcción. Aproximadamente yo le avisé a don Francisco en la semana del 21 al 25 de abril del 2003. (...) En vista de que no me entregó el piso según lo pactado, yo lo busqué y me dijo que le diera tiempo (...) pero no se concretó nada.*” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Gilda Chinchilla Rojas y como denunciada: Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L. (Materiales, Servicios y Cerámicas de C. R.), cuyos dueños o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación si no lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Gilda Chinchilla Rojas y a los representantes legales de Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L. (Materiales, Servicios y Cerámicas DE C. R.) señores Francisco Hidalgo Hurtado y Francisco Hidalgo Acosta, para que comparezcan a las catorce horas (02:00 p.m.) del día veintisiete (27) de agosto del dos mil tres a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos,

informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (88.950) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 09-06-03; copia de la cédula de identidad de la denunciante, copia de factura número 229, copia de personería de la denunciada. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente 392-03 Gilda Chinchilla Rojas contra Tecni-Cómputos del Atlántico H y H S.R.L. (Materiales, Servicios y Cerámicas de C. R.). Órgano Director Lic. Celia Bonilla Callejas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 49 al 54, 61 al 71, 78 a 86, 107 a 109, 120 a 122. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas, diez minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 33 al 39), así como las resoluciones de las ocho horas, treinta minutos del trece de agosto del dos mil tres (señalamiento de audiencia folios 55-56), de las trece horas, treinta y cuatro minutos del tres de setiembre del dos mil tres (señalamiento de audiencia folio 72-73) y de las nueve horas del diecinueve de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia folio 102-104) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios del 49 al 54, 61 al 71, 78 a 86, 107 a 109, 120 a 122 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a

Gilda Chinchilla Rojas y Tecni-Cómputos del Atlántico H y H SRL (Materiales, Servicios y Cerámicas de C.R.), para que comparezcan a las diez horas, treinta minutos (10:30 a.m.) del quince (15) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 49 al 54, 61 al 71, 78 a 86, 107 a 109, 120 a 122, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con más información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiqúese por este medio. Refiérase al expediente N° 392-03. Notifíquese.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35224).—C-181070.—(80048).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro. María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C B de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 389-03. A) Que por denuncia presentada por María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C B de Costa Rica S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres, visible a folios del 30 al 34, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C B de Costa Rica S. A. mediante escrito de fecha 9-6-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: “(...) *El día 5 de abril del 2003 me apersoné a la empresa de Zona Libre y contraté una computadora personal Notebooks, marca Gateway Modelo 400. Para ordenar al computadora la aparté con la suma de € 300.000 en efectivo, dicha computadora se me entregaría el día 16 de abril del 2003, según consta en la orden de compra. El día 16 de abril cuando fui a retirarla me encontré que la misma no reunía las características especificadas de memoria ram por lo que se me dijo que me sería cambiada. Posteriormente llamé por teléfono y la Sra. Karen Villegas me informó que tenían problemas de memoria en los Estados Unidos y que la computadora llegaba hasta el 9 de mayo.* (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C.B. De Costa Rica S.A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado* (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C.B. De Costa Rica S.A. para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a. m.) del quince de octubre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la

realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviera expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (€ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 9-6-03, copia de orden de factura de Vanric C.B. de Costa Rica, En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente 389-03 María del Rocío Carmona Mora contra Vanric C.B. De Costa Rica S.A. Órgano director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 42 al 52, 66 al 78, así como los folios 82 al 88 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 30 al 34), así como la resolución de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 58 a 60), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad

denunciada, ni a sus representantes según constancias del notificador visibles a folios del 42 al 52, 66 al 78, así como los folios 82 al 88 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a María del Rocío Carmona Mora y Vanric C B de Costa Rica S. A., para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 42 al 52, 66 al 78, así como los folios 82 al 88 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 389-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-178850.—(80049).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las once horas treinta minutos del seis de octubre del dos mil cuatro. Antonio Calvo González, Lilliana Lupita Chaves Cervantes contra Rebeca Eugenia Mora Badilla. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 597-03. A) Que por resolución de las trece horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 597-03 el que consta de sesenta (60) folios, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo como parte denunciante a Antonio Calvo González contra Rebeca Eugenia Mora Badilla (folios 32 a 36), el que fue modificado en el único sentido de señalar nueva fecha y hora para la audiencia oral y privada, según resolución visible a folio 50-51. B) Que mediante escrito presentado en fecha primero de setiembre del dos mil tres, la señora Lilliana Lupita Chaves Cervantes, interpuso formal denuncia contra la Rebeca Eugenia Mora Badilla, dicha queja originó el expediente número 614-03 el que consta de cincuenta y cuatro (54) folios. C) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal—artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA- que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C.- sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. D) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la denunciada en forma personal—ver folios 38-43 y 53 del expediente 597-03-. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 597-03 y 614-03, se denuncia a Rebeca Eugenia Mora Badilla, por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor—Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior, lo procedente en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinal 39 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 597-03 y 614-03, al más antiguo, es decir al número 597-03 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes arriba mencionados se tramitarán bajo el único expediente administrativo número 597-03 se tendrá como parte denunciada a Rebeca Eugenia Mora Badilla. A raíz de las anteriores consideraciones, se procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física del expediente administrativo identificado con el número 614-03 de la denuncia interpuesta por Lilliana Lupita Chaves Cervantes al expediente número 597-03 a partir del último folio de ese expediente el cual se identifica con el número sesenta (60). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 614-03, sería el folio sesenta y uno (61) del expediente 597-03 de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y consecuentemente la foliatura del expediente

614-03, para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integraban ese expediente, y a ordenar el expediente en forma cronológica, según el orden que se lleva en el expediente 597-03. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública y toda vez que se han acumulado los citados expedientes: a) la resolución de las trece horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil tres, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 597-03 (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario - folios 32 a 36) por los hechos antes expuestos, b) la resolución de las quince horas del veintidós de junio del dos mil cuatro (folio 50-51), c) Integrar la litis teniendo como partes denunciadas a Antonio Calvo González, Lilliana Lupita Chaves Cervantes. d) Que analizados que han sido los autos, se determinó que por imposibilidad de notificar a las empresas denunciadas, en el caso de la señora Chaves Cervantes, no se ha llevado a cabo la celebración de la audiencia de conciliación que establece el artículo 55 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa Efectiva del Consumidor. C) Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento de dicha Ley, esto es, el Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996, previo a iniciar el procedimiento formal, y para efectos de buscar satisfacer los intereses de las partes en conflicto, ofrecer la oportunidad de escuchar su punto de vista sobre lo que sucede, por lo que se invita a Lilliana Lupita Chaves Cervantes y a Rebeca Mora Badilla a que comparezcan a una audiencia de conciliación a celebrarse a las 8:00 horas del 13 de diciembre del 2004, en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, trescientos cincuenta metros noroeste de la Escuela Juan Rafael Mora Porras (del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste). El funcionario a cargo de realizar la audiencia procurará avenir a las partes para que solucionen el conflicto, de forma voluntaria mediante el dialogo. El conciliador no es abogado de ninguna de las partes sino solo un facilitador de la comunicación, lo que significa que éste no tomará decisiones ni impondrá lo que se debe hacer, solamente ayudará en lo posible a que las partes en disputa encuentren soluciones. La audiencia de conciliación tiene como finalidad dar por terminado un conflicto y evitar que las partes se sometan al procedimiento administrativo ordinario, pero en caso de no llegar a un arreglo; celebrar la audiencia de conciliación previa a la audiencia oral y privada. D.) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Rebeca Eugenia Mora Badilla específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que “... mediante anuncio en el periódico, se enteraron que la denunciada vende perros Frech Poodle Tacita y Chihuahua Bolsillo, en donde se indicaba el número telefónico 573-4027, que en el caso del señor Calvo compró por la suma de € 50.000 una perrita, la que regaló a su esposa, con la perra le entregaron un documento con los datos del animal y le indicó que la vacunara lo antes posible con el refuerzo general, al llevarlo al veterinario les indicó que la perrita tenía un brote de parvovirus y murió al día siguiente. En el caso de la señora Chaves, compró a la denunciada un perro chihuahua por la suma de cincuenta mil colones, con el animal le entregaron un papel que informaba los datos del perro, e igualmente le advirtió que llevara a vacunar el perro inmediatamente, al llevarlo al veterinario pues el perro presentaba una alergia, indicándole el médico veterinario que era de raza indefinida , trató de comunicarse con la denunciada pero no logró nada. Arréguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Antonio Calvo González, Lilliana Lupita Chaves Cervantes y como denunciada Rebeca Eugenia Mora Badilla, cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA A Antonio Calvo González, Lilliana Lupita Chaves Cervantes y Rebeca Eugenia mora badilla para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos del trece

(13) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢ 92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 21-08-03 y 01-09-03, copia de anuncios de periódico, copia de tarjetas de datos de mascotas, documentos emitidos por veterinario, copia de nota emitida por el Dr. Ovidio Ortiz. D) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 38 a 43 y 53 del expediente, se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizada la denunciada, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 597-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-215060.—(80050).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las trece horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro. Róger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 580-03. A) Que por denuncia presentada por Róger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil tres, visible a folios del 21 al 25, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: Vista la denuncia interpuesta Roger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A. mediante escrito de fecha 18-8-03. Se resuelve: Abrir el

procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: “(...) El 9 de junio del 2003 contraté con la empresa Zona Libre las compra de una computadora Dell Optiplex Pentium III, y una impresora Lexmaet. 213 los cuales quedaron de entregarme 15 días hábiles después, según la orden de compra, por el monto total de ¢ 148.000 colones. Yo di un adelanto (sic) por la suma de ¢ 82.000 colones ese mismo día para la compra del equipo. Justo los quince días después que establecía la orden de compra presenté a la empresa a retirar el equipo, y me indicaron que habían traído otros artículos pero que mi computadora no había llegado, y que me iban a devolver el dinero, yo estuve de acuerdo siempre y cuando me lo dieran en efectivo, lo cual me indicaron que ellos hacían esas devoluciones por medio de cuenta de banco. Yo fui al banco tres días después y el cajero me indicó que había un cheque internacional a nombre mío y que estos cheques se liberaban 28 días después del ingreso del banco. Yo me presenté al banco pasados los 28 días a retirar el cheque y cual fue mi sorpresa el cheque estaba sin fondos, el cual no retiré en vista de que tenía que pagar un dinero al banco de \$ 35 dólares. Luego me presenté a la empresa hacer el reclamo respectivo y hablé con una señorita y me dijo que ella no sabía nada de las cuentas, solamente el jefe, además que tenía un abogado que se encargaba de eso, sin embargo, yo le manifesté a la señorita que me diera un teléfono celular por el monto pagado de ¢ 82.000 colones, lo cual me indico que tampoco lo podía hacer. (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante Róger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se Roger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintiuno de octubre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán

presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Noventa y dos mil cincuenta colones (92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 6-8-03, copia de factura de Vanric C B de Costa Rica, copia de carta de fecha 9 de junio. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente 580-03 Roger Barboza Fernández contra Vanric C B de Costa Rica S. A. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese. ” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal o en su domicilio social, ver folios del 34 al 43, 66 al 69, 75 al 79, 95 al 98, 109 al 121, así como los folios 127 al 132 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 21 al 25), así como la resolución de las ocho horas del veintinueve de mayo del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 61 a 63), resolución de las once horas cinco minutos del trece de abril del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia folio 70 al 71), resolución de las diez horas del veinticinco de junio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia folio 90 al 92), resolución de las diez horas del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 103 al 106) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a sus representantes según constancias del notificador visibles a folios 34 al 43, 66 al 69, 75 al 79, 95 al 98, 109 al 121, así como los folios 127 al 132 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Róger Barboza Fernández y Vanric C B de Costa Rica S. A., para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos (8:30 a.m.) del quince (15) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros

oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 34 al 43, 66 al 69, 75 al 79, 95 al 98, 109 al 121, así como los folios 127 al 132 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 580-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-194240.—(80051).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas del siete de octubre del dos mil cuatro. Gustavo Adolfo Hernández Avilés, José Manuel, Lillian, Jorge Arturo y Pastora todos Villavicencio Hidalgo, Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí contra Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio). Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 044-03. A) Que por resolución de las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete de junio del dos mil tres, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 044-03 el que consta de sesenta y cuatro (64) folios, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo como parte denunciante a Gustavo Adolfo Hernández Avilés contra Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio) (folios 22 a 26), el que fue modificado en el único sentido de señalar nueva fecha y hora para la audiencia oral y privada, según resoluciones visibles a folios (folio 46-47, 54-55). B) Que por resolución de las quince horas del veinte de julio del dos mil cuatro, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 092-03 el que consta de ciento dieciséis (116) folios, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo como partes denunciadas a José Manuel, Jorge Arturo, Pastora y Lillian todos Villavicencio Hidalgo contra Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio) (folios 102 a 107). Que por resolución de las catorce horas del veinte de julio del dos mil cuatro, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 105-03 el que consta de setenta y dos (72) folios, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo como partes denunciadas a Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí contra Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio) (folios 49 a 54). C) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal –artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –LJCA- que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C- sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. D) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal –ver folios 28-31, 48-49, 57 (expediente 044-03); 109,110 (expediente 092-03); 65-66 (expediente 105-03). En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 044-03, 092-03 y 105-03, se denuncia a la empresa Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio), por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor –Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior, lo procedente en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinal 39 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 044-03, 092-03, 105-03, al más antiguo, es decir al número 044-03 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes arriba mencionados se tramitarán bajo el único expediente administrativo número 044-03 se tendrá como parte denunciada a Asesorías y Afines Seprodi S. A. (Canastas Navideñas Regio). A raíz de las anteriores consideraciones, se procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física de los expedientes administrativos identificados con los números 092-03 y 105-03 de las denuncias interpuestas por José Manuel, Jorge Arturo, Pastora y Lillian todos Villavicencio Hidalgo y Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí respectivamente al expediente número 044-03 a partir del último folio de ese expediente el cual se identifica con el número sesenta y cuatro (64). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 098-03, sería el folio

sesenta y cinco (65) del expediente 044-03, y el primer folio del antiguo expediente 105-03, sería el folio ciento ochenta y uno (181) del expediente 044-03 de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y consecuentemente la foliatura del expediente 092-03 y 105-03, para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integran ese expediente, y a ordenar el expediente en forma cronológica, según el orden que se lleva en el expediente 044-03. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública y toda vez que se han acumulado los citados expedientes: a) las resoluciones de las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete de junio del dos mil tres, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 044-03 (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario - folios 22 a 26), de las quince horas del veinte de julio del dos mil cuatro, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 092-03 (Auto de Apertura - folios 102-107) y de las catorce horas del veinte de julio del dos mil cuatro, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 105-03 (Auto de Apertura - folios 49-54) b) las resoluciones de las trece horas del veinte de mayo del dos mil cuatro (folio 46-47) y de las trece horas del veinte de julio del dos mil cuatro (folio 54-55), c) Integrar la litis teniendo como partes denunciadas a Gustavo Adolfo Hernández Avilés, José Manuel, Lillian, Jorge Arturo y Pastora todos Villavicencio Hidalgo, Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí. Segundo: Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Asesorías y Afines Seprodí S. A. (Canastas Regio) específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que "... El día 18 de abril del 2002, suscribí un contrato con la denunciada por € 70.000 para la entrega de una canasta navideña, la cual pagaría mediante cuotas mensuales (ver orden de pedido). El 25 de noviembre cancelé la última cuota según recibo de dinero 067429. El plazo máximo de cancelación de la canasta era en fecha 30 de noviembre y la entrega de acuerdo con la cláusula tercera quince días después del plazo máximo de cancelación, sin embargo, no recibí la canasta. En diciembre realicé varias llamadas y la empresa no respondió. Incluso conversé con el señor Mauricio Barrantes, quien manifestó que la entrega estaba programada. El 16 de enero del 2003 envié una nota por fax a la empresa para que se devuelvan el dinero pagado, en vista de que la canasta navideña no la recibí y era para disfrutarla en la época navideña. Además, ese mismo día la entregué personalmente a un empleado que se presentó a mi lugar de trabajo a entregar Canastas a otro compañero (...)" (hechos denunciados por Gustavo Adolfo Hernández Avilés), "(...) Manuel Villavicencio 1. El 8 de febrero 2002, suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navidad por un monto de € 70,000.00 pagando cuotas de € 3,100 mensuales quincenales (sic) (...) 2. El 30 de noviembre del 2002 cancelé la última cuota (...) 3. En cuanto a la fecha de entrega, de acuerdo con el contrato, la empresa dispone de 15 días hábiles después del plazo máximo de cancelación el 30 de noviembre 2002, o sea, que la fecha de entrega de la canasta era 23 de diciembre 2003 (sic). 4. A través de una nota comunicaron que la entrega se realizaría del 15 al 23 de diciembre 2002. 5. Mediante otra nota del 25 de diciembre 2002 informaron que habían inconvenientes para la entrega de algunos productos en Alajuela, pero se resolvería en 15 días aproximadamente. 6. Sin embargo, viviendo en Cartago, fue hasta el mes de enero 2003 que me entregaron la canasta parcialmente porque faltaron los productos que detallo a continuación; 10 manzanas rojas, 10 manzanas golden o gala, dos kilos de uva roja, un queque de frutas c/licor importado, una pierna de cerdo cruda 4 kg y una botella de ron. 7. He realizado gestiones con la empresa mediante llamadas telefónicas, he dado tiempo que me han solicitado pero a la fecha no cumplen. Lillian Villavicencio 1. El 7 de febrero 2002 suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navideña suprema por un monto de € 90,000.00 pagando cuotas de € 7900 mensuales (...) 2. El 30 de octubre 2002 cancelé la última cuota. 3. Hechos iguales a puntos 3,4,5,6 y 7 de José Manuel salvo que los productos faltantes son los siguientes: 15 manzanas rojas, 15 manzanas golden o gala, 3 kilos de uva roja, una lata de palmito 800 g, un cheez balls, un cheez curis, dos queques de frutas c/licor importados, un frasco decorado con chocolates, un deli jam, una botella de ron. Jorge Arturo Villavicencio 1. Suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navideña suprema por un monto de € 90,000.00 pagando cuotas de € 7900 mensuales. 2. El 30 de noviembre 2002 cancelé la última cuota. 3. Igual al punto tres, cuatro, cinco, seis y siete de José Manuel, salvo que los productos faltantes en mi canasta son: 15 manzanas rojas, 15 manzanas golden o gala, 3 kilos de uva roja, dos queques de frutas c/licor importados, un frasco decorado con chocolates, un paquete de confites importados, una botella de ron. Pastora María Villavicencio 1. El 7 de febrero 2002 suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navideña suprema por un monto de € 90,000.00 pagando cuotas de € 7900 mensuales (...) 2.- Hechos 2,3,4,5,6 y 7 iguales a José Manuel, salvo que los productos faltantes de mi canasta son: 15 manzanas rojas, 15 manzanas golden o gala, 3 kilos de uva roja, una lata de palmito 800 g, un cheez balls, un cheez curis, dos queques de frutas c/licor importados, un frasco decorado con chocolates, un deli jam, una botella de ron" (hechos denunciados por José Manuel, Lillian, Jorge Arturo y Pastora Todos Villavicencio Hidalgo). "(...) Hilda Román Valverde 1. El 30 de enero del 2002, suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navidad (sic) por un monto de € 60,000.00 pagando cuotas de € 2,600 quincenales (...) 2. El 30 de noviembre del 2002 cancelé la última cuota (...) 3. En cuanto a la fecha de entrega, de acuerdo con el contrato, la empresa dispone de 15 días hábiles después del plazo máximo de cancelación el 30 de noviembre 2002, o sea, que la fecha de entrega de la canasta era 23 de diciembre 2003 (sic). 4. A través de una nota

comunicaron que la entrega se realizaría del 15 al 21 de diciembre 2002. 5. Luego al cancelar el 30 de noviembre del 2002 me entregaron un menú con la nueva fecha de entrega que sería del 16 al 23 de diciembre del 2002. 6. El día 24 de diciembre un vecino fue a tirar(sic) su canasta navideña y me trajo la mía, yo no me encontraba y mi hijo la recogió. 7. Sin embargo al verla noté que faltaban los productos que detallo a continuación: 10 manzanas rojas, 10 manzanas golden o gala, 2 kilos de uvas, el queque de frutas con licor importado, pollo ahumado de kilo y medio, el palmito, un frasco decorado de chocolates. 8. Debido a lo anterior el día 26 de diciembre interpusé la denuncia ante la Defensoría de los Habitantes. 9. El día 17 de enero del 2003 me mandaron a un empleado de ellos para recoger la canasta, yo no se la entregué ya que no contaba con ningún documento que me respaldara de que yo la había devuelto. 10. He realizado gestiones con la empresa mediante búsquedas de la misma, llamadas telefónicas, he dado tiempo que han solicitado pero a la fecha no cumplen. Helen Tovar Sandí 1. El 27 de enero 2002 suscribí con la empresa denunciada un contrato para adquirir una canasta navideña Noche Buena por un monto de € 60,000.00 pagando cuotas de € 5000 mensuales (...) 2. El 30 de noviembre 2002 cancelé la última cuota. 3. Al igual que en el caso de doña Hilda Román Valverde se me ofreció la entrega de la Canasta 15 días hábiles después del plazo máximo de cancelación el 30 de noviembre 30 de noviembre 2002, o sea, que la fecha de entrega de la canasta era 23 de diciembre 2003. 4. Hechos iguales al punto 5 de Hilda Román Valverde, 5. La canasta me llegó el 29-12-02 incompleta y conjuntamente con ella me llegó una nota indicándome la razón por la cual faltaban frutas y otros, y que ellos me lo estarían enviando quince días después, por esa razón no acepté. 6. Al no aceptar la canasta el repartidor me indicó que entonces me iban a devolver el dinero entre los primeros días de enero del 2003. 7. Después llamé reiteradas veces y me indicaban diferentes fechas de entrega de devolución del dinero y por último ellos me enviaron un mensaje indicándome que me entregaban el dinero el 10 de febrero del 2003 con seguridad". (Hechos denunciados por Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Gustavo Adolfo Hernández Avilés, José Manuel, Lillian, Jorge Arturo y Pastora todos Villavicencio Hidalgo, Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí y como denunciada a Asesorías y Afines Seprodí S. A. (Canastas Regio), cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Gustavo Adolfo Hernández Avilés, José Manuel, Lillian, Jorge Arturo y Pastora todos Villavicencio Hidalgo, Hilda Román Valverde y Helen Tovar Sandí y Asesorías y Afines Seprodí S. A. (Canastas Regio), para que comparezcan a las diez horas treinta minutos del trece (13) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la

comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: denuncia interpuesta por escrito del 23-1-03, copia de nota de fecha de entrega de las Canastas recibo de pago 067429, orden de pedido N° 22690, nota de fecha 30 de diciembre del 2002, dirigida a Seprodi S. A. Denuncia interpuesta por escrito del 11-02-03; copia de autorización a Manuel Villavicencio Hidalgo para que represente a los otros denunciados en esta causa; copia de la cédula del señor José Manuel Villavicencio Hidalgo; copia de orden de compra N° 14163, recibo por dinero N° 067897; copia de un brochure que indica Canastas navideñas Regio, copia de nota que indica la fecha de entrega de las Canastas y listado de productos; nota de fecha 25 de diciembre del 2002 emitida por D Talleres Internacionales S. A., copia de orden de pedido N° 14156; copias de recibos por dinero N° 063155, N° 065347, N° 066707, N° 067923, N° 049364, N° 048235, N° 052803, N° 051049, N° 056306, N° 054473, copia de un brochure que indica Canastas navideñas Regio, copia de nota que indica la fecha de entrega de las Canastas y listado de productos, copia de cédula de Lillian Villavicencio, copia de la cédula de Jorge Arturo Villavicencio, copia de la orden de pedido N° 14161, copia de los recibos por dinero N° 065333, N° 063141, N° 067913, N° 066693, N° 049361, N° 048233, N° 052789, N° 051036, N° 056291, N° 054458, copia de nota indicando fecha de entrega de la canasta y lista de productos, copia de nota emitida por D Talleres Internacionales S. A., copia de la orden de pedido N° 14157, copia de los recibos por dinero N° 065348, N° 063156, N° 067924, N° 066708, N° 049365, N° 048236, N° 052804, N° 051050, N° 056307, N° 054474, copia de lista de productos y nota indicando la fecha de entrega de las Canastas, copia de la nota emitida por D Talleres Internacionales S. A. Denuncia interpuesta por escrito del 18-02-03; copia de la cédula de la señora Helen Tovar, nota emitida por D Talleres Internacionales S. A., copia de nota indicando fecha de entrega Noche Buena y lista de productos, copia de lista de productos indicando al pie de ésta precio, prima y saldo, copia de los recibos por dinero N° 067729, N° 047455, N° 066518; copia de un documento que se numeró 13945, que aparenta ser una orden de pedido y cláusulas de contrato pero que esta partido por la mitad, copia de un brochure describiendo los precios y contenidos de diferentes paquetes que ofrece Seprodi S. A., recibo por dinero N° 067521 a nombre de la señora Hilda Román Valverde, Orden de pedido que contiene cláusulas del contrato N° 14923, copia de la cédula de la señora Hilda Román, copia de nota de Seprodi en donde indica la fecha de entrega de las Canastas, copia de nota indicando fecha de entrega Noche Buena y lista de productos. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 28-31, 48-49, 57 expediente 044-03; 109,110 del que fuera expediente 092-03; 65-66 del que fuera expediente 105-03, se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o

lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 044-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-326990.—(80052).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas del siete de octubre del dos mil cuatro.—Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 799-03 A) Que por denuncia presentada por Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas del catorce de julio del dos mil cuatro, visible a folios del 27 al 33, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. mediante escrito de fecha 18-11-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “El día 1/11/03 compré un teléfono celular marca Motorola V60i con accesorios por un monto total de ¢ 90.000, con garantía de 1 año. El día 3/11/03 fui a la agencia telefónica del ICE en La Uruca para conectar el teléfono y me extendieron un documento donde indica que el teléfono es reportado como fraudulento, por esa razón acudí a la Tienda para que me solucionaran y el día 5/11/03 lo reciben para cambiármelo al siguiente día en la mañana, pero hasta la fecha han incumplido (sic), cabe destacar que el día 11/11/03 acudí a la Tienda denunciada acompañada de la policía para que me dieran el teléfono nuevo y más bien le dijo al policía que me sacaran del establecimiento porque conocía las leyes”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procedase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con, Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del veintisiete (27) de agosto del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste.* Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano

director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢ 92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 18-11-03; fotocopia de factura de contado N° 0347, copia de certificado de garantía, copia de tiquete de caja N° 3679, copia de documento de movimientos de celular, copia de orden de taller N° 0098, y copia de acta del Ministerio de Seguridad Pública. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 799-03.—Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 36 al 40, 48 al 52, 67 al 79, así como los folios 85 al 91 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas del catorce de julio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 27 al 33), así como la resolución de las once horas del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia—folio 60 a 64), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a sus representantes según constancias del notificador visibles a folios del 36 al 40, 48 al 52, 67 al 79, así como los folios 85 al 91 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente

administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Zang Hing conocido como Sacgen Chan Con, Cadena de Tiendas Zona Libre RV, S. A. y Vanric C B de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 36 al 40, 48 al 52, 67 al 79, así como los folios 85 al 91 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiqúese por este medio. Refiérase al expediente N° 799-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-184360.—(80053).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las nueve horas del seis de octubre del dos mil cuatro. Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 189-03. A) Que por denuncia presentada por Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas cincuenta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil tres, visible a folios del 192 al 198, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. mediante escrito de fecha 26-3-03 se indica: Primero: Que mediante escrito presentado en fecha veintisiete de marzo del dos mil tres, el señor William Duarte Hernández presentó formal denuncia contra la empresa Embotelladora Panamco Tica S. A., por el supuesto hecho de un producto contaminado. Segundo: Que a los folios 20 al 24, se encuentra la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de abril del dos mil tres, en la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo ordinario, citando para la comparecencia oral y privada. Tercero: Que en la resolución de apertura del procedimiento administrativo ordinario, no se incluyó para integrar el litis consorcio pasivo, al establecimiento denominado “Centro Comercial Pooles Duarte”, establecimiento en el cual se supone se adquirió el producto contaminado, según se desprende del hecho primero del libelo de la denuncia. (Ver folio 2), por lo anterior, Se resuelve: A) Vista la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de abril del dos mil tres, en que se ordenó la apertura del proceso en cuestión y no se integro la litis por el hecho antes mencionado, es que por los ordinales 166 y 171 de la L.G.A.P. se procede a anular tanto la resolución antes mencionada visible a folios del 20 al 24 como la comparecencia que al efecto se ordenó y llevó a cabo el día dos de junio de los corrientes, visible a folios 142 a 184 y se ordena como en este acto se hace la incorporación al proceso del señor Lubín Junior Duarte Hernández como patentado del establecimiento denominado “Pooles Hermanos Duarte”. B) Se procede a iniciar el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal—publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: “(...) *Primero: El veintiséis de febrero del año dos mil tres, mi representado procedió a comprar media caja de refrescos pequeños de Coca Cola en su condición de consumidor y destinatario final, en el centro Comercial Pooles Duarte, lugar en el que mi patrocinado labora como Dependiente. Segundo: Horas más tarde de ese mismo día, mi representado, procedió a limpiar los envases pequeños de Coca Cola, antes mencionados, debido a que estos venían muy sucios, ello con la finalidad de prepararlos para llevarse los para su casa de habitación, momento en el cual y en presencia de clientes que frecuentan dicho local comercial, se percató que en uno de los envases con contenido de Coca Cola había un cuerpo extraño difícil de describir, pero que a todas luces evidentemente no propio de la bebida de Coca Cola la cual la hacía ver insalubre, sucia, contaminada y repulsiva Tercero: El veintisiete de febrero del año dos mil tres, a llamar en horas de la mañana a los representantes de Embotelladora Panamco Tica S. A. en la ciudad de Pérez Zeledón, no obstante, se le comunicó a mi poderdante, que el señor Roberto Castillo, encargado de ruta, no se encontraba en ese momento, razón por la cual mi representado, llamó directamente a las Oficinas Centrales (...) en donde la persona que atendió vía telefónica le indicó que ellos iban a comunicar con el señor Roberto Castillo para que se hiciera cargo del problema acaecido Cuarto: Ese mismo día en horas de la tarde,*

el señor Roberto Castillo, se hizo presente en el local comercial y le ofreció las disculpas del caso, además prometió a mi poderdante, señor Duarte Hernández, una gorra y una camiseta de la Coca Cola, lo cual, le indignó muchísimo a mi patrocinado, haciéndoselo saber de inmediato al señor Roberto Castillo, ya que dicha proposición era poco seria y burlesca y mucho más tratándose de situaciones que afecten directamente a la Salud Pública (...). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se CITA a Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintiocho de octubre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la L.P.C.D.E.C., tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o

decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: I) Denuncia interpuesta por escrito de fecha 26-3-03, II) Certificación notarial de la personería jurídica de la empresa denunciada, III) Muestras de trece (13) envases de gaseosas cuya presentación es de 192 mililitros de Coca Colas y una de Fresca los cuales se identifican de la siguiente manera: 1) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3048SJ21345, caducidad CA 17/FEB/04, 2) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 3) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3048SJ21345, caducidad CA 17/FEB/04, 4) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 5) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 6) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3048SJ21344, caducidad CA 17/FEB/04, 7) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 8) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 9) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 10) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3048SJ21345, caducidad CA 17/FEB/04, 11) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 12) Botella de Coca Cola, cuyo número de lote en la chapa es 3051SJ21054, caducidad CA 20/FEB/04, 13) Botella de Fresca, cuyo número de lote en la chapa es 3071SJ11141, caducidad CA 12/MAR/04, IV) Resolución de las once horas quince minutos del siete de abril del dos mil tres, V) Resolución de las ocho horas quince minutos del veintuno de abril del dos mil tres, VI) Resolución de las doce horas quince minutos del veintitrés de abril del dos mil tres, VII) Oficio Lacomet 0274-2003, Factura Usec 200, Informe de ensayo CM 086-2003, Fotocopias certificadas de libro de actas, VIII) Resolución catorce horas del trece de mayo del dos mil tres Refiérase al expediente 189-03 Mario William Duarte Hernández contra Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese." B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Lubín Junior Duarte Hernández en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 216 a 219. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas cincuenta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 192 al 198) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte codenunciada, constancias del notificador visibles a folios 216 a 219 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Mario William Duarte Hernández, Lubín Junior Duarte Hernández (Pooles Hermanos Duarte) y Embotelladora Panamco Tica S. A. , para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 216 a 219, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el codenunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 189-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-283110.—(80054).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las trece horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro.—Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) contra Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Mersupi S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 277-03. A) Que por denuncia presentada por el Laboratorio Costarricense de Metrología contra

Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas treinta minutos del catorce de agosto del dos mil tres, visible a folios del 28 al 33, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal– publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende que el establecimiento denominado Megasúper, ubicado en Pozos de Santa Ana, está ofreciendo al consumidor el producto Frijoles Negros Don Toño, en presentación de 900 g que estaría incumpliendo con la norma oficial para frijoles, Decreto 29487 MEIC y Decreto 29557 MEIC, ya que incumple con el parámetro de humedad, puesto que el valor determinado (19,44%) es superior al que pide la normativa (15%) incluida su tolerancia. Además incumple con el parámetro de grano dañado total, ya que el valor determinado (1,69%) es superior al que pide la normativa (1%) incluida su tolerancia, para frijol de primera calidad. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) y como denunciados a Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. para que comparezcan a las ocho horas (08:00 a.m.) del dieciocho (18) de setiembre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades

que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (88.950) de igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 08-05-03; Informe de Ensayo 102-2003; Acta de verificación y toma de muestra estadística N° LCR-042-03; prevención de las trece horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo del dos mil tres; copia de Oficio LACOMET 273-2003; Acta de custodia de muestra; copia de oficio No. 332-2003 y certificaciones de Personería Jurídica. Refiérase al expediente No. 277-03 de Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) contra Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. Órgano director, Lic. Katty Vega Sancho. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 51 al 57, 66 y 67, 113 al 115, 121 a 125, 156 y 157. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas treinta minutos del catorce de agosto del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 28 al 33), así como las resoluciones de las diez horas diez minutos del catorce de noviembre del dos mil tres (señalamiento de audiencia), de las diez horas del seis de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia), de las diez horas del primero de setiembre del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A., según constancias del notificador visibles a folios del 51 al 57, 66 y 67, 113 al 115, 121 a 125, 156 y 157 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), Corporación Megasúper S. A., Granos Básicos del Istmo M.J. S. A. y Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A., para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del siete (07) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 51 al 57, 66 y 67, 113 al 115, 121 a 125, 156 y 157, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad codenunciada Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A., se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 277-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-173380.—(80055).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil cuatro. Por Robert Vand Der Hum (representada por el Instituto Costarricense de Turismo) contra Costa Rica Best Tours S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 017-03 A) Que por denuncia presentada por Robert Vand Der Hum (representada por el Instituto Costarricense de Turismo) contra Costa Rica Best Tours S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del diecinueve de enero del dos mil cuatro, visible a folios del 66 al 69,

señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto integro es el siguiente: "Vista la denuncia presentada por Robert Van Der Hum, de único apellido en razón de su nacionalidad holandesa, (representado por Laura Chacón Herrera, funcionaria del Instituto Costarricense de Turismo, en virtud del decreto ejecutivo N° 25226 MEICTUR del 21 de junio de 1996) contra Costa Rica Best Tours S. A., mediante escrito de fecha 09-01-03 Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (L.P.C.D.E.C.), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento de dicha ley, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. Específicamente por cuanto en el escrito de la denuncia se indica: "(...) *Pagamos a Willy \$ 190 en cheques de viajero por adelantado por un viaje a Tortuguero de dos noches/tres días para dos personas. Una vez que llegamos a Tortuguero averiguamos que nada había sido arreglado para nuestra estadía allí incluyendo hotel, alimentación, tours y viaje. Terminamos pagando todo nosotros mismos. El viaje fue del 6 al 8 de diciembre. Llamamos a Willy para que nos encontrara en la estación de autobuses y nos devolviera nuestros cheques de viajero pero no se presentó. En la mañana del 9 de diciembre llamamos de nuevo para encontrarlo. Llegó media hora tarde y no tenía los cheques ni el dinero. Finalmente fuimos juntos al ICT y explicamos la situación (...)*". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Robert Van Der Hum, de único apellido en razón de su nacionalidad holandesa, (representado por Laura Chacón Herrera, funcionaria del Instituto Costarricense de Turismo) y como denunciada a Costa Rica Best Tours S. A. cuyos propietarios o representantes deberá aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación si no lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les hará llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Robert Van Der Hum, de único apellido en razón de su nacionalidad holandesa, (representado por Laura Chacón Herrera, funcionaria del Instituto Costarricense de Turismo) y a Costa Rica Best Tours S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del dieciocho (18) de febrero del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, a la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53 y 57 de la LPCDEC, tiene la potestad ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta

colones (¢ 88.950,00). Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito de fecha 09-01-03, copia de formulario de presentación de quejas, copia de recibo de fecha 05 de diciembre del 2002, certificaciones de personería jurídica y datos datum. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente 017-03 de Robert Van Der Hum, de único apellido en razón de su nacionalidad holandesa, (representado por Laura Chacón Herrera, funcionaria del Instituto Costarricense de Turismo) contra Costa Rica Best Tours S. A. Órgano Director, Lic. Katty Vega Sancho. Notifíquese. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 76 al 79, 94 a 96 y 104. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas veinte minutos del diecinueve de enero del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 66 al 69), así como las resoluciones de las catorce horas del veinticuatro de junio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) y de las doce horas treinta minutos del quince de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la empresa denunciada ni a su representante, denunciado según constancias del notificador visibles a folios del 76 al 79, 94 a 96 y 104 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Robert Vand Der Hum, de único apellido en razón de su nacionalidad holandesa, (representado por Laura Chacón Herrera, funcionaria del Instituto Costarricense de Turismo) y a Costa Rica Best Tours S. A., para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos (8:30 a.m.) del ocho (8) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, a la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 76 al 79, 94 a 96 y 104, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado a la empresa denunciada ni a su representante, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 017-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-158005.—(80056).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de octubre del dos mil cuatro. Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología). Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 416-03. A) Que por denuncia presentada por Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología) esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas del dos de octubre del dos mil tres, visible a folios del 58 al 63, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto integro es el siguiente: "Vista la denuncia interpuesta por Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología) mediante escrito de fecha 17-6-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal-

publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: "(...) *El día 17 de junio de 2002 adquirí con S & N Tecnología, S. A. un paquete de Equipo de Cómputo, el cual llegaron a ofrecer a mi lugar de trabajo (escuela) y me lo entregaron en mi casa. A los meses me percaté de que faltaba el DVD, lo cual reclamé y me ellos instalaron, a los días el quemador me empezó a fallar, por lo que también reclamé en las oficinas de ellos. El día 2-12-02 me recibieron el CPU para revisar el quemador y el Sr. Jorge Cabezas me indicó que tenía que cambiármelo porque estaba malo, me indicaron también que tenía que esperarme hasta que llegaran quemadores. Después de esto esperé mes y medio aproximadamente, yo empecé para que me entregaran la computadora y el Sr. Jorge Cabezas me indicó que ya la computadora estaba buena que pasara a recogerla. Yo pasé aproximadamente al finalizar enero a recoger la computadora y empecé a probarla, noté que me habían cambiado el Windows Millenium por el XP, yo llamé para preguntar por qué me habían dejado el mismo quemador ya que yo lo había marcado antes de dejarlo en el taller; ellos me respondieron que se dieron cuenta de que era el Windows Millenim el que estaba haciendo que el quemador no funcionara y que por eso e dejaron el mismo y lo cambiaron a XP. Empezó a fallar nuevamente el quemador en el mes de abril, comencé a llamar tratar de localizar a Jorge Cabezas para hacer valer mi garantía, lo cual me fue imposible porque los teléfono que me habían dado estaban cortados. Repetidas veces continué llamado y buscándolos ya que no los podía localizar, hasta que logré comunicarme telefónicamente con Minor Brenes, quien me vendió la computadora y quedamos en el que llegaba a mi casa con un técnico. El día 10 de junio del 2003 el Sr. Minor Brenes llegó a mi casa con el técnico y me dijo que era el software lo que estaba malo y que había mala manipulación de la computadora y que la garantía no lo cubría, pero me enfatizó que el quemador estaba en perfectas condiciones. Yo le pregunté a don Minor que tenía que ver el quemador con el software y me dijo que los archivos temporales afectaban el quemador; entonces me indicó que él podía arreglar pero que yo tenía que pagarle € 30.000 colones por la reinstalación del software, lo cual yo acepté. El Sr. Mainer Brenes se llevó el CPU el día 10 de junio y llegó a mi casa nuevamente con el CPU el día 16 de junio del 2003 a entregármelo y con el quemador en malas condiciones y yo no se lo entregué en malas condiciones, cuando mi esposa y yo le hicimos el reclamo del quemador; el Sr. Minor nos indicó que el quemador había tenido un serio daño físico y me pidió que firmara un documento en el cual no se hacía responsable por el quemador; yo no lo firmé. (...)*". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del cuatro de noviembre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la

contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviera expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 17-6-03, copia de la factura número 291, copia de proforma, copia de la garantía, copia de recibo número 4896. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. C) Del peritaje para el denunciante: Para que dentro del plazo de diez días que corren a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública, presente un dictamen o informe pericial, acerca del estado del CPU, a efecto de que se determine el eventual daño sufrido, las causas del mismo, y otros factores que el experto considere oportuno indicar. El citado informe deberá ser elaborado por un profesional del ramo, manifestando en el informe junto con el estado del CPU, la experiencia en el ramo, así como un documento que permita determinar la idoneidad del perito, -título- y la manifestación expresa de que el mismo es rendido bajo la fe de juramento, siendo debidamente autenticado por un Abogado. Refiérase al expediente 416-03 Ileana María Vásquez Blanco contra Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología) Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese. "B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la denunciada en su domicilio social o en forma personal, ver folios 72 y 79 a 81. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas del dos de octubre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 58 al 63), así como la resolución de las trece horas cinco minutos del veinte de noviembre del dos mil tres (señalamiento de audiencia visible a folio 73-74) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su

representante según constancias del notificador visibles a folios 72 y 79 a 81 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Ileana María Vásquez Blanco y Samuel & Natalia S. A. (S & N Tecnología), para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 72 y 79 a 81, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el denunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 416-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-301920.—(80057).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas treinta minutos del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 688-03). Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio contra Planes Vacacionales D.T. S. A. Audiencia de proceso ordinario. A-) Que por denuncia presentada por Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio (U.E.E.-M.E.I.C.) contra Planes Vacacionales D.T. S. A. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas treinta minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro, visible a folios del 21 al 24, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Conoce esta Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor la denuncia promovida por la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio contra la empresa denominada Planes Vacacionales D.T. S. A. por la supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC) Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, así como a su respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25234 – MEIC del 01 de julio de 1996 y sus reformas, Se indica: Primero: Mediante escrito presentado en fecha seis de octubre del dos mil tres, identificado con el oficio número UEE-444-2003, la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio interpuso denuncia contra la sociedad denominada Planes Vacacionales D.T. S. A., toda vez que indica en su escrito: “(...) se solicitó a la empresa Planes Vacacionales D.T. S. A. cédula jurídica 3-101-163.896 mediante el oficio UEE-406-2003 la presentación de los estados financieros auditados por contador público autorizado con corte al 30 de setiembre del 2002 y los estados financieros certificados por contador público autorizado con corte al 31 de marzo del 2003, así como información de los contratos, como se detalla en el cartel de requisitos “BS-FI”. (...) Al cumplirse el plazo el día 22 de setiembre del 2003, sin haberse cumplido con la presentación de los documentos solicitados, se procede a cumplir con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 7472 (...)”. Aporta como prueba, Certificación de la Unidad de Estudios Económicos, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, copia del acta de notificación, copia del oficio UEE-406-2003 (ver folios 01 al 05). Segundo: Que por los artículos 321 y 324 de la Ley General de la Administración Pública, se establece: Artículo 321: “(...) En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberá tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes. (...)”, Artículo 324: “(...) Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos que apoyen sus pretensiones (...)”, por lo anterior, se resuelve: Conforme a los artículos supra indicados, en este acto se inicia procedimiento sumario de la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio (U.E.E.-M.E.I.C.) contra Planes Vacacionales D.T. S. A. y en este mismo acto se hace formal traslado de la denuncia interpuesta con el fin de que se manifieste acerca de los hechos denunciados, la prueba aportada, y se realice las conclusiones que considere pertinentes, para tal efecto, tendrá un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, asimismo dentro del mismo plazo deberá aportar certificación de personería jurídica de la empresa, patente o cualquier otro documento que acredite ser el propietario o representante legal del establecimiento comercial. Además deberá aportar un lugar o facsímil a efectos de oír futuras notificaciones, en cuyo caso, las resoluciones se les hará llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 34, 50 y 54 de la LPCDEC, tiene la potestad ordenar cuando proceda ordenar la entrega de la información o prueba solicitada. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de

declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 6-10-03; Certificación de la Unidad de Estudios Económicos, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, copia del acta de notificación, copia del oficio UEE-406-2003. Refiérase al expediente número 688-03 de la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio contra Planes Vacacionales D.T. S. A., Órgano Director. Lic. José David Arana Rojas, Asesor Jurídico. Notifíquese.” B-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en su domicilio social o en forma personal, ver folios del 25 al 28 y 30. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 21 al 23), así como la resolución de las doce horas cinco minutos del cuatro de junio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia visible a folio 29) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios del 25 al 28 y 30 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía Industria y Comercio (U.E.E.-M.E.I.C.) contra Planes Vacacionales D.T. S. A. para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del diez (10) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 25 al 28 y 30, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el denunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 688-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-115220.—(80058).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 374-03). Ana Cristina Arroyave Rojas contra Almacén Super Anita S. A. y Multifoods S. A.. Audiencia de Proceso Ordinario. A-) Que por denuncia presentada por Ana Cristina Arroyave Rojas contra Almacén Super Anita y Multifoods S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de diciembre del dos mil tres, visible a folios del 51 al 56, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Ana Cristina Arroyave Rojas contra Almacén Super Anita y Multifoods S. A. mediante escrito presentado el 022-06-03 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto según indicó la denunciante en lo conducente que: “(...) El día 24 de mayo fui al Almacén Super Anita II en Orosí de Cartago para comprar unos atunes (...) Ahí compré un atún en agua marca La Sirena un atún con vegetales marca La Sirena y un atún en aceite marca La Sirena (...) pude comprobar que los tres atunes no cumplían con los requisitos de etiquetado exigidos en el decreto N° 26012-MEIC (...) Dichos atunes cuentan con los siguientes incumplimientos: (...) Ninguna de las tres latas de atún cuentan con el peso escuadrado (...) En los tres atunes lo que se indica es la siguiente frase en inglés que dice: ”product of Thailand”, lo que (...) también infringe el artículo 8.2 del mismo reglamento que exige que las etiquetas sean redactadas en español (...) la fecha de vencimiento y la fecha de empaque vienen en idioma inglés (...) ninguno de los atunes contiene el número de registro sanitario que otorga el Ministerio de Salud a los alimentos envasados importados o nacionales (...) traté de verificar la información del importador (...) y me di cuenta de que las etiquetas de los atunes no

tienen ni una dirección ni un teléfono para el importador o fabricante, únicamente un apartado postal y el nombre de la empresa Multifoods, S. A. (...). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y de los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Ana Cristina Arroyave Rojas contra Almacén Super Anita y Multifoods S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios de derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)" De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Ana Cristina Arroyave Rojas así como a Almacén Super Anita y Multifoods S. A. para que comparezcan a las ocho horas (08:00 a.m.) del catorce (14) de enero del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o reformular a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para

su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 02-06-03; tiquete de caja, factura N° 0319997; y certificaciones de personería jurídica. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 374-03 de Ana Cristina Arroyave Rojas contra Almacén Super Anita y Multifoods S. A. Órgano director, Lic. Katty Vega Sancho Notifíquese." B-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Multifoods S. A. en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 76 al 79. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de diciembre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 51 al 56), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles del folio 76 al 79 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Ana Cristina Arroyave Rojas, Almacén Super Anita y Multifoods S. A., para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del seis (06) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 76 al 79, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad codenunciada Multifoods S.A, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 374-03.—Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-1176660.—(80059).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 210-03). Frank Jonathan Colomba Chuquiuri contra Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA Parabrisas). Audiencia de proceso ordinario. A-) Que por denuncia presentada por Frank Jonathan Colomba Chuquiuri contra Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA Parabrisas), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las quince horas del ocho de julio del dos mil cuatro, visible a folios del 58 al 62, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: "Vista la denuncia interpuesta por el Frank Jonathan Colomba Chuquiuri contra Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA Parabrisas) mediante escrito de fecha 03-04-03 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende "Primero: El día 17 de enero del año en curso contraté la elaboración e instalación de las mismas especificaciones y forma del fabricante de un parabrisas delantero para mi vehículo marca Saturn, con placas número tres tres seis nueve siete seis por un precio de ciento cuarenta y dos mil colones exactos, (¢142.000,00). Ese día aboné la suma de setenta y seis doscientos colones (sic), quedando un saldo de sesenta y cinco mil ochocientos colones, (¢65.800,00), tal y como lo demuestro con el recibo número 709. (Vid. Prueba número uno). Segundo: El día 28 de febrero del año en curso, me apersoné a retirar mi vehículo y

cancelar el saldo pendiente sea la suma de sesenta y cinco mil ochocientos colones, (¢65.800,00). Sin embargo, mediante el recibo 308 me cobraron sesenta mil colones exactos, en lugar del saldo indicado. además, me cobraron mediante recibo 310 la suma de trece mil colones exactos, (¢13.000,00), desglosados de la siguiente manera: un mil colones por concepto de gasolina, doce mil colones por “vena decorativa”. Así las cosas, el día que voy a retirar mi vehículo me cobran de mas del precio pactado desde un inicio (recibo número 709) la suma de trece mil doscientos colones, (¢13.200,00). Tercero: El parabrisas delantero instalado en mi vehículo no fue el contratado con el señor denunciado, toda vez que no cumple con las especificaciones técnicas y de forma de mi vehículo.(...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Frank Jonathan Coloma Chuquiuri contra Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA Parabrisas) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...). De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Frank Jonathan Coloma Chuquiuri, Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA parabrisas) para que comparezcan a las trece horas treinta (13:30 p.m.) del dieciséis (16) de agosto del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de

Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 03-04-03; recibos por dinero N° 307, 310, 709, 308 y 306. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 210-03. Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Motores del Mundo MDM S. A. (AGMA Parabrisas) en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios 67 y 68. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las quince horas del ocho de julio del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 58 al 62), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles del folio 67 y 68 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita Frank Jonathan Coloma Chuquiuri, Mario Guillermo Chaves Mora y Motores del Mundo S. A. (AGMA Parabrisas), para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del ocho (08) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 67 y 68, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 210-03 Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-183250.—(80060).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las quince horas del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 294-03). Laboratorio Costarricense de Metrología Contra Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP) -Audiencia de proceso ordinario.- A) Que por denuncia presentada por el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) contra Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las diez horas del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, dos mil cuatro, visible a folios del 32 al 36, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) contra Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP) mediante escrito de fecha 07-05-03 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número

25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende (...) para lo que corresponda y en los términos de plazo contemplado en el artículo 53 de la Ley 7472, le adjunto el acta número FS023-03, de 2003-03-28, mediante las cuales se conoce que el establecimiento denominado Galerón de las Ofertas, ubicado en San José, Central, Pavas (...) está ofreciendo al consumidor el producto Café, FEDECOOP, en presentación de 250 g que estaría incumpliendo con la siguiente normativa: NCR 148: 1993. Metrología. Contenido Neto de preempacados. DE 22268- MEIC, publicado 19930713 y DE 26480-MEIC, publicado 19971202 según se desprende del informe de ensayo: CM-046-2003. Según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 7472, si se demostrare el incumplimiento con la mencionada normativa, el costo de la verificación asciende a la suma de 114284 colones mismos que solicito sean ordenados a pagar, mediante entrega de gobierno a favor de LACOMET-MEIC, se debe indicar que el pago es por Servicios Metroológicos Adicionales”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) contra Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del treinta (30) de setiembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de

ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 07-05-03; informe de ensayo N° CM046-2003; acta de verificación y toma de muestra N° FS-023-03; fotocopia oficio LACOMET 273-2003; acta de custodia de muestra, fotocopia oficio LACOMET 332-2003. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 294-03. Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifíquese.” B-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP) en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios 37 a 39. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las diez horas del veintiséis de agosto del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 32 al 36), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles del folio 37 al 39 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), Consorcio de Cooperativas de Consumo R. L. (Galerón de las Ofertas) y Consorcio Cooperativo de Cafetaleros R. L. (FEDECOOP), para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13: 30 p.m.) del ocho (08) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 37 al 39, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 294-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-179950.—(80061).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 663-03). Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda e Importaciones Tico S.R.L. Audiencia de Proceso Ordinario- A-) Que por denuncia presentada por Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. e Importaciones Tico S.R.L. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre del dos mil tres, visible a folios del 56 al 61, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. e Importaciones Tico S.R.L. mediante escrito de fecha 23-9-03 Se resuelve: A-) De la revocatoria: Se procede a revocar totalmente el auto de las nueve horas cuarenta y cinco

minutos del dos de diciembre del dos mil tres, visible a los folios 26 al 31, toda vez que en dicha resolución no se incluyó a la empresa denominada Importaciones Tico S.A. cuya empresa es la que supuestamente hace efectiva la garantía, según consta en la copia de la factura que rola a folio cuatro vuelto del expediente de marras, pero que de acuerdo con el estudio de registro del datum aparece denominada como Importaciones Tico S.R.L., siendo esta empresa la que comparte los mismos representantes legales que la empresa denominada Guise Importadora Ltda. B-) Del procedimiento: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: “(...) *adquirí el día 17 de diciembre de 2002, un televisor marca RCA de 32 pulgadas con control remoto, como lo señala la factura N° 0067443, cuya copia adjunto. Al respaldo de dicha factura se indica claramente que la garantía es por un año y dos años el tubo de pantalla. El día primero de Junio del presente año, el televisor empezó a encenderse, apagarse, cambiar los canales y a quedarse sin volumen, sin tocarlo. De inmediato llamamos a la empresa de la garantía, quien después de comprometerse recogerlo en nuestra casa, lo cual no hicieron, el día 9 de junio lo llevamos a sus instalaciones para que lo repararan; al día siguiente nos lo entregaron diciendo que lo habían hecho un resoldado (soldadura) y que ya estaba arreglado, lo que consta en la boleta No. 3047 de los archivos de Importación Tico S.A. El día 17 del presente mes, el televisor presentó la misma falla del primero de junio. Nuevamente llamamos a la empresa y solicitamos cita con el gerente, señor Jorge Zúñiga (...) y cuando llegamos no nos quiso atender y nos envió a hablar con el Señor Heino en la sección de reparaciones, a quien le expusimos el problema y le dijimos que el televisor está defectuoso y lo que solicitamos es que nos lo cambien. El señor Heino nos respondió que ese no era problema de ellos y que reclamáramos a quien nos lo vendió (...)*”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. e Importaciones Tico S.R.L. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de Ley, sean ¢125 (timbres fiscales) y ¢50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. e Importaciones Tico S.R.L. para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del diez de marzo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 incisos 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de

la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 23-9-03, copia de boleta de reparación 4159, copia de factura número 67443, En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. C-) Del peritaje para el denunciante: para que dentro del plazo de diez días que corren a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública, presente un dictamen o informe pericial, acerca del estado del televisor, a efecto de que se determine el eventual daño sufrido, las causas del mismo, y otros factores que el experto considere oportuno indicar. El citado informe deberá ser elaborado por un profesional del ramo, manifestando en el informe junto con el estado del televisor, la experiencia en el ramo, así como un documento que permita determinar la idoneidad del perito, -título- y la manifestación expresa de que el mismo es rendido bajo la fé de juramento, siendo debidamente autenticado por un Abogado. Refiérase al expediente 663-03 Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese” B-) Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las denunciadas en forma personal, ver folios del 63 al 75, 80 al 89, 94 al 105, y 118 al 129. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 56 al 61), así como las resoluciones de las quince horas del veinticinco de febrero del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia visible a folios 76 al 78) y de las quince horas diez minutos del doce de marzo del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia visible a folios 90 al 92) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 63 al 75, 80 al 89, 94 al 105, y 118 al 129 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y

concordantes de la L.G.A.P., se cita a Carlos Montes Solano contra Guise Importadora Ltda. e Importaciones Tico S.R.L., para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos (8:30 a.m.) del diez (10) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 63 al 75, 80 al 89, 94 al 105, y 118 al 129, de las que se colige que no se pudo localizar a las denunciadas en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado las denunciadas, se ordena notificar a presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 663-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-196410.—(80062).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas del cinco de octubre del 2004. (Expediente N° 062-03).—Manuel Francisco Garro Castro contra Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo) —Audiencia de Proceso Ordinario-A-) Que por denuncia presentada por Manuel Francisco Garro Castro contra Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas del veinticuatro de junio del dos mil cuatro, visible a folios del 17 al 21, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Manuel Francisco Garro Castro contra Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo) mediante escrito de fecha 31-01-03 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “El 5 de agosto del dos mil dos, contraté a un señor de nombre Manuel Salazar para que me hiciera una remodelación en mi casa de habitación. Como había que hacer una serie de trabajos en vidrio, el señor Salazar subcontrató a mi nombre, al denunciado Víctor Rodríguez Zúñiga, para que hiciera dos ventanales, una puerta de vidrio de jardín en la parte trasera de la casa y un espejo en el baño. En razón de lo anterior, le di al señor Salazar la suma de cien mil colones para que le pagara al denunciado un adelanto para la confección de la puerta corrediza, quedando un saldo de cincuenta y cinco mil colones. Llegando al convenio de que la puerta se colocaría hasta en el momento en que se terminara la remodelación. A finales de noviembre del 2002, se concluye la remodelación y el 2 de diciembre del dos mil dos le pagué al denunciado la suma de ciento treinta y siete mil colones, por los dos ventanales, los vidrios de una puerta francesa pequeña de 90x2 metros, los vidrios de un baño, y el saldo de la puerta tipo jardinera, comprometiéndose el denunciado a tener todo el trabajo terminado y colocado el cinco de diciembre. Como el denunciado no llegó a colocar nada, empecé a llamarlo por teléfono, pero nunca pude comunicarme con él, porque me decían que no estaba; por eso vine a la Comisión, llegando a un arreglo conciliatorio, en el cual, él se comprometió a poner los marcos el 10 de enero de este año y a poner los vidrios el 11 de enero, pero tampoco llegó ni siquiera me llamó por teléfono para indicarme cuando lo haría (...).” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Manuel Francisco Garro Castro contra Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procedáse a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Manuel

Francisco Garro Castro y Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del veintitrés (23) de julio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviera expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 31-01-03; copia de los recibos por dinero número 763564 y 26580, copia de la cédula del actor. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 062-03.Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifíquese. B-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 23 al 26, 30 y 31, 39 y 40, 46 y 47. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 46 al 50), así como las resoluciones de las ocho horas del veintisiete de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) y de

las ocho horas del nueve de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 23 al 26, 30 y 31, 39 y 40, 46 y 47 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Manuel Francisco Garro Castro y Víctor Rodríguez Zúñiga (Vidrios Hatillo), para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del siete (07) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 23 al 26, 30 y 31, 39 y 40, 46 y 47, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 062-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-176660.—(80063).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las once horas del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 052-03). Melvin Francisco Cubillo Román, Róger Camilo Pineda Vega y Maricela Alfaro Hidalgo contra Isla Distribuidora Sociedad Anónima (Celulares Island) -Audiencia de Proceso Ordinario. A-) Que por resolución de las quince horas diecisiete minutos del veintidós de julio del dos mil tres, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 348-03 el que consta de ciento veinticinco (125) folios, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo como parte denunciante a Maricela Alfaro Hidalgo contra Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island) (folios 31 a 37), el que fue modificado en el único sentido de señalar nueva fecha y hora para la audiencia oral y privada, según resoluciones visibles a folios (folio 55-56, 69-70, 79-80 y 90-91). B) Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de enero del dos mil tres, el señor Melvin Francisco Cubillo Román, interpuso formal denuncia contra la empresa Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island), dicha queja originó el expediente número 052-03 el que consta de cincuenta y ocho (58) folios y en fecha quince de mayo del dos mil tres el señor Roger Camilo Pineda Vega, presentó denuncia contra Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island), originando el expediente 312-03 el que consta de dieciocho (18) folios. C) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal—artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA- que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando uno sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C- sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando las sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. D-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal -ver folios 49 a 54, 60 a 68, 73 a 77, 85 a 89 y 96 a 106 del expediente 348-03-. En razón de lo anterior. Se resuelve: A-) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 052-03, 312-03 y 348-03, se denuncia a la empresa Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island), por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior, lo procedente en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinal 39 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 052-03, 312-03, 348-03, al más antiguo, es decir al número 052-03 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes arriba mencionados se tramitarán bajo el único expediente administrativo número 052-03 se tendrá como parte denunciada a Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island). A raíz de las anteriores consideraciones, se procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física de los expedientes administrativos identificados con los números 312-03 y 348-03 de las denuncias interpuestas por Roger Camilo Pineda Vega y Maricela Alfaro Hidalgo respectivamente al expediente número 052-03 a partir del último folio de ese expediente el cual se identifica con el número cincuenta

y ocho (58). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 312-03, sería el folio cincuenta y nueve (59) del expediente 052-03, y el primer folio del antiguo expediente 348-03, sería el folio setenta y siete (77) del expediente 052-03 de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y consecuentemente la foliatura del expediente 312-03 y 348-03, para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integraban ese expediente, y a ordenar el expediente en forma cronológica, según el orden que se lleva en el expediente 052-03. **B-) De la anulación:** Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública y toda vez que se han acumulado los citados expedientes: a) la resolución de las quince horas diecisiete minutos del veintidós de julio del dos mil tres, contenida en el expediente administrativo identificado con el número 348-03 (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario - folios 31 a 37-) por los hechos antes expuestos, b) las resoluciones de las nueve horas treinta minutos del trece de agosto del dos mil tres (folio 55-56), de las doce horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres (folio 69-70), de las quince horas quince minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro (folio 79-80), y de las quince horas quince minutos del quince de marzo del dos mil cuatro (folio 90-91), c) Integrar la litis teniendo como partes denunciadas a Melvin Francisco Cubillo Román, Roger Camilo Pineda Vega y Maricela Alfaro Hidalgo. C: Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island) específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que “... El día 29 de enero del 2003 se compró un teléfono celular en la tienda de celulares Island, marca Nokia modelo 3320 por el monto de \$58.082 (...) Yo conecté el teléfono el día 6 de marzo del 2003 (...) El teléfono celular me empezó a fallar hasta que el 21 de marzo me quedé sin servicio (...) me apersoné a la tienda aproximadamente en la última semana de marzo para hacer valer mi garantía, dejé el teléfono en el almacén para la revisión (...) Días después me llamaron y me dijeron que tenía que pagar la suma de \$17.000 ya que el daño que tenía no lo cubría la garantía, y que daño (sic) era por un golpe. Mi mamá fue a retirar el teléfono celular el 29 de abril del 2003 y solicitó que le dieran por escrito el diagnóstico del daño lo cual fue denegado. El día viernes 2 de mayo llevé el teléfono celular al taller autorizado Nokia para revisión y me entregaron el diagnóstico el día lunes 5 de mayo, ellos indicaron que esos teléfonos no estaban aceptados en el país (...)” (hechos denunciados por Maricela Alfaro Hidalgo), “El 07 de marzo del 2002, compré un teléfono celular marca Nokia, modelo 3320, en el negocio denunciado por un monto de \$65.000.00 y con un año de garantía. A mediados de octubre del dos mil dos el teléfono comienza a presentar problemas de software, ya que se apagaba y encendía solo, al llevarlo a la empresa denunciada le indican que deben de enviarlo a Estados Unidos a ver si aplica la garantía , a finales de noviembre del dos mil dos se presenta ver que pasó con su celular y le indican que no ha llegado, a principios de enero del dos mil tres se presenta de nuevo, pero no obtuvo respuesta al respecto, a la fecha de interposición de la denuncia el teléfono se encontraba en la tienda”(hechos denunciados por Melvin Francisco Cubillo Román) y “El 23 de diciembre el accionante adquirió en la empresa denunciada un teléfono celular marca Ericson 788, por un monto de \$35.000,00 con garantía de seis meses, el teléfono le comenzó a dar problemas de recepción, lo llevé al ICE y me indicaron que no se trataba de problemas de señal que era problemas del teléfono, por lo que el ocho de abril del dos mil tres lo lleva a la empresa denunciada, le indicaron que en tres días estaría reparado y , cuando llegó a retirarlo no estaba reparado , a principios de mayo le preguntan si había golpeado el teléfono a lo que respondió que no, y le indicaron que debía cancelar \$10.000.00 porque el teléfono lo habían golpeado o había recibido descargas eléctricas y que esto no lo cubría la garantía , averiguo en el taller autorizado de Ericsson y le indicaron que el teléfono no se encontraba ahí en reparación, que nunca lo habían enviado, volvió a la denunciada y esta le dijo que quien lo estaba reparando era un técnico que había trabajado en la Ericsson, le devolvieron el teléfono sin reparar” (hechos denunciados por Róger Camilo Pineda Vega). Arréguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Melvin Francisco Cubillo Román, Róger Camilo Pineda Vega y Maricela Alfaro Hidalgo y como denunciada a Isla Distribuidora S.A.(Celulares Island), cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean \$125 (timbres fiscales) y \$50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para

este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Melvin Francisco Cubillo Román, Róger Camilo Pineda Vega y Maricela Alfaro Hidalgo e Isla Distribuidora S. A. (Celulares Island) para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos del seis (6) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 28-01-03, 15-05-03 y 26-05-03, 4-03-03, copia de la factura enumerada 637, copias de facturas de compra, copias de recibos por dinero números 1095 y 1748, copia de certificados de garantía número 4159, 4108, 3418, copia de nota de fecha cinco de mayo del 2003 suscrito por José A. Contreras. D-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 49 a 54, 60 a 68, 73 a 77, 85 a 89 y 96 a 106 del que fuera el expediente 348-03, se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces

consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 052-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-232620.—(80064).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 368-03). Edna María Vásquez Zúñiga. A-) Que por denuncia presentada por Edna María Vásquez Zúñiga contra Computadores y Periférico S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas cincuenta minutos del trece de agosto del dos mil tres, visible a folios del 28 al 32, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Edna María Vásquez Zúñiga contra Computadores y Periféricos S. A. mediante escrito de fecha 30-05-03 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto según indicó la denunciante: “(...) *El día 13 de setiembre del año 2002 compré un equipo de cómputo en la empresa denunciada por un monto total de 286.933, con garantía en las diferentes partes del equipo (...) la garantía en el cpu es de un año (...) el 25 de mayo de este año, comencé a encender la computadora pero el monitor me parpadeaba y a veces no encendía (...) El día 28 de mayo de este año llevé el equipo de cómputo a la empresa denunciada y ese mismo día ellos llamaron por teléfono (...) me informó que había una pieza quebrada en el cpu (...) la Sra. Jackelyn quien es la encargada (...) dijo que no se podía hacer uso de la garantía por ser un daño provocado por el cliente, se le insistió que no era así, ellos me dijeron que no me iban a dar garantía (...) ya que alegan que es un daño físico que en realidad no causé (...)”.* Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Edna María Vásquez Zúñiga y como denunciado a Computadores y Periféricos S. A., cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Edna María Vásquez Zúñiga y a Computadores y Periféricos S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del dieciséis (16) de setiembre del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del

territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (88.950) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 30-05-03; copia de factura de contado N° 4518 y listado de series; copia de certificado de garantía; certificación de personería jurídica; datos datum. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 368-03 de Edna María Vásquez Zúñiga contra Computadores y Periféricos S. A. Órgano Director, Lic. Katty Vega Sancho. Notifíquese.” B-) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 34 al 39 y 45. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas cincuenta del trece de agosto del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 28 al 32), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles del folio 34 al 39 y 45 del expediente. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Edna María Vásquez Zúñiga contra Computadores y Periféricos S. A., para que comparezca a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del seis (06) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 34 al 39 y 45, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 368-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35224).—C-171170.—(80065).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las once horas con treinta minutos del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 246-01). —Incidente —Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario — Se diligencia Notificación por edicto. A-) En denuncia interpuesta por Marcos Jiménez Solís contra United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc., visto el incidente de nulidad de todo lo actuado y caducidad concomitante presentado por United Airlines Inc. mediante escrito visible a folios 269 a 272, se resuelve: a) En cuanto al incidente de nulidad de todo lo actuado, fundamentado en la carencia de timbre del Colegio de Abogados del escrito inicial, este se rechaza, en primer término porque el artículo 56 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece en lo que interesa: “Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.”, por lo que esta Unidad Técnica estaba en el deber de instruir el asunto. Por otra parte, tal como lo establece el artículo 109 del Decreto de Aranceles de profesionales en Derecho alegado por el incidentista en el caso de notar una falta como la expuesta lo que procede es la prevención bajo advertencia de no tramitar la gestión. b) Respecto a la caducidad interpuesta, se dirime su conocimiento hasta la resolución del fondo del asunto por parte de el órgano competente, la Comisión Nacional del Consumidor. B) Que por denuncia presentada por Marcos Jiménez Solís contra United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas del siete de octubre del dos mil dos, visible a folios del 220 a 225, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Marcos Jiménez Solís contra United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc. se resuelve: A-) Las cuestiones de trámite: Se procede a confirmar 1-) la resolución de las once horas cincuenta y ocho minutos del ocho de abril del dos mil dos mediante la que se decidió emplazar a la parte denunciante, Marcos Jiménez Solís para que “... en el plazo de diez días hábiles siguientes al recibo de la notificación de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, aporte al expediente administrativo poder suficiente que acredite su representación, de lo contrario se le tendrá como único denunciante...”. Lo anterior, por cuanto a pesar de que fue notificado en el fax que señaló para atender notificaciones, hizo caso omiso de la prevención, (ver folio 07.56, con relación a los folios 156 al 159). B-) De la apertura del proceso: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (L.P.C.D.E.C.), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento de los artículos 31 y 40 de la Ley supracitada. Específicamente por cuanto según indica el denunciante “adquirió un paquete de viaje con destino a Canadá Otawa, la salida se coordinó para realizarse el quince de febrero del 2001, saliendo en el vuelo 1012 a las seis de la mañana y llegando a las 7:45 p.m., no obstante, se dio un retraso en la salida del vuelo del Aeropuerto Juan Santamaría de cuatro horas y media, lo que se le informó hasta que llegó al aeropuerto, asimismo, se le envía en una línea aérea diferente a la contratada, motivo por el cual no contó con la respectiva reservación del Hotel en el país de destino. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 53 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Marcos Jiménez Solís y como denunciados United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para ese efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Marcos Jiménez Solís y a United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc., para que comparezcan a las catorce horas (2:00 pm) del cuatro de octubre del dos mil dos (04-10-02), a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o

repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberá presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 34, 50 y 54 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menos salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de setenta y dos mil cincuenta colones exactos (¢72.050.00). Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su eventual ejecución a nombre del estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Escrito de interposición de denuncia, fotocopias de documentación, como prueba documental vista del folio 13 al 43, fotocopia de poder especial, resolución de las once horas cinco minutos del seis de abril 2001, Voto de la Comisión Nacional del Consumidor N° 328-01 de las dieciocho horas del veintitrés de abril del 2001, oficio de fecha 30-04-01, suscrito por Marcos Jiménez Solís, actas de notificación, Invitación a Audiencia de Conciliación mediante resolución de las diez horas del veintinueve de junio del dos mil uno, actas de notificaciones, documento de fecha 20-07-01 suscrito por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la empresa United Airlines Inc, contrato de transporte aéreo, original de personería y poder especial de la empresa en mención, fotocopia de certificación de patente de Agencia de Viajes Altura, audiencia de conciliación de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil uno, fotocopia de documento mediante el que consta entrega de entrega de cheques por parte de Agencia de Viajes Altura, documentos de fechas 23-07-01, suscrito por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la empresa United Airlines Inc, resolución de las diez horas del treinta y uno de julio dos 2001, actas de notificaciones, solicitudes de personerías y patentes a nombre de las empresas denunciadas, actas de notificaciones, resolución de las treinta minutos del cuatro de abril del dos mil dos, resolución de las once horas cincuenta y ocho minutos del ocho de abril del dos mil dos, actas de notificación, personerías de las empresas denunciadas. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Referirse al Expediente N° 246-01 de Marcos Jiménez Solís contra United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc. Órgano Director. Lic. Ana Julia Vargas Chaves” B-) Que no fue posible notificar a todas las partes en el procedimiento en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al accionante en forma personal o en el lugar señalado, ver folios 219, 249 a 252 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A-) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas del siete de octubre del dos mil dos (auto de apertura visible a folios del 220 a 225), en el único y

exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a las partes. B-) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Marcos Jiménez Solís y a United Airlines Inc, Agencia de Viajes Altura, Agencia de Viajes Carolco y Continental Airlines Inc., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del seis (6) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 219, 249 a 252, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte accionante en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde pueden ser localizada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas. Igualmente se hace ver que en caso de que alguna de las otras partes no puedan ser notificadas en los lugares indicados, se les notifique también por este medio. Refiérase al expediente N° 246-01.—Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ana Rodríguez Zamora.—(Solicitud N° 35225).—C-197525.—(80066).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas, treinta minutos del primero de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 790-01). Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraidá Blanco Serrano, Flora Monge Valverde, contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-Celular), Lovimex S. A. (Tecno-Celular) y G y L Creditec S. A.). A) Que por denuncia presentada por Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraidá Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas, treinta minutos del diecinueve de abril del dos mil cuatro del dos mil cuatro, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “(...) *Vista la denuncia interpuesta por Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraidá Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-Celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A. SE RESUELVE: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) Las personas abajo firmantes hacemos la denuncia formal contra la persona de Gonzalo Mena Pérez, cédula N° 2-388-844, supuesto dueño de la Casa Comercial “Tecno-Celular”, la cual vino hasta nuestra comunidad Los Chiles y lugares aledaños, específicamente a la Esc. Ricardo Vargas Murillo a promocionar la compra de computadoras nuevas para los educadores, el mismo nos dijo que la compra la podíamos hacer por medio del Banco Popular. Las computadoras fueron entregadas a finales del mes de octubre 2000, fueron instaladas no por un técnico sino por hijos del señor (Mena) (menores), también quedaron debiendo algunas cosas que venían enumeradas en la factura y no dejaron a la hora de entregar la máquina, dijeron que las traían después. En un lapso sumamente corto (un mes, mes y medio) varias computadoras fallaron enormemente, tal fue el caso de las máquinas de Eleonora Ugalde y Edgar Cantón Jirón. A partir de múltiples problemas que presentaban las computadoras intentamos llamar al Sr. Mena para que viniera con el técnico y así poder hacer efectivas la garantía de las mismas pero nos encontramos con la sorpresa de que “esta Casa Comercial” se había cambiado de edificio sin dejar ninguna dirección. (...) En síntesis queremos denunciar que el señor Mena no ha cumplido con la garantía del equipo que nos vendió y que tenemos sospecha de que estas no eran nuevas sino computadoras reconstruidas, lo cual nos hace “personas o consumidores estafados” (...). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraidá Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283*

de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraida Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A. para que comparezcan a las diez horas del veinticuatro de octubre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312, inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer; solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar; ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (€95.250,00) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley

General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Copia de factura N° 0623, copia de certificado de garantía, Copia de factura 0619, copia de certificado de garantía, Copia de factura N° 0623, copia de certificado de garantía, Copia de factura N° 0621 copia de certificado de garantía, Copia de factura N° 0624 copia de certificado de garantía, Copia de factura N° 0617 copia de certificado de garantía. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. B) Del peritaje para los denunciados: Para que dentro del plazo de diez días que corren a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública, presente un dictamen o informe pericial, acerca del estado del equipo de computo de cada accionante, a efecto de que se determine la eventual condición y otros factores que el experto considere oportuno indicar ó en su defecto documento idóneo que determine tal condición. El citado informe deberá ser elaborado por un profesional del ramo, manifestando, la experiencia en el ramo, así como un documento que permita determinar la idoneidad del perito, -título- y la manifestación expresa de que el mismo es rendido bajo la fè de juramento, siendo debidamente autenticado por un Abogado. De la prevención para los denunciados: Se les previene a Adelaida Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, presentar los documentos en que se demuestre la compra y garantía rendida al efecto de cada uno, dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, lo anterior de acuerdo con el ordinal 262 de la Ley General de la Administración Pública. Refiérase al expediente N° 790-01 de Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraida Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A. Órgano director: Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese. (...)” B) Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 59 a 72 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 51 a 58), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraida Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A., para que comparezcan a las diez horas del veintiseis de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 65 a 69, 74 a 77, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 790-01 de Adelaida Cantón Jirón, Edgar Cantón Jirón, Jacqueline Beteta Ubao, Eleonora Ugalde Arroyo, Karen Reyes Flores, Juan Carlos Vargas Malespín, Rosa Eraida Blanco Serrano, Flora Monge Valverde contra Gonzalo Mena Pérez (Tecno-celular), Lovimex S. A. (Tecno Celular) y G y L Creditec S. A.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-226055.—(80067).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las quince horas, treinta minutos del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 94-01). Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Álvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara y Autos y Repuestos JMC S. A., por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 7472). A) Que por denuncia presentada por Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Álvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara y Autos y Repuestos JMC S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas, cincuenta minutos

del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 66 a 72, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: "(...) Vista la denuncia interpuesta por Marlen Cuaresma Miranda, Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (Fenasco) contra Autos y Repuestos JMC S.A. mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2001. Se indica: I.—Que mediante escrito presentado en fecha veintiuno de febrero del dos mil uno, la señora Marlen Cuaresma Miranda presentó denuncia contra la empresa Autos y Repuestos JMC S. A. por los hechos que se dirán. II.—Que la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (Fenasco), visible a folio 16, solicita se declare a su favor la coadyuvancia de la denuncia interpuesta a este proceso. III.—Que por resolución de las once horas cincuenta minutos del diez de febrero del dos mil tres, se ordenó la apertura del proceso administrativo teniendo como denunciante a la señora Marlen Cuaresma Miranda, como coadyuvante a la Fenasco y como parte denunciada a la empresa Auto Repuestos JMC S. A. IV.—Corre en el expediente copia del testimonio de la escritura número doscientos cincuenta y cuatro, en la que se indica que el señor Alvaro Alfaro Vargas en su condición de apoderado especial de Juan Carlos Sibaja Lara vende el vehículo que se dirá a Randall Sánchez Chang, además existe una copia del testimonio en que comparecen Alvaro Alfaro Vargas y Randall Sánchez Chang en el cual el primero le otorga una garantía a favor del segundo respecto de la caja y motor del vehículo vendido. Por lo anterior, se resuelve: A) De la nulidad de la apertura del proceso: Que de conformidad con los artículos 166, 171 y 172 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a anular la resolución de las once horas cincuenta minutos del diez de febrero del dos mil tres, (folios 42 a 46 auto de apertura), toda vez que en el mismo se omitió incorporar al proceso, a las partes Randall Sánchez Chang como propietario del vehículo en cuestión, que en su lugar estuvo Marlen Cuaresma Miranda, además también se omitió incluir al señor Alvaro Alfaro Vargas como aquel que extiende la garantía y en su condición de apoderado especial de Juan Carlos Sibaja Lara y éste último como supuesto vendedor del vehículo, en virtud de ello lo que se impone es anular ese acto según los artículos de la Ley General de Administración Pública de cita. B) De la coadyuvancia: Que de acuerdo con el ordinal 276 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a declarar la coadyuvancia de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (Fenasco), como lo solicitó a folio 16 y que para tal efecto se limitara a lo establecido en el Capítulo Primero, del Título Cuarto de la Ley arriba indicada. C) De la apertura del proceso: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: "(...) El día 12 de febrero de 2001 en la noche compramos un vehículo a este negocio, marca Hyundai, el cual supuestamente estaba en buen estado. 2) El día 13 empezamos a notar una serie de problemas en el vehículo, como por ejemplo que cuando lo estábamos lavando se le cayó el bumper, la pintura de la parte trasera era diferente a la del resto del vehículo, las direccionales un día prendían unas otro día encendían otros. 3) El día 14 se lo fui a dejar para que le arreglara una puerta que no abrí ay (sic) una ventana y para que le cambiara las llantas porque ello había sido un acuerdo de antemano, de ello se tiene testigos. La puerta y la ventana se la arreglaron, pero las llantas que nos dieron estaban en muy mal estado. 4. A raíz de esta situación llevamos el carro para que le hicieran un diagnóstico, del cual se adjunta copia, en él se puede ver que hay una serie de problemas en el vehículo que tienen que repararse, por ejemplo se nos dijo que la faja de distribución era nueva y de acuerdo al diagnóstico no es así. 5) Cinco días después de comprado la puerta del chofer no abre, cosa que cuando lo compramos si funcionaba. (...)". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Alvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara, y Autos y Repuestos JMC S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de

Abogado. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como co-adyuvante contra Alvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara, y Autos y Repuestos JMC S. A. para que comparezcan a las ocho horas del cinco de julio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y tres mil setecientos cincuenta colones. De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor; y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: denuncia interpuesta por escrito del 21 de febrero del 2001, factura N° 422, copia de diagnóstico, copia de testimonio de escritura, copia de compra-venta de escritura N° 254-14, copia de acta de escritura, copia de carta del fecha 20 de febrero del 2001. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos

en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. De la aclaración para el denunciante: Respecto a la interposición de la denuncia realizada en su oportunidad por la señora Marlen Cuaresma Miranda, a la luz del artículo 55 (antes 52) que faculta a cualquier persona para la interposición de la denuncia, dicha facultad no se extiende, para proseguir con el proceso, salvo que dicha señora tenga el poder especial debidamente otorgado como se indicó líneas atrás o la autorización exigida en el artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública, para proseguir la acción representando al señor Randall Sánchez Chang. Refiérase al expediente Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Álvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara, y Autos y Repuestos JMC S. A. Órgano director, Lic. José David Arana Rojas. (...) B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 78 a 81 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 66 a 72, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada Álvaro Alfaro Vargas, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Álvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara y Autos y Repuestos JMC S.A., para que comparezcan a las ocho horas del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 78 A 81, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a alguna de las partes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente Randall Sánchez Chang, la Federación Nacional de Consumidores y Usuarios (Fenasco) como coadyuvante contra Álvaro Alfaro Vargas, Juan Carlos Sibaja Lara y Autos y Repuestos JMC S. A.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-228250.—(80068).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1730-99 auto de apertura de procedimiento ordinario se diligencia notificación por edicto). En denuncia presentada por Geannina Arrieta Gatgens contra Centro Prida Internacional S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las diez horas, cincuenta minutos del cuatro de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 191 a 195, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Geannina Arrieta Gatgens contra Centro Prida Internacional S. A., mediante escrito de fecha 30 de mayo de 1997, por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002), se indica: A) Que por resolución de las ocho horas del veintitrés de marzo del dos mil, se dicta auto de apertura de procedimiento ordinario, en el cual se citó para comparecencia el tres de mayo del dos mil, la cual se realizó. B) Que en la comparecencia realizada el día tres de mayo del 2000, la parte accionante presentó incidente de nulidad y solicitó que se anulara la comparecencia y se señalara nueva fecha para audiencia. C) Que por resolución de las quince horas del tres de febrero del dos mil tres se contestó acogiendo el incidente de nulidad planteado por la parte accionante, anulando la audiencia de las once horas con treinta y cinco minutos del día tres de mayo del dos mil. D) Revocar el auto de apertura de las ocho horas del veintitrés de marzo del dos mil con el propósito de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada. Se resuelve: Iniciar el procedimiento ordinario mediante el auto de apertura de procedimiento ordinario teniendo como denunciante a Geannina Arrieta Gatgens y como denunciando a Centro Prida Internacional S. A., específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende que “(...) Me enteré de la existencia del Centro Prida Internacional S. A. gracias a sendos avisos publicados en el periódico La Nación en dicha propaganda, se ofrecen una serie de servicios. El jueves 18 de febrero de 1999 acudí a las instalaciones a fin de que me informaran en que consistían los tratamientos, lo cual efectivamente realizaron, y expresamente me indicaron que todos éstos estaban garantizados. En vista de que los servicios ofrecidos por la empresa a través de la propaganda me parecieron excelentes, procedí a contratar los relativos a eliminación del doble mentón; dos limpiezas profundas de cara; parches intradérmicos; lifting en todas las sesiones (diatermia); ácido glicólico al 15%; obsequio de un protector solar; desaparición de machas;

disminución de líneas de expresión; todas las ampollas necesarias para el cuidado de mi piel; mascarillas, todo en 12 sesiones. En cuanto al busto, contraté 10 sesiones de tratamiento, crecimiento en 2 tallas de 34 B a 36 B; levantamiento del mismo y firmeza; aplicación de un líquido especial; diatermia; para lo cual me indicaron que notaría resultados desde la primera sesión. El contrato fue de carácter verbal, y el monto total del tratamiento, era de ₡185.000,00, los cuales cancelé en dos pagos. Luego de asistir a varias sesiones se me indicó que algunas de las machas de la cara eran de carácter indeleble, por tratarse de lunares y pecas, situación que nunca se me había informado...”. Tercero: Arrogarse el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Se inicia el procedimiento Geannina Arrieta Gatgens contra Centro Prida Internacional S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ₡125,00 (timbres fiscales) y ₡50,00 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefax (fax) en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Geannina Arrieta Gatgens y a Centro Prida Internacional S. A. para que comparezcan a las ocho horas del dos de julio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312, inciso 2) y 3) así como el artículo 317, inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de sesenta y un mil seiscientos cincuenta colones (₡61.650,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o

decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: escrito de la denuncia, fotocopia de recibos N° 0486, N° 0228, nota de 30 de agosto de 1999, propaganda certificaciones, prevención del 20 de octubre de 1999, nota de 28 de octubre del 99, invitación a conciliación, nota de 8 de noviembre de 1999, escrito en dónde se indican las sesiones, escrito de fecha 26 de noviembre de 1999, resolución del 2 de diciembre de 1999, auto de apertura de 23 de marzo del 2000, títulos, artículos de revista y periódico, comparecencia, escrito de 16 de mayo del 2000, escrito de 30 de mayo del 2000, resolución del 3 de febrero del 2003, refiérase al expediente N° 01730-99 Geanina Arrieta Gatgens contra Centro Prida Internacional S. A. Órgano Director, Lic. Flory Patricia Otárola Fernández. B) Que no fue posible notificar a la parte accionante en el lugar señalado para oír notificaciones y no constan en el expediente administrativo otras direcciones, ver documento a folio 251 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las diez horas, cincuenta minutos del cuatro de mayo de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 191 a 195), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en el lugar señalado no se localizó a la parte accionante. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Geannina Arrieta Gatgens y a Centro Prida Internacional S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del siete (7) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: visto el documento que corre a folio 251 se desprende que no se puede localizar a la parte accionante, y al no contarse con mas información sobre el lugar o lugares donde pueden ser localizada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas. Igualmente se hace ver que en caso de que la parte accionada no pueda ser notificada en el lugar indicado, se le notifique también por este medio. Refiérase al expediente N° 1730-99. Notifíquese.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-186555.—(80069).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las once horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1377-98 Onnum (Lacomte) contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla, P.F. Saborio Ltda.) A) Que por denuncia presentada por Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida Contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla P.F. Saborio Ltda., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas, treinta y cinco minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro, visible a folios del 59 a 63, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “(...) A) Vista la denuncia interpuesta por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida Contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla P.F. Saborio Ltda., mediante escrito de fecha 31 de julio de 1998, por supuesto incumplimiento de (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) le adjunto el dictamen de verificación N° PC DE 175-98 del 29 de julio de 1998 y las respectivas pruebas ofrecidas, por medio del cual se conoce que el Supermercado Súper San José 2000, cantón central, distrito Uruca de la provincia de San José, incumple con el Decreto N° 22.268-MEIC, RTRC 148:1993 “Metrología, contenido neto de preempacados” y con el Decreto N° 26.442-MEIC RTRC 54:1997 Etiquetado de los productos no alimenticios” (...)” y considerando que por Ley N° 8279 (Ley del Sistema Nacional para la Calidad) se suprimió de la vida jurídica la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM) al crearse el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), sin que ello impida a este órgano continuar con el impulso de oficio del correspondiente procedimiento administrativo a efectos de determinar la verdad real de los hechos denunciados (artículos 214 y 222 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP), B) Que mediante

resolución de las ocho horas del veinte de marzo del dos mil uno, la Unidad Técnica de Apoyo, ordenó la apertura del proceso administrativo ordinario, sin embargo no se integró correctamente la litis al no incorporarse a la empresa P.F. Saborio, por lo anterior, se resuelve: A) Por los artículos 171 y 173 de la Ley General de la Administración Pública se procede a anular la resolución que ordenó la apertura del proceso administrativo visible a los folios 36 a 40, toda vez que no se incorporó al proceso a la empresa P.F. Saborio y por ende se deja sin efecto la comparecencia oral y privada llevada a cabo y que la transcripción es visible a los folios 42 a 46, así como la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del diez de mayo del dos mil uno, a folio 47. B) Arrogarse el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Se inicia el procedimiento contra Supermercado Súper San José 2000, (Jabón Pontesol) Grupo Constenla S. A (Jabón Ok), P.F. Saborio Ltda. (Jabón Doña Blanca) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsíml (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida Contra Supermercado Súper San José 2000, (Jabón Pontesol) Grupo Constenla S.A. (Jabón Ok), P.F. Saborio Ltda. (Jabón Doña Blanca) para que comparezca a las ocho horas (8:00 a.m.) del once de mayo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312, inciso 2) y 3) así como el artículo 317, inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévase el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio

y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta colones (¢ 53.950,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 31 de julio de 1998; Dictamen de verificación PC DE 176-98, Informe de ensayo LQ 2807-98, 2801-98, 2805-98, actas de inspección y toma de muestras estadística MM0116, 0118, MM0117, Refiérase al expediente N° 1377-98 Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida Contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla P.F. Saborio Ltda. Órgano director, (...). B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 68, 69, del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas treinta y cinco minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 57 a 62), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. Así como la resolución de las once horas, treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, folios 81 y 82. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida Contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla P.F. Saborio Ltda., para que comparezcan a las diez horas del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 68, 69 y 88, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 1377-99 de Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida contra Supermercado Súper San José 2000 y Grupo Constenla P.F. Saborio Ltda.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-182165.—(80070).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1614-99, Jan Jelinek contra Ana Catalina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela). A) Que por denuncia presentada por Jan Jelinek contra Ana Catarina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela, esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas del catorce de agosto del dos mil dos, visible a folios del 98 al 102, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: "(...) Unidad Técnica de Apoyo Comisión Nacional del Consumidor. San José, a las ocho horas del catorce de agosto del dos mil dos. Vista la denuncia interpuesta por Jan Jelinek por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996, en contra Ana Catarina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela, se resuelve: a) En vista de que no se pudieron notificar las resoluciones del auto de apertura de las ocho horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la de las ocho horas del siete de mayo del dos mil dos, se acuerda revocar estos autos de apertura, con el propósito de citar nuevamente a comparecencia. b) Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la

Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 31 de la ley supracitada. Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia, y documentación anexa se desprende que el denunciante compró a la denunciada un vehículo que a la semana falló, considerando el denunciante que le ocultaron la verdadera condición en la que se encontraba el vehículo y que de haberla conocido "...jamás hubiera adquirido el automotor". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 53 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Jan Jelinek contra Ana Catarina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones via fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Jan Jelinek Contra Ana Catarina Araya Vargas Y Roger Briceño Rakela para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del siete (7) de octubre del dos mil dos, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312, inciso 2) y 3) así como el artículo 317, inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar; ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 34, 50 Y 54 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de sesenta y un mil seiscientos cincuenta colones exactos (¢61.650,00). Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el

artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: escrito de denuncia, factura 138, factura 17454, derecho de circulación, factura 46050, resolución de las once horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolución de las quince horas y quince minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolución de las quince horas treinta y cinco minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, escrito de fecha 15 de octubre de 1999, estudio de datum, resolución de las ocho horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolución de las diez horas del once de enero del dos mil, resolución de las catorce horas del trece de marzo del dos mil y resolución de las ocho horas del siete de mayo del dos mil dos. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. (...) B) Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar sea en su domicilio o alguna otra dirección en que apareció, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 118 a 126 y 103 a 105 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas del catorce de agosto del dos mil dos, folios 98 a 102, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Jan Jelinek Contra Ana Catarina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela, para que comparezcan a las diez horas del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del Restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C-) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 103 a 105 y 118 a 126, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. D) Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Refiérase al expediente N° 1614-99 de Jan Jelinek contra Ana Catarina Araya Vargas y Róger Briceño Rakela. Publíquese.—Lic. José David Arana Rojas, Organismo Director.—(Solicitud N° 35225).—C-182165.—(80071).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas, quince minutos del siete de octubre del dos mil cuatro. (Expediente administrativo N° 667-99 Susana Zamora Fonseca contra Corporación Tico Plan S. A.). Vista la denuncia interpuesta por Susana Zamora Fonseca (Club Habitantes de la Zona Atlántica) contra Corporación Tico Plan S. A. mediante escrito de fecha 16 de abril de 1999, se indica: 1) De las constancias de los notificadores se expresa la imposibilidad de localizar a la parte denunciada sea Corporación Tico Plan S. A. o a su respectivo representante legal, en las direcciones que se encontraron en su momento en el expediente administrativo N° 1402-98 y que ahora sirve de referencia a este expediente por cuanto se trata de la misma empresa denunciada, con la misma representación legal, en la cual se obtuvo las siguientes direcciones: 1) Domicilio social Pavas urbanización La Favorita de la esquina suroeste del parque Llama del Bosque 25 metros al sur. 2) San José, avenida primera y tercera, edificio Cristal. 3) Personalmente con el representante Jorge Rodríguez Moya, de la fosforera 300 metros oeste comercial Tilarán, 100 metros al sur y 30 metros este casa N° 71, calle sin salida última casa a mano derecha portón negro. 4) Paseo Colón de la Mercedes Benz, 150 metros norte y 50 metros este entrada por una calle a mano izquierda última casa a la derecha. 5) Final del Boulevard de Pavas, 100 metros al sur y 125 metros al oeste. 6) Los estudios de datum no

indican nuevas señas, se resuelve: A) De la publicación del edicto: Se ordena notificar por medio de la publicación por edicto, a la empresa denunciada, esto es Corporación Tico Plan S. A., toda vez que existe evidencia de haberse agotado todas las opciones en las que se pueda notificar al representante legal, incluso se previno a la parte denunciante que aportara nuevos datos que ayudaran a encontrar el paradero de la empresa o en su defecto del representante legal, sin obtener resultado alguno. De no ser posible notificar a la parte denunciante en el lugar que al efecto señaló, notifíquese por este medio. B) Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende "(...)Denunciamos formalmente a la empresa denunciada "Corporación Tico Plan Sociedad Anónima" con cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno- ciento cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro, cuyo Apoderado generalísimo es el señor Oscar González Murillo, registro A.C.A.D. 000023-97, domiciliada con oficina en San José, exactamente en el edificio Cristal Cuarto Piso loca 401; en virtud de incumplimiento contractual, en virtud de que no se ha dado el debido cumplimiento a nuestras peticiones teniendo el derecho contractual suficiente para ello, por cuanto a la mayoría de los club-habientes no se nos ha brindado el servicio de viajes u otros accesorios a los cuales se ha comprometido la empresa. (...)". Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Susana Zamora Fonseca (Club Habitantes de la Zona Atlántica) contra Corporación Tico Plan S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Susana Zamora Fonseca (Club Habitantes de la Zona Atlántica) contra Corporación Tico Plan S.A. para que comparezcan a las diez horas del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312, inciso 2) y 3) así como el artículo 317, inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que

constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta colones (¢58.550,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: a) Denuncia interpuesta por escrito del 16 de abril de 1999. b) Copia de dos cupones a nombre Xianie Reid Downer y un recibo de dinero N° 2520 folio 25. c) Copia de dos cupones a nombre de Patricia Soto Portugués. d) Copia de tres cupones a nombre de Conie Vargas Quirós, folio 27 y 28. e) Copia de dos cupones a nombre de Ada Núñez Céspedes. f) Copia de un cupón a nombre de Elsa Vega Chavarría. g) Copia de un cupón a nombre de Adelia Bonilla Pérez, folio 29. h) Copia de un cupón a nombre de Yendri Frino Tenorio. i) Copia de un cupón a nombre de Raquel Moya Fuentes. j) Copia de un cupón a nombre de Alberto Mesén Jones, folio 29. k) Copia de un cupón a nombre de Mayela Groves Miranda. l) Copia de dos cupones a nombre de Evelyn Arce Chavarría. ll) Copia de un cupón a nombre de Zioney Herrera Zúñiga, folio 30. m) Copia de un cupón a nombre de Luz Marina Ruiz García. n) Copia de tres cupones a nombre de Ana Isabel Vargas Vargas, folio 31. ñ) Copia de un cupón a nombre de Mauricio Segura Rojas. o) Copia de un cupón a nombre de Yolanda Meléndez Vargas. p) Copia de un cupón a nombre de Didier Ibarra Calvo. q) Copia de un cupón a nombre de Ninfa Mora Parajeles, folio 32. r) Copia de un cupón a nombre de Ana Cecilia Lima Meza. s) Copia de dos cupones a nombre de Luis Viales López. t) Copia de dos cupones a nombre de Melba Foster Benjamín, folio 33 y 34. u) Copia de dos cupones a nombre de Omar Guzmán Valverde. v) Copia de tres cupones a nombre de Cristian Araya Zúñiga. x) Copia de un cupón a nombre de Catlin Godínez Arias folio 35. Y-) Copia de tres cupones a nombre de Armando Araya Cascante folio 36 y 37. z) Copia de un cupón a nombre de Idigna Isabel Sánchez Cubillo. 1) Copia de un cupón a nombre de María Elvira Santiago Díaz. 2) Copia de un cupón a nombre de Shirley Muir González, folio 37. 3) Copia de un cupón a nombre de Jenny Mora Fuentes. 4) Copia de dos cupones a nombre de Lidia Serrano Tenorio folio 38 y 39. 5) Copia de un cupón a nombre de Gilbert Baldelomar Chamorro. 6) Copia de un cupón a nombre de Manuel Antonio Obando Calvo, folio 38. 7) Copia de dos cupones a nombre de Bernardita Molina Madrigal. 8) Copia de un cupón a nombre de Edwin Eduardo González Orozco, folio 39. 9) Copia de un recibo N° 2518, N° 2623 y cuatro cupones a nombre de Hugo Umaña Camacho folio 40, 41 y 42. 10) Copia de recibo de dinero N° 2534 y un cupón a nombre de Ana Cecilia Lima Mesa folio 43. 11) Copia de un recibo N° 2533 y cupón a nombre de Zioney Herrera Zúñiga, folio 44. 12) Copia de dos recibos Nos. 2502, 2501 y un cupón a nombre de Carla Booth Benedict, folio 45. 13) Copias de recibos N° 2688 y N° 2689 además de dos cupones a nombre de Carlos Quesada Grajal, folios 46 y 47. 14) Estados de cuenta de los arriba indicados. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se

produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 667-99 Susana Zamora Fonseca (Club Habitantes de la Zona Atlántica) contra Corporación Tico Plan S. A.—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-209595.—(80072).

Unidad Técnico de Apoyo.—San José, a las once horas del treinta de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1515-98 Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa). A) Que por denuncia presentada por Joaquín Humberto Vargas Barrientos Contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas, diez minutos del catorce de julio del dos mil cuatro, visible a folios del 65 a 69, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “(...) Vista la denuncia interpuesta por Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S.A. (Cocesa) mediante escrito de fecha 1° de setiembre de 1998 se resuelve: abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343-Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) El Decreto N° 9939-MEIC estableció la norma oficial de calidad para lámparas incandescentes de filamento metálico para alumbrado general (...) En ese decreto se estableció que las bombillas para uso doméstico deben ser de una tensión nominal de 125 voltios. C. Ese mismo decreto estableció que era prohibida la venta e importación de bombillas de otros voltajes para ese mismo uso. (...) Por lo tanto ese decreto establece un presupuesto objetivo el cual es la fabricación o importación de bombillas fuera de las especificaciones determinadas, y establece un tipo penal que es adulteración o fraude, para el fabricante o para el importador. D. La empresa denunciada ha importado bombillos con una tensión nominal de 120 voltios, los cuales se pueden adquirir en los diferentes supermercados como el “Cristal” ubicado en la urbanización José María Zeledón, Cecoop en Lagunilla de Heredia etc. E. Asimismo es importante presentar la presente denuncia por violación a las normas de etiquetado que establece ese mismo decreto ya que el empaque no contiene los requisitos esenciales establecidos en ese decreto. (...)”. Arróguese este despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procedase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa) para que comparezcan a las diez horas del diecisiete de agosto del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo

puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta colones (¢53.950,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor; la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito 1° de setiembre de 1998, oficio ONNUM/ PC 514, LQ 2472-98, ONNUM 754, AJ-077-ONNUM, carta de Cocesa, oficio Onnum 1120-2001, oficio Onnum Lacomet/ ML 06, acta de inspección FS 012-2002, FS 013-2002, oficio Lacomet MI/ 09, Dictamen de verificación ML-Dm-02-02, Certificado de ensayo Lacomet LML 08772002, Acta de verificación y toma de muestra estadística FS-061-2002. Refiérase al expediente N° 1515-98 de Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa). Órgano director: Lic. José David Arana Rojas. (...)” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios 72 a 76 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: A) **De la revocatoria:** De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas diez minutos del catorce de julio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 65 a 69), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. B) **De la citación:** Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Joaquín Humberto Vargas Barrientos contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa), para que comparezcan a las ocho horas del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 72 a 76, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el

expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente 1515-98 de Joaquín Humberto Vargas Barrientos Contra Comercializadora Centroamericana S. A. (Cocesa).—Lic. José David Arana Rojas, Órgano Director.—(Solicitud N° 35225).—C-166785.—(80073).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 1121-99) Onnum (Lacomet) contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborio Ltda. A) Que por denuncia presentada por Onnum (Lacomet) contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborio Ltda., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas treinta minutos del veintidós de marzo, visible a folios del 21 al 25, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “(...) Vista la denuncia interpuesta por la Oficina Nacional De Normas y Unidades de Medida contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborio Ltda. mediante escrito de fecha 7-9-98, por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal-publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) le adjunto el dictamen de verificación N° PC DE 207-99 del 11-5-99 y las respectivas pruebas ofrecidas, por medio del cual se conoce que el Supermercado Mas por Menos, Alajuela ubicado 175 m al sur de Mc Donalds, Alajuela centro incumple con el artículo 31 incisos b y m de la Ley 7472 (...) y con el decreto 5695 “Norma oficial para Jabones (...)” y considerando que por Ley N° 8279 (Ley del Sistema Nacional para la Calidad) se suprimió de la vida jurídica la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM) al crearse el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), sin que ello impida a este órgano continuar con el impulso de oficio del correspondiente procedimiento administrativo a efectos de determinar la verdad real de los hechos denunciados (artículos 214 y 222 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP), Se resuelve: Arrogarse el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Se inicia el procedimiento contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborio Ltda. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsimil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones via fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsimil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Oficina Nacional de Normas de Unidades de Medidas (Lacomet) contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborio Ltda. para que comparezca a las diez horas (10:00 a.m.) del diez de mayo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la

Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévase el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta colones (58.550) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 22-6-99; Dictamen de verificación PC DE 207-99, acta de verificación de etiquetado VA-287. (...)” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, así como las direcciones del sistema de búsqueda electrónica datum, ver folios del 65 a 69, 74 a 77 del expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 21 a 26), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador arriba indicadas. Así Como la resolución de las once horas cinco minutos del diez de agosto del dos mil cuatro. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Onnum (Lacomet) contra Corporación de Supermercados Unidos S. A. y P. F. Saborío Ltda., para que comparezcan a las catorce horas del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 34, 35, 45 de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente 1121-99 de Onnum (Lacomet) contra Corporación de Supermercados Unidos S. A., y P.F. Saborío Ltda.—Órgano Director.—Lic. José David Arana Rojas.—(Solicitud N° 35225).—C-162395.—(80074).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del siete de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 112-03). Nieves Quirós Murillo contra David Fernández Salazar. Audiencia de proceso ordinario. A) Que

por denuncia presentada por Nieves Quirós Murillo contra David Fernández Salazar esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas quince minutos del veinticinco de junio del dos mil cuatro, visible a folios del 43 al 47, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Nieves Quirós Murillo contra David Fernández Salazar mediante escrito de fecha 24-02-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 —Ley de Contingencia Fiscal— publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) el año pasado adquirí una computadora de segunda mano, propiedad del señor David Fernández Salazar (...) quien me indicó que la misma estaba en perfectas condiciones, ya que él la mantenía de la mejor manera pues este era su campo y para él siempre adquiría lo más óptimo. Esta persona me la recomendó un compañero de trabajo a través de un ex compañero de colegio de él, quienes tenían una empresa dedicada a este campo. Confiada me comuniqué con ellos y procedí a efectuar la transacción. A los ocho días de adquirida se me descompuso el monitor, el cual fue llevado para examinarlo detenidamente y al final me lo cambió. Por supuesto no le pagué de contado para primero probar el aparato en mención, los días pasaron y solamente quedé debiendo diez mil colones que a pesar de que le avisé que ya los tenía, nunca quiso pasar recoger. (...) dicho equipo me ha funcionado bastante mal, a pesar de que lo he usado muy pero muy poco (...) En vista de que este señor Fernández no ha acudido a ninguno de mis mensajes, opté por buscar ayuda por otro lado, la traje a mis compañeros de cómputo y me la revisaron, el diagnóstico fue que el disco duro estaba malo y que jamás era un SSCE como él anota en la “carta de venta” que él me dio, y así me lo confirmó un vecino, persona muy seria y capacitada en este campo, quien la revisó en mi presencia. Debido a que el disco duro no tiene garantía opté por adquirir uno de segunda que me cedió gentilmente otro vecino para que yo saliera del apuro (...) para grabarlas en el disquete, no me las quiere leer, por lo que acudí esta vez a otra amistad que se dedica a trabajar en este campo y me dijo que el floppy estaba malo, me prestó uno de él y la sorpresa, tampoco lo leyó, revisando este amigo el aparato encontró que la tarjeta madre estaba dañada. Acudí por última vez a llamar al señor Fernández y como les repito aun no he tenido respuesta (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Nieves Quirós Murillo contra David Fernández Salazar. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Nieves Quirós Murillo y David Fernández Salazar para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del veintiséis (26) de julio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo

sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 24-02-03; copia de compra venta de fecha 2/6/02. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 112-03. Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la denunciante en forma personal, ver folio 55. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas quince minutos del veinticinco de junio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 43 al 47), así como la resolución de las ocho horas treinta minutos del veintidós de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia folio 66) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 55 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Nieves Quirós Murillo y David Fernández Salazar, para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del quince (15) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folio 55, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado a la denunciante, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionada notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 112-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35226).—C-173385.—(80075).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las trece horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 815-03) Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO) contra Otec Turismo Joven. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO) contra Otec Turismo Joven esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 28 al 32, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (Fenasco) mediante escrito de fecha 25-11-03 (folios 1 a 11), Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 01 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) El día domingo 9 de noviembre de 2003 la compañía OTEC publica en el periódico La Nación, un anuncio publicitario en los cuales publicitan sus tarifas de viaje a Miami, San Salvador, México, Nueva Cork, Boston, Lima, Toronto, Londres, Santiago y Guatemala, sin embargo, incluyen una nota que indica “Tarifas no incluyen impuestos ni tasas de aeropuertos (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (Fenasco) Contra Otec Turismo Joven cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se le previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefax (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsimil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO) contra Otec Turismo Joven, para que comparezcan a las diez horas del dieciocho de junio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se le previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se

prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢ 92.050). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 25-11-03, publicación del periódico La Nación de fecha 9-11-03 sección Viva página 11, publicación del periódico La Nación de fecha 23-11-03 sección Viva página 21, copia de cédula de identidad de Erick Ulate Quesada, copia de cédula de persona jurídica de la entidad denunciante, certificación del Ministerio de Gobernación y Policía Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad Área Legal y de Registro, escrito presentado por el presidente de la Fenasco señor Rubén Fonseca Mora, escrito de declaración adjunta presentado por la Fenasco, escrito presentado por la Fenasco donde aporta publicación efectuada por la empresa Otec, publicación del periódico La Nación de fecha 1-12-03 sección Viva página 19, Voto de la Comisión Nacional del Consumidor número 007-04, de las trece horas, cinco minutos del doce de enero del dos mil cuatro, acta de notificación, solicitudes de certificación de personería, consultas de datum y certificación de personería de la empresa Otec Turismo Joven. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente número 815-03 Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (Fenasco) Contra Otec Turismo Joven. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la denunciada en forma personal, ver folios del 34 al 36 y del 43 al 46. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 28 al 32), así como las resoluciones de las doce horas veinticinco minutos del cuatro de junio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 37 a 38) y de las trece horas del trece de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 39 a 40) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 34 al 36 y del 43 al 46 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO) contra Otec Turismo Joven para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del diez (10) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste.* C) De la notificación por publicación mediante

edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 34 al 36 y del 43 al 46, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el denunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 815-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.— (Solicitud N° 35226).—C-177775.—(80076).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas del ocho de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 118-03) Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra Mundo Más Móvil R.B.O. S. A., y Canarica Punto Com. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra Mundo Más Móvil R.B.O. S. A., y Canarica Punto Com., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas diez minutos del diecisiete de julio del dos mil tres, visible a folios del 42 al 46, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra mundo Mas Móvil R.B.O. S. A., y Cana Rica Punto Com S. A. mediante escrito de fecha 26-2-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende: “(...) *El día 27 de enero del 2003 en curso compre (sic) a la empresa que denuncio dos play station, por un monto de doscientos veinte mil colones cancelando uno el día 27 y el otro el día 29. Quedando la empresa a entregarlos al día siguiente de cancelados. Tres días después de la cancelación me entregaron uno, comprometiéndose a entregarme el segundo al día siguiente, porque debían incorporarle un CHIP al día de hoy no han cumplido (...)*”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano Director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra Mundo Más Móvil R.B.O. S. A. y Cana Rica Punto Com S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procedase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra mundo Más Móvil R.B.O. S. A. y Cana Rica Punto Com S. A. para que comparezcan a las catorce horas (2:00 p.m.) del diecinueve de agosto del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste.* Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano Director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la

comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 26-2-03, copia de factura número 071, 72, ticket de caja, copia de factura 95724, copia de publicidad. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente 118-03 Gerardo Antonio Oviedo Fernández contra mundo Más Móvil R.B.O. S. A., y Cana Rica Punto Com S.A. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las denunciadas en forma personal, ni en su domicilio social, ver folios del 55 al 57, 62 a 68, 75 a 76, 79 a 88, 104 a 116, así como los folios 121 a 127 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas diez minutos del diecisiete de julio del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 42 al 46) , así como las resoluciones de las diez horas treinta minutos del trece de agosto del dos mil tres (señalamiento de audiencia –folio 58 a 59-) de las ocho horas treinta minutos del once de setiembre del dos mil tres (señalamiento de audiencia –folio 69 a 70) , y de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 98 a 101) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 55 al 57, 62 a 68, 75 a 76, 79 a 88, 104 a 116, así como los folios 121 a 127 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Gerardo Antonio Oviedo Fernández, Mundo Más Móvil

R.B.O S. A. y Canarica Punto Com, para que comparezcan a las ocho horas treinta minutos (8:30 a.m.) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación 55 al 57, 62 a 68, 75 a 76, 79 a 88, 104 a 116, así como los folios 121 a 127 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el denunciado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 118-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35226).—C-178875.—(80077).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas treinta minutos del ocho de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 170-03). Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Más Móvil R.B.O. S. A., y Canarica Punto Com. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Más Móvil R.B.O S. A. y Canarica Punto Com., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro, visible a folios del 41 al 45, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Más Móvil R.B.O. S. A. y Cana Rica Punto Com S. A., mediante escrito de fecha 21-3-03. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) *El día 24 de febrero de este año fui a al tienda denunciada Canarica Punto Com S. A. para comprar un teléfono celular marca Motorola V60i, me pidieron que les cancelara la suma de 105.000 colones y que en 2 días llegaba un teléfono a mi trabajo, me entregaron la factura N° 204 con el nombre de Mundo Más Móvil R.B.O. S. A. de la cual adjunto copia, además un recibo N° 0418542 junto a un ticket de caja con el nombre de Canarica Punto Com S. A. indicando que dicho monto fue cancelado. Pasado el tiempo establecido de entrega llamé para saber porque no me habían entregado el teléfono y me dijeron que al día siguiente estaría listo, así que les di tiempo el viernes de entregarlo y como no llegó, solicité me devolvieran el dinero a lo cual tuvieron acuerdo y me dijeron que para el lunes me lo entregaban y en ese mismo día solicitaron mi número de cuenta bancaria para depositar el dinero. Hasta la fecha, luego de insistir telefónicamente en repetidas ocasiones e ir al negocio, además envié una carta, y aún no me han devuelto el dinero. (...)*”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Más Móvil R.B.O., S. A. y Cana Rica Punto Com S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsimil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsimil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procedase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo

218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Mas Móvil R.B.O. S.A. y Cana Rica Punto Com S. A. para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del seis de mayo del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha, (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 21-3-03, copia de factura número 204, copia de recibo número 418542, copia de tiquete de caja. Refiérase al expediente número 170-03 de Jonathan Valladares Córdoba contra Mundo Mas Móvil R.B.O. S.A. y Cana Rica Punto Com S. A. Órgano Director, Lic. José David Arana Rojas. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a las partes denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las denunciadas en forma personal, ver folios del 53 al 69, 65 al 73, 85 a 97, así como los folios 102 a 108 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 41 al 45), así como la resolución de las ocho horas del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 79 a 82) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se

localizó a las partes denunciadas, ni a sus representantes según constancias del notificador visibles a folios del 53 al 69, 65 al 73, 85 a 97, así como los folios 102 a 108 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04 B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Jonathan Valladares Córdoba, Mundo Más Móvil R.B.O S. A. y Canarica Punto Com, para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 53 al 69, 65 al 73, 85 a 97, así como los folios 102 a 108 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 98 del expediente administrativo 108-03, 77 del expediente administrativo 110-04, 24, 58, 64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar al denunciado en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde pueden ser localizados los denunciados, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 170-03. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35226).—C-176675.—(80078).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las nueve horas del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 110-04). Alan Gerardo Chavarría Contreras y Doris Céspedes Alvarado contra Canarica Punto Com. S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Expediente N° 110-04. Vista las denuncias interpuestas por Alan Gerardo Chavarría Contreras y Doris Céspedes Alvarado contra Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y al reglamento de dicha ley, esto es, Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996. Se indica: A) Que mediante resolución de las once horas treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil cuatro, visible a folios del 17 al 22 del expediente administrativo número 110-04, expediente que consta de cincuenta y nueve (59) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Alan Gerardo Chavarría Contreras contra Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. B) Que mediante resolución de las once horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil cuatro, visible a folios del 21 al 25 del expediente administrativo número 114-04, expediente que consta de setenta y nueve (79) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Doris Céspedes Alvarado contra Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las nueve horas del dieciocho de agosto de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 56 al 59 de dicho expediente. C) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal –artículo 225 Ley General de la Administración Pública, –LGAP–, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –LJCA– que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil –C.P.C.– sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. D) Que no fue posible notificar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en los expedientes administrativos, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las empresas denunciadas en su domicilio social o a sus representantes en forma personal –ver folios 32 a 59 del expediente 110-04, folios 33 a 41, 47 a 51 y 60 a 72 del expediente 114-04, así como el folio del 73 al 79 del mismo expediente que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación que se encuentran visibles a folios 58, 66 y 64 del expediente N° 225-04, a folio 57 del expediente del expediente 060-04, a folios 37 y 43 del expediente 110-04 y a folio 98 del expediente 108-03, respectivamente, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que obran en el expediente administrativo. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 110-04 y 114-04 se denuncia a las empresas Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor –Ley N°

7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior lo procedente, en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinales 39 y 41 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 110-04 y 114-04 al más antiguo, es decir al número 114-04 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes mencionados se tramitarán bajo el expediente administrativo número 114-04 y se tendrá como partes denunciadas a Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. A raíz de las anteriores consideraciones, procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física del expediente administrativo número 114-04 de la denuncia interpuesta por Doris Céspedes Alvarado al expediente número 110-04 a partir del último folio de este expediente el cual se identifica con el número cincuenta y nueve (59). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 114-04, será el folio sesenta (60) del expediente 110-04, de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y la foliatura de los expedientes 110-04 y 114-04 y para tal efecto se procede a realizar la tacha de los folios que integraban esos expedientes, y a ordenar el otro en forma cronológica, según el orden que se lleva en el no. 110-04. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública (toda vez que se han acumulado los citados expedientes) las resoluciones de once horas treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil cuatro, (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, folios 17 a 22), de las once horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 80 a 84) y de las nueve del dieciocho de agosto de dos mil cuatro (folios 115 a 118), por los hechos antes expuestos. C) Integración de la Litis: Se integra la litis teniendo como partes denunciadas a Alan Gerardo Chavarría Contreras y Doris Céspedes Alvarado contra Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. D) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que: “(...) *El día 23 de diciembre del dos mil tres compré un play station N° 2 por un monto de ciento cinco mil colones, en el local Zona Libre en Guadalupe. Deseo aclarar que la factura que me entregaron está a nombre de Canarica Punto Com. S. A. En fecha 9 de enero del dos mil cuatro, se llevó el play station al local porque tenía algunos fallos, por ejemplo, cambiaba de colores, se quedaba pegada la pantalla, calentaba mucho y no leía ningún juego, ese día me entregaron una boleta de reparación que está a nombre de Vanric CB de Costa Rica S. A., lo tuvieron una semana en revisión después me dijeron que lo iban a cambiar por uno nuevo, que tenía que esperar. El día sábado 17-01-04 llamé al local y me indicaron que llevara la caja de play con todos los accesorios y el manual y que entregaban el play nuevo el día 20-01-04, ese día fui con mi esposa y nos dijeron que lo entregaban el día 22-01-04. El día 22 fuimos y nos dijeron que fuéramos el sábado 24-1-04. Fuimos el día 24 y nos dijeron que el 26-01-04. El día 26-01-04 hablamos con don Ricardo quien dice ser el dueño y nos dijo que teníamos que esperar que no habían play para cambiar y que el tenía 90 días para resolver la situación y que había hecho el pedido pero no sabía cuando llegaría, se molestó mucho y nos dejó hablando solos. Consultamos el día 05-02-04 y nos dijeron que no había noticias y que el señor había salido de viaje. Quiero señalar que desde esa fecha se ha insistido telefónicamente pero permanece descolgado el teléfono (...)*” (hechos denunciados por Alan Gerardo Chavarría Contreras, folio 1); “(...) *El día 22 de diciembre del dos mil tres compré un play station N° 2 por un monto de ciento veinte mil colones, en el local Zona Libre en Guadalupe. Deseo aclarar que la factura que me entregaron está a nombre de Canarica Punto Com. S. A. En fecha 07 de enero del dos mil cuatro, se llevó el play station al local porque no leía los DVD y no leía algunos juegos, me entregaron una boleta de reparación que está a nombre de Vanric CB de Costa Rica S. A. un vendedor de nombre Fausto me dijo que al otro día estaba listo, en varias ocasiones me dijo lo mismo, la última vez me indicó que me iban a dar un play station nuevo y que el me lo iba a dejar a la casa, posteriormente me atendió una muchacha de nombre Alejandra quien dice ser la encargada de las garantías quien me indicó que ahora ella iba a ser encargada del asunto y me dijo que el local tenía tres meses para resolver y que no tenían artículos para cambiar y que se había hecho un pedido pero ellos no tenían plazo para hacer el cambio. El pasado viernes 06 de febrero llamé nuevamente al local y me indicaron que el dueño estaba de viaje pero que dicho viaje no era para traer los play station(...)*” (hechos denunciados por Doris Céspedes Alvarado, folio 60) Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCdeC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Alan Gerardo Chavarría Contreras y Doris Céspedes Alvarado y como denunciadas a Canarica Punto Com S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) *El poder del administrado podrá*

constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se le previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Alan Gerardo Chavarría Contreras, Doris Céspedes Alvarado, Canarica Punto Com S. A. y a Vanric CB de Costa Rica S. A., para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del quince (15) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se le previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévase el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCdeC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (¢ 95.250,00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados. De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 9-02-04 y del 10-02-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 14:40 horas del 9-02-04, de las 8:45 horas del 27-02-04, de las 11:35 horas del 22-03-04, de las 14:10 horas del 10-02-04, de las 8:45 horas del 5-03-

04, de las 11:30 horas del 22-03-04 y de las 9:00 horas del 18-08-04, fotocopias confrontadas con los originales de las cédulas de identidad de los denunciantes, de las facturas Nos. 0094 y 0090, de las órdenes de taller Nos. 0278 y 0273. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 32 a 59, 92 a 100, 106 a 114 y 119 a 138 del expediente se colige que no se pudo localizar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representante legales de las sociedades denunciadas, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a las partes accionantes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 110-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35227).—C-250195.—(80079).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas del primero de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 388-04). Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías). Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías) esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas del diez de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 17 al 21, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías) mediante escrito presentado el 29-04-2004. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 —Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto en el escrito de la denuncia se indica: “(...) El día 13/11/03 contraté con el denunciado la tapicería de un juego de comedor y sala y el laqueado del comedor siendo el monto total de ₡ 105.000, cabe destacar que por lo del comedor me cobró ₡ 40.000, por lo cual deduce (sic) que por el juego de sala me cobró ₡ 75.000, el cual me fue entregado por primera vez el día 13/12/03, pero como quedó mal tapizado, el día 19/1/04 se lo llevé nuevamente en garantía. El día 17/4/04 me lo volvió a entregar, pero no en las condiciones en que se había comprometido, ya que no están tan espumados como se los había entregado, están manchados y la tela está deteriorada de seguro por el hecho de estar tanto tiempo en el taller, y no están bien armados, los sillones están desalineados. Debido a esto, en varias ocasiones me he presentado al local denunciado y vía telefónica para reclamar y últimamente no esta (sic) el Sr. Beckles y no atiende las llamadas. (...)” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios de derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ₡ 125 (timbres fiscales) y ₡ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Grethel García Gamboa y a Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías) para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del nueve (9) de setiembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el

expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse; y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (₡ 95.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito presentado el 29-04-04, fotocopias confrontadas con los originales de la cédula de identidad, de recibos de dinero sin membrete Nos. 0565462 y 0405560, fotocopia del recibo de dinero N° 0552118, Informe de llamada telefónica de las 15:30 horas del 29-04-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 15:30 horas del 29-04-04, de las 8:45 horas del 4-06-04 y de las 8:10 horas del 13-07-04 y Oficio N° AF-02-103-2004 de la Municipalidad de Desamparados. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 388-04. Órgano Director, Lic. Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese.” B) Que en virtud de que dicha resolución no pudo notificarse a la parte denunciada, según constancias de notificación visibles a folios del 24 al 27, en las cuales se indica la imposibilidad de notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, esta Unidad Técnica de Apoyo, mediante resolución de las nueve horas del veintidós de setiembre de dos mil cuatro (folios 28 y 29) revocó parcialmente la resolución de las nueve horas del diez de agosto de dos mil cuatro, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en ella para la realización de la audiencia oral y privada y se señaló una nueva fecha y hora para su realización, y cuyo texto es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josías) en el procedimiento administrativo ordinario por supuesta

infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996) y con vistas en las constancias del notificador por no haber sido posible notificar a la parte denunciada de este proceso la resolución dictada por esta Unidad Técnica de Apoyo, de las nueve horas del diez de agosto de dos mil cuatro, (auto de apertura visible a folios del 17 al 21). Se resuelve: A) De la revocatoria: Se revoca parcialmente la resolución de las nueve horas del diez de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 17 al 21 y que da inicio a la apertura del proceso administrativo, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, por no haberse notificado a la parte denunciada por las razones expuestas en la constancia del notificador. B) De la habilitación de horas: Se procede de acuerdo con el artículo 267 párrafo tercero a habilitar de las dieciséis horas (4:00 p.m.) a las veintidós horas (10:00 p.m.), la cual regirá hasta el día veintiocho de setiembre de dos mil cuatro. C) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Grethel García Gamboa así como al denunciado Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josias) para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30) del veintiuno (21) de octubre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Junto con la presente resolución, notifíquese a la parte denunciada el supra-indicado auto de apertura. Refiérase al expediente N° 388-04. Órgano Director, Lic. Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese. C) Que tampoco fue posible notificar la citada resolución a la parte denunciada, según acta de control de notificación (folio 30), en la que se indica la imposibilidad de notificar personalmente a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas del diez de agosto de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 17 al 21), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada para la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, según constancias del notificador, visibles a folios del 24 al 27. Se revoca completamente la resolución de señalamiento de comparecencia de las nueve horas del veintidós de setiembre de dos mil cuatro (folios 28 y 29), por no haberse notificado a la parte denunciada, según constancia de notificación visible a folio 30. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Grethel García Gamboa contra Reynaldo Beckles Bonilla (Mueblería Josias), para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del siete (7) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación, visibles a folios del 24 al 27 y 30, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 388-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35227).—C-217275.—(80080).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las doce horas del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 406-04). Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio contra Tango Mar Sociedad Anónima. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio contra Tango Mar Sociedad Anónima esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento sumario administrativo mediante resolución de las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 15 al 17, cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio contra Tango Mar Sociedad Anónima mediante escrito presentado el 4 de mayo del 2004, por supuesto incumplimiento del artículo 44 y 67 de la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (L.P.C.D.E.C.), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996). Específicamente por cuanto según indicó la denunciante: “De conformidad con los artículos 44 y 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y con el fin específico de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Autorización de Contratos de Tiempo Compartido, Decreto Ejecutivo N° 31022 MEIC, se solicitó a la empresa “Tango Mar S.A.” mediante el oficio UEE-136-2004 del 2 de marzo del 2004, la presentación de la información requerida en el “Formulario de solicitud de autorización de contrato de tiempo compartido” que se adjuntó. Para remitir la información solicitada, se le otorgó a la empresa un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del oficio en referencia. El oficio UEE-136-2004 fue notificado el 25 de marzo del 2004 por medio del fax 683-00 03. No obstante, al vencer dicho plazo el 15 de abril del 2004, la empresa en referencia no presentó

la información requerida. (...)”, para lo cual aportaron la respectiva certificación. Tomando en consideración que el artículo 64 del Reglamento de la Ley 7472, establece que: “(...) estos casos se tramitarán mediante procedimiento sumario, teniéndose el expediente por instruido mediante la mencionada certificación y procediendo directamente a brindar la audiencia del artículo 324 de la LGAP (...)”, con fundamento en el anterior ordinal y en el numeral 324 de la Ley General de Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de que se manifiesten acerca de los hechos denunciados, la prueba aportada, y se realicen las conclusiones que consideren pertinentes, para tal efecto se le previene a los propietarios o representantes de la parte denunciada que deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya, y en ese sentido, se les advierte que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para esto, se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción, lo anterior de conformidad con el artículo 36 del Reglamento a la Ley 7472. Se le hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 321 de la Ley General de la Administración Pública: “(...) En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes (...)”. Asimismo se les advierte que, de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en el artículo 64 del reglamento de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar al infractor que cumpla con lo originalmente requerido, dentro del plazo que al efecto se le señalará y que no será menor de ocho días. Asimismo, se le advierte a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento de lo resuelto, con base en el artículo 65 de la Ley 7472, se testimoniarán piezas al Ministerio Público, por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito presentado el 04 de mayo de 2004, certificación del hecho denunciado emitida por el señor Francisco Sancho Villalobos, Coordinador de la Unidad de Estudios Económicos, de fecha 30 de abril de 2004, copia confrontada con el original del oficio UEE-136-2004, copia confrontada con el original del acta de notificación de dicho oficio, Formulario de Solicitud de Autorización de Contrato Tiempo Compartido. Refiérase al expediente número 406-04 de la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio contra Tango Mar S. A. Órgano Director, Lic. Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación visibles a folios del 19 al 21 del expediente, en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante legal (Antoni Vancom Pernolle). En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación, visibles a folios del 19 a 21, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constan en el expediente y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde pueden ser localizados los representantes legales de dicha sociedad (Antoni Vancom Pernolle y Luc Verlinde) siendo que en el caso de este último no se conoce ninguna dirección (folio 13), se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 406-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35227).—C-98775.—(80081).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las doce horas del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 011-04).—Erick Rapso Jiménez, Ligia Campos Jiménez y Oscar Elidier Alpizar Salas contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Vista las denuncias interpuestas por Erick Rapso Jiménez, Ligia Campos Jiménez y Oscar Elidier Alpizar Salas contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento de dicha ley, esto es, Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996, Se Indica: A) Que mediante resolución de las trece horas treinta minutos del primero de julio de dos mil cuatro, visible a folios del 31 al 37 del expediente administrativo número 011-04, expediente que consta de setenta y cuatro (74) folios, se dictó Auto de Apertura

teniéndose como partes a Erick Rapso Jiménez contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las once horas cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 51 al 54 de dicho expediente. B) Que mediante resolución de las trece horas del dos de junio de dos mil cuatro, visible a folios del 41 al 46 del expediente administrativo número 196-04, expediente que consta de noventa (90) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Ligia Campos Jiménez contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las diez horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 74 al 77 de dicho expediente. C) Que mediante escrito presentado el catorce de junio del dos mil cuatro, el señor Óscar Elidier Alpizar Salas interpuso formal denuncia contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., dicha queja originó el expediente número 556-04 el que consta de doce (12) folios. D) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal –artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –LJCA- que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando uno sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C- sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. E) Que no fue posible notificar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en los expedientes administrativos, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las empresas denunciadas en su domicilio social o a sus representantes en forma personal -ver folios 46 a 49, 55 a 67 del expediente 011-04, así como los folios del 68 al 74 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación, visibles a folios 58, 64, 24 y 66 del expediente N° 225-04, a folio 57 del expediente 060-04, a folio 37 del expediente 110-04 y a folio 98 del expediente 108-03, respectivamente, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que constan en el expediente administrativo. Ver también folios del 49 al 72 y del 78 al 90 del expediente 196-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 011-04, 196-04 y 556-04 se denuncia a las empresas Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor –Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior lo procedente, en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinales 39 y 41 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 011-04, 196-04 y 556-04 al más antiguo, es decir al número 011-04 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes mencionados se tramitarán bajo el expediente administrativo número 011-04 y se tendrá como partes denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. A raíz de las anteriores consideraciones, procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física de los expedientes administrativos identificados con los números 196-04 y 556-04 de las denuncias interpuestas por Ligia Campos Jiménez y Oscar Elidier Alpizar Solís, respectivamente, al expediente número 011-04 a partir del último folio de este expediente el cual se identifica con el número setenta y cuatro (74). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 196-04, será el folio setenta y cinco (75) y el primer folio del expediente 556-04 será el folio ciento sesenta y tres (163), todos del expediente 011-04, de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y la foliatura de los expedientes 196-04 y 556-04, para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integraban esos expedientes, y a ordenar el otro en forma cronológica, según el orden que se lleva en el N° 011-04. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública (toda vez que se han acumulado los citados expedientes): las resoluciones de las trece horas treinta minutos del primero de julio de dos mil cuatro, (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, folios 31 a 37) de las once horas cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro (folios 51 a 54), de las trece horas del dos de junio de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 114 a 119) y de las diez horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro (folios 146 a 149) por los hechos antes expuestos. C) Integración de la Litis: Se Integra la litis teniendo como partes denunciadas a Erick Rapso Jiménez, Ligia Campos Jiménez y Óscar Elidier Alpizar Salas contra Cadena de

Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A.. D) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que: “(...) El día 14/10/03 mi esposo compró un teléfono celular marca Motorola T-720 con garantía de un año (cabe destacar que erróneamente se consignó la fecha 14/9/03), por un monto total de € 97.000. El día 26/11/03 lo llevé a la empresa denunciada para ejercer la garantía porque el teléfono se descompuso, la pantalla se puso negra y las teclas no funcionaban cuando trataba de realizar una llamada, el día 2/12/03 lo retiré teniendo que cancelar la suma de € 35.000 por la supuesta reparación y los repuestos, sin embargo se negaron a darme los repuestos que le quitaron, debido a eso llevé el teléfono a la STG que es el Centro Autorizado por Motorola el día 8/12/03 y me doy cuenta de que el teléfono presenta software de otro país y que además no cuenta con garantía de Motorola, lo cual nunca se le informó a mi esposo a la hora de compra, además de que el dueño de la empresa denunciada había manifestado la primera vez que se llevó el teléfono a reparar, que ellos debían de llevar el teléfono a la Motorola para que Motorola determinara el daño que tenía, quedando de darme una respuesta el día viernes 28/11/03 ante la negativa de darme el resultado llamé a los centros de STG y me decían que no había ingresado el teléfono. A pesar de lo sucedido el teléfono continuó funcionando y este sábado pasado 3/1/04 el teléfono falló 2 veces y actualmente no funciona más, presentado el mismo problema que tenía anteriormente...” (hechos denunciados por Erick Rapso Jiménez, folio 1); “(...)El día 25/11/03 compré en la empresa denunciada un teléfono celular marca Sony Ericsson T-200 por un monto total de € 53.000 con un año de garantía. EL teléfono no funcionaba ya que no entraban ni salían llamadas, lo llevé a ICE y me dijeron que el teléfono era el que estaba malo, lo llevé a la empresa para recibir la garantía y lo dejé el día 5/12/03 con la boleta de taller N° 174, después de tanta insistencia se comprometió a entregar uno nuevo el día 4/3/04, antes de irlo a retirar llamé al Sr. Ricardo Blas quien me amenazó diciendo “sigue de necia! ya verá lo que le va a pasar, yo voy a entregarle el teléfono personalmente” hasta las 7:00 p.m. se lo entrego, así que llamé a un policía de la Fuerza Pública de Goicoechea para que me acompañara cuando llegara a dejar el teléfono, pero cuando llegué a retirar el teléfono ya lo había dejado y me hicieron entrega del mismo teléfono de la misma manera en que lo entregué, sin funcionar; y me dicen que el teléfono se declaraba no reparable y que se anulaba la garantía por golpe y mal uso. Debido a mi inconformidad lo llevé al Centro de Servicio Autorizado Ericsson, quienes al revisarme el teléfono me indican que no es reparable y que el teléfono fue ingresado por primera y única vez al día 9/10/03 y fue entregado el día 16/10/03, lo cual quiere decir que me vendieron un teléfono malo desde un inicio y yo lo compré fue nuevo porque en ningún momento se informó que era usado y mucho menos que estaba malo (...)” (hechos denunciados por Ligia Campos Jiménez, folio 75) “(...) El día 23-10-03 adquirí un teléfono celular para mi hijo, marca Motorola T-190, con cargador de casa, cargador de carro, manos libres y estuche, por el valor total de € 40.000. Posteriormente la unidad dio problemas de software y lo llevé al local comercial y me indicaron que el problema era de batería y que tenía que comprar una batería, yo no lo compré en este local, la compré en otro lugar y se la cambié, siguió dando problemas y me presente de nuevo al local comercial. En febrero del año 2004, siguió dando problemas (...) de software inválido y me presenté al local comercial, me mandaron a STG ubicada en San José, y allí me indicaron que este teléfono no estaba autorizado por ellos que no lo podían arreglar. Me presenté de nuevo al local comercial donde lo compré y me dicen que lo lleve a la Motorola que está ubicada en Barrial de Heredia a la STG, nuevamente me indican que ellos no están autorizados para reparar esta unidad. El 3-05-04 me presenté al local comercial y me reciben la unidad por problemas de software inválido y ellos indican que es un problema de no carga. A partir de esta fecha he llamado en varias ocasiones y me he presentado en el local comercial para saber sobre la unidad, indicándome que todavía no ha sido reparado. Cuando la unidad tenía 22 días de estar en el taller yo les indiqué que me iba a presentar a la Oficina del Consumidor y me dijeron que lo hiciera. Me esperé a que se cumpliera el mes de estar la unidad en el taller de reparación y los llamé nuevamente y me indicaron que como yo les había dicho que iba a ir a la Oficina del Consumidor, ellos dispusieron de la unidad y no me quieren devolver el teléfono. (...)” (hechos denunciados por Oscar Elidier Alpizar Salas, folio 163). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Erick Rapso Jiménez, Ligia Campos Jiménez y Óscar Elidier Alpizar Salas y como denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los

cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA A Erick Rapso Jiménez, Ligia Campos Jiménez y Óscar Elidier Alpízar Salas, Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y a Vanric CB de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del dieciséis (16) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, a la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢ 92.050.00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por Erick Rapso Jiménez y de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (¢ 95.250.00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por Ligia Campos Jiménez y Óscar Elidier Alpízar Solís. De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 06-01-04, 05-03-04 y 14-06-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 14:30 horas del 06-01-04, de las 13:45 horas del 29-01-04, de las 13:30 horas del 01-07-04, de las 11:05 horas del 19-08-04,

de las 15:45 horas del 05-03-04, de las 14:30 horas del 09-03-04, de las 13:45 horas del 12-04-04, de las 13:00 horas del 02-06-04, de las 10:30 horas del 18-08-04, fotocopias de las cédulas de identidad de los denunciantes, fotocopias confrontadas con los originales de las facturas No. 0278, 0520 y 0249, de la Orden N° 520457 de STG, de 2 certificados de garantía, uno sin número y el otro con el número 00749, del recibo de dinero N° 0273, de las órdenes de taller N° 0347, 0174 y 0781, de la Boleta N° 33367 de Ericsson Store, de un Reporte R.M.A. de fecha 4-03-04 y de una certificación de personería de la sociedad Corporación Rivas Internacional Xochitl S. A., fotocopia del acuerdo telefónico de las 13:40 horas del 16-02-04, escrito de fecha 9 de marzo de 2004 suscrito por Ligia Campos Jiménez. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 46 a 49, 55 a 74, 122 a 144, 150 a 162 del expediente se colige que no se pudo localizar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representante legales de las sociedades denunciadas, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a las partes accionantes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 011-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35228).—C-295185.—(80082).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 060-04).—Jerry Alberto Rivera Calderón, Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro, e Ileana Obando Montero, contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. Vista las denuncias interpuestas por Jerry Alberto Rivera Calderón, Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca y Ricardo Castro Castro e Ileana Obando Montero contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento de dicha Ley, esto es, Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996, Se Indica: A) Que mediante resolución de las ocho horas del diecinueve de julio del dos mil cuatro, visible a folios del 19 al 25 del expediente administrativo número 060-04, expediente que consta de sesenta (60) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Jerry Alberto Rivera Calderón contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las ocho horas del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 36 al 40 de dicho expediente. B) Que mediante resolución de las trece horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, visible a folios del 11 al 16 del expediente administrativo número 301-04, expediente que consta de cincuenta y seis (56) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Humberto Santamaría Fonseca contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 40 al 43 de dicho expediente. C) Que mediante escrito presentado el veintiséis de marzo del dos mil cuatro, el señor Daniel Moreno Conejo interpuso formal denuncia contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., dicha queja originó el expediente número 257-04 el que consta de diecinueve (19) folios; asimismo, en fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro el señor Ricardo Castro Castro, presentó denuncia contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., originando el expediente 459-04, el cual consta de veintitún (21) folios y en fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro la señora Ileana Obando Montero, presentó denuncia contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., originando el expediente 714-04, el cual consta de trece (13) folios. D) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal—artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA- que establece, “(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)”. En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C- sobre la Conexión “(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)”. Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, “(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)”. E) Que no fue posible notificar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en los expedientes administrativos, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las empresas denunciadas en su domicilio social o a sus representantes en forma personal -ver folios 28 a 34, 41 a 53 y 57 del expediente 060-04, así como el folio del 54 al 56 y del 58 al 60 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación, visibles a folios 58, 64 y 24 del expediente N° 225-04, a folio

37 del expediente 110-04, a folio 98 del expediente 108-03 y a folio 66 del expediente 225-04, respectivamente, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que constan en el expediente administrativo. Ver también folios del 19 al 39 y del 44 al 56 del expediente 301-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 060-04, 257-04, 301-04, 459-04 y 714-04 se denuncia a las empresas Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor –Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior lo procedente, en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinales 39 y 41 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 060-04, 257-04, 301-04 459-04 y 714-04 al más antiguo, es decir al número 060-04 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes mencionados se tramitarán bajo el expediente administrativo número 060-04 y se tendrá como partes denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. A raíz de las anteriores consideraciones, procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física de los expedientes administrativos identificados con los números 257-04, 301-04, 459-04 y 714-04 de las denuncias interpuestas por Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro E Ileana Obando Montero, respectivamente, al expediente número 060-04 a partir del último folio de ese expediente el cual se identifica con el número sesenta (60). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 257-04, será el folio sesenta y uno (61), el primer folio del expediente 301-04 será el folio sesenta y nueve (79), el primer folio del expediente 459-04 será el folio ciento treinta y cinco (135) y el primer folio del expediente 714-04 será el folio ciento cincuenta y seis (156), todos del expediente 060-04, de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y la foliatura de los expedientes 257-04, 301-04, 459-04 y 714-04 para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integraban esos expedientes, y a ordenar el otro en forma cronológica, según el orden que se lleva en el no. 060-04. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública (toda vez que se han acumulado los citados expedientes) las resoluciones de las ocho horas del diecinueve de julio de dos mil cuatro, (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, folios 19 a 25) de las ocho horas del dieciocho de agosto de del dos mil cuatro (folios 36 a 40), de las trece horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 89 a 94) y de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro (folios 118 a 121) por los hechos antes expuestos. C) Integración de la Litis: Se Integra la litis teniendo como partes denunciadas a Jerry Alberto Rivera Calderón, Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro E Ileana Obando Montero contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. D) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que: “(...) El día 11/10/03 compré en la empresa denunciada ubicada en Pavas, un teléfono celular marca Sony Ericsson T-200 por un monto total de € 49.000 con un año de garantía. El día 24/10/03 lo tuve que llevar al local denunciado debido a que no aceptaba el pin y la pantalla perdía el color (ver orden de taller N° 0045). Me dijeron que duraban 8 días, llamé a los 10 días y me dijeron que no estaba listo, comencé a llamar cada semana sin ninguna respuesta. El día 13/12/03 aproximadamente llamé para ver que pasaba y me dijeron que se les habían metido a robar y que el día 18/12/03 me lo iban a reponer y hasta la fecha no me han entregado mi celular. Después acudí a estas oficinas donde se llamó a la empresa y dijeron que el teléfono se había mandado a reparar a Estados Unidos y no se los habían devuelto. (...)” (hechos denunciados por Jerry Alberto Rivera Calderón, folio 1); “(...) El día 10/12/03 compré en la empresa denunciada ubicada en Tibás un teléfono celular marca Motorola C-300 por un monto de € 52.000, con un año de garantía. El teléfono comenzó a dar error de carga al momento de cargarlo y por ese motivo lo llevé a la tienda para reclamar la garantía, me lo recibieron el día 9/1/04 y me dijeron que pasara en 15 días, llegué pasados los días y me dijeron que no estaba listo, luego en varias ocasiones llegué al establecimiento de Guadalupe y me decían que se me iba a cambiar apenas llegaran nuevas unidades y hasta la fecha no me han entregado el teléfono (...)” (hechos denunciados por Daniel Moreno Conejo, folio 61); “(...) El 22 de octubre del 2003, compré un teléfono celular marca Nokia, modelo 8265. Se llevó a reparar en dos oportunidades porque se quedaba sin señal. La tercera vez que se llevó a reparar, el 29 de marzo del 2004, el problema que presentaba es que el teléfono no daba servicio, a pesar de que encendía. El 2 de abril del 2004, me informan que el daño que tiene el teléfono no lo cubre la garantía: primero me dicen que es porque el teléfono recibió un golpe, cuando yo le explico que en la boleta no se hizo ninguna indicación de que este tenía un golpe y tampoco se ve que tenga ningún golpe, procedo a explicarle que el teléfono se descargó y en la noche lo dejé cargando, a partir de las 8:00 p.m. aproximadamente a las 12 de la noche le suena la alarma por lo que lo desconecté, al día siguiente lo enciendo, este enciende pero no da servicio y después de toda esta explicación entonces la persona que me está atendiendo me dice que el problema que tiene es una sobrecarga y que tampoco lo cubre la garantía. (...)” (hechos denunciados por Humberto Santamaría Fonseca, folio 79) “(...) El día 28-08-03 compré un teléfono celular, marca Siemens, modelo

A-50, por el monto total de € 39.000. La unidad empezó a apagarse y presenté problemas de envío de mensajes de texto, por lo que lo ingresé al taller el 14-04-04, me indicaron que llamara en cinco días. He estado llamando y no recibo respuesta. El día 10-05-04 me presenté a la empresa y le entregaron el mismo teléfono que estaba en reparación, sin reparar, por lo que lo volví a entregar ese mismo día. El día 18-05-04 llamé a la empresa y me dicen que me dan un teléfono usado de otra marca y modelo (...)” (hechos denunciados por Ricardo Castro Castro, folio 135); “(...) El día 21/5/04 compré en Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. (Zona Libre) un teléfono celular marca Motorola C-350 por un monto de € 69.000 con garantía de un año, por cierto que el manual estaba en inglés. Al día siguiente tuve que ir a la empresa nuevamente porque salió defectuoso y me cambiaron el teléfono, el día 27/5/04 dejé el teléfono en garantía porque no enviaba mensajes y me prestaron un teléfono para mientras me reparaban el de mi propiedad (Cabe destacar que ese teléfono no tiene señal, no tiene buena cobertura y es de un monto totalmente inferior al que se canceló). En repetidas ocasiones llamé a la empresa para saber lo que pasaba con mi teléfono y no me daban respuesta alguna. Hasta hace 22 días me dijeron que me iban a cambiar el teléfono pero hasta la fecha no lo han hecho porque dicen que no saben cuando llegan los teléfonos. (...)” (hechos denunciados por Ileana Obando Montero, folio 156). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciados a Jerry Alberto Rivera Calderón, Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro E Ileana Obando Montero y como denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA A Jerry Alberto Rivera Calderón, Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro, Ileana Obando Montero, Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del ocho (8) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actos notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y

dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que era de noventa y dos mil cincuenta colones (¢ 92.050.00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por Jerry Alberto Rivera Calderón y de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (¢ 95.250.00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por Daniel Moreno Conejo, Humberto Santamaría Fonseca, Ricardo Castro Castro, Ileana Obando Montero. De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 19-01-04, 26-03-04, 12-04-04, 18-05-04 y 23-07-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 10:30 horas del 19-01-04, de las 08:45 horas del 19-02-04, de las 08:00 horas del 19-07-04, de las 8:00 horas del 18-08-04, de las 09:30 horas 26-03-04, de las 08:45 horas del 30-04-04, de las 10:50 horas del 12-04-04, de las 13:45 horas de 4-04-04, de las 13:30 horas del 08-06-04, de las 09:30 horas del 18-04-04, de las 13:20 horas del 18-05-04, de las 13:45 horas del 29-06-04, de las 10:35 horas del 23-07-04 y de las 13:45 horas del 16-09-04, fotocopias de las cedulas de identidad de los denunciados, fotocopias confrontadas con los originales de las facturas Nos. 0220, 0600 y 1811, del certificado de garantía N° 00466, del recibo de dinero N° 0589, de 2 certificados de garantía sin número, de las órdenes de taller Nos. 0045, 0378 y 1130, fotocopias de un certificado de garantía sin número y del N° 00769, de las facturas 0152 y 0309, de la orden de taller 0472 y 0490. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 28 a 34, 41 a 60, 97 a 117, 122 a 134 del expediente se colige que no se pudo localizar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representante legales de las sociedades denunciadas, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a las partes accionantes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 060-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35228).—C-307250.—(80083).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las ocho horas del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 126-04).—Roy Michael Fuentes Gamboa, German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca y María Lourdes Loría Muñoz, contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. Audiencia de proceso ordinario. Vista las denuncias interpuestas por Roy Michael Fuentes Gamboa, German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca y María Lourdes Loría Muñoz contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. por el supuesto incumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento de dicha Ley, esto es, Decreto N° 25234-MEIC de 1° de julio de 1996, Se Indica: A) Que mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 35 al 42 del expediente administrativo número 126-04, expediente que consta de ciento veintisiete (127) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Roy Michael Fuentes Gamboa contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resoluciones de las catorce horas cinco minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro y de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, visibles a folios 74 y 75 y del 100 al 105 de dicho expediente. B) Que mediante resolución de las quince horas del ocho de junio de dos mil cuatro, visible a folios del 48 al 53 del expediente administrativo número 199-04, expediente que consta de ciento uno (101) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a German Villalobos Martínez contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. el que fue modificado

en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las diez horas del dieciocho de agosto de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 83 al 88 de dicho expediente. C) Que mediante resolución de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, visible a folios del 24 al 29 del expediente administrativo número 358-04, expediente que consta de ochenta y ocho (88) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a William Alfaro Fonseca contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, visible a folios del 57 al 62 de dicho expediente. D) Que mediante escrito presentado el 7 de mayo del dos mil cuatro, la señora María Lourdes Loría Muñoz interpuso formal denuncia contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A., dicha queja originó el expediente número 421-04 el que consta de dieciséis (16) folios. E) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal—artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA- que establece, "(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)". En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C.- sobre la Conexión "(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)". Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, "(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)". F) Que no fue posible notificar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en los expedientes administrativos, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a las empresas denunciadas en su domicilio social o a sus representantes en forma personal -ver folios 53 a 73, 78 a 98, 106 a 118 del expediente 126-04, así como los folio del 119 al 127 del mismo expediente que consiste en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación que se encuentran visibles a folios 24, 58, 64 del expediente N° 225-04, a folios 57 y 41 del expediente 060-04, a folio 66 del expediente 225-04, a folios 37 y 43 del expediente 110-04 y a folio 98 del expediente 108-03, respectivamente, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que obran en el expediente administrativo. Ver también folios 56 a 81 y 89 a 101 del expediente 199-04 y folios 31 a 55 y 63 a 88 del expediente 358-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 126-04, 199-04, 358-04 y 421-04 se denuncia a las empresas Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior lo procedente, en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinales 39 y 41 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 126-04, 199-04, 358-04 y 421-04 al más antiguo, es decir al número 126-04 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes mencionados se tramitarán bajo el expediente administrativo número 126-04 y se tendrá como partes denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. A raíz de las anteriores consideraciones, procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física de los expedientes administrativos identificados con los números 199-04, 358-04 y 421-04 de las denuncias interpuestas por German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca y María Lourdes Loría Muñoz, respectivamente, al expediente número 126-04 a partir del último folio de este expediente el cual se identifica con el número ciento veintisiete (127). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 199-04, será el folio ciento veinticuatro (128), el primer folio del expediente 358-04 será el folio doscientos veintinueve (229) y el primer folio del expediente 421-04 será el folio trescientos diecisiete (318), todos del expediente 126-04, de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y la foliatura de los expedientes 126-04, 199-04, 358-04 y 421-04 y para tal efecto se procede a realizar la tacha de los folios que integran esos expedientes, y a ordenar el otro en forma cronológica, según el orden que se lleva en el no. 126-04. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública (toda vez que se han acumulado los citados expedientes) las resoluciones de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, folios 35 a 42), de las catorce horas cinco minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro (folios 74 y 75), de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro (folios 100 a 105), de las quince horas del ocho de junio de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 176 a 181), de las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil cuatro (folios 210 a 215), de las trece horas treinta

y cinco minutos del ocho de junio de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 252 a 257) y de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, (folios 285 a 290) por los hechos antes expuestos. C) Integración de la Litis: Se Integra la litis teniendo como partes denunciadas a Roy Michael Fuentes Gamboa, German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca y María Lourdes Loria Muñoz contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. D) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. específicamente por cuanto de los escritos de las denuncias se desprende que: "(...) El día 21-12-03 compré un play station 2, modelo 5001, por el monto de ¢ 89.000, y lo dejé en el local para que me instalaran el chip, el cual recogí el 23-12-03 pagando por el chip la suma de ¢ 16.000., por un total de ¢ 105.000. El día 6-01-04 dejó de funcionar el play station y lo ingresé al local comercial para ser reparado, me lo recibieron y me indicaron que me avisaban cuando estuviera listo. (...) El día 17-01-04 me presenté al local a entregar la caja y los cables de play porque me indicaron que tenía que devolver todo completo para que me cambiaran el aparato, y me indicaron que me lo entregarían 3 días después, lo cual no cumplieron. (...) Mi esposa visitó el almacén el 30-01-04 y le indicaron que no habían llegado los aparatos y que teníamos que esperarlos. El día 11-02-04 volví a llamar al local comercial y conversé con la Sra. Alejandra, encargada de garantías y me indicó que el dueño ya había llegado de los Estados Unidos y que desconocía de la entrega de los play (...)" (hechos denunciados por Roy Michael Fuentes Gamboa, folio 1); "(...) El día 24/12/03 compré un play station dos, marca Sony, en el local Zona Libre de Novacentro, por un monto de ciento quince mil colones, con un año de garantía otorgada por escrito. En fecha 16/01-04 llevé el play station al local porque se pegaban los juegos, para lo cual me entregaron una orden de taller número 0288, de Vanric CB de Costa Rica S. A. Desde esa fecha he estado llamando al local para ver que sucedía con el artículo, pero no me daban una solución concreta. El día de hoy me presenté al local y hablé con el dueño de nombre Ricardo, quien me indicó que la ley le daba tres meses para resolver. (...) (hechos denunciados por German Villalobos Martínez, folio 128); "(...) El día 23-12-03 adquirí un play station 2, un control original y un juego de DVD por el costo total de ¢ 89.000 y un chip por la suma de ¢ 16.000. Este play me salió malo y me entregaron otro play el 30-12-03. Aproximadamente 5 días después el play me falló y no leía los discos, se pegaba y vibraba. No se usó más y lo llevé al local comercial en Tibás. El día 19-01-04 me lo recibieron en garantía, me indicaron que llamara en ocho días para informarme. A los ocho días llamé y la persona que me contestó me indicó que me lo iban a cambiar y que los andaban trayendo en los Estados Unidos, me dijo que me esperara una semana más. A la semana me llamó la dependiente de la tienda y me dijo que no iban a hacerme efectiva la garantía por que (sic) el play tenía los sellos rotos, yo le indiqué a la dependiente que el play no se había abierto en ningún momento, antes de llevarlo a su tienda, además el día 19-01-04 no se indica en la orden de taller N° 400 que el sello haya sido violentado, que fue cuando lo recibieron. Días después me presenté al local en Tibás y me indicaron que el play lo habían pasado a la tienda en Guadalupe donde veían la garantía. Yo me presenté a la tienda de Guadalupe y me dijeron que no me hacían efectiva la garantía porque tenía los sellos rotos, no lo retiré. A finales de febrero del 2004 me presenté nuevamente en el local comercial de Guadalupe para retirar el play y pedí que lo revisaran en presencia mía, el empleado al hacerlo funcionar me percaté de que el play estaba en peores condiciones de como lo entregué, así que no lo retiré. Días después me presenté al local en Guadalupe a retirar el play en las condiciones que estuviera, encontrándome el local cerrado, inicié algunas averiguaciones y me informaron que todo se lo habían llevado al local de Tibás. El día 21-04-04 me presenté al local comercial en Tibás y tuve conversaciones con un dependiente que no quiso identificarse, me explicó que habían habido muchos problemas con estos play station 2 debido a los chip que compraron ellos que no les funcionaron devolviéndolos todos al proveedor, me dijo también que no existían chip en el país para eso play station, me ofreció un trato de que él me dejaba funcionando el aparato solo para discos originales de play station 2 y películas, y que me devolvía la plata del chip en mercadería de la misma tienda, quedamos en que yo lo llamaba el día viernes 23-04-04. El 23-04-04 llamé al dependiente de la tienda para que me informara que se había decidido después de haberle indicado yo que iba a poner la denuncia en la Comisión del Consumidor me informó que no me iba a entregar el artículo, aún informándole yo que esta actitud era una retención indebida. (...) (hechos denunciados por William Alfaro Fonseca, folios 229 y 230); "El día 22-12-03 adquirí un play station 2, con 5 juegos y 1 control por el monto total de ¢ 89.000 y además les compré un chip para el play y cancelé su instalación por el monto de ¢ 16.000. El problema que presentó el play desde que lo compré era que no leía los discos, lo llevé al local comercial el 26-12-03, y lo ingresé. El 4-01-04 me entregaron el play supuestamente reparado, volvió a fallar y no leía los discos. El 6-01-04 lo llevé al local comercial y me lo recibieron, me indicaron que una semana después estaba reparado, yo me presenté (...) 1 semana después y me dijeron que no estaba reparado, porque estaban esperando que llegara un embarque de Estados Unidos con los nuevos chips, me dijeron que estuviera llamando. Llamé muchas veces y siempre me decían lo mismo que el embarque no había llegado, en una oportunidad (...) me dijeron que el embarque ya había llegado al país pero que estaba en la aduana, también me indicaron que ellos me llamaban cuando estuviera lista, y a la fecha no lo han hecho. Yo continué llamando y también me presenté al negocio ubicado en Guadalupe porque en el negocio de Tibás me dijeron que era ahí donde estaban los técnicos, fui en diferentes oportunidades y nunca me dieron razón. (...) hace como 22 días llamé a Guadalupe y nadie me contestó, entonces me comuniqué a Tibás y

me dijeron que se habían metido a robar en el local de Guadalupe y que el no sabía nada. (...) (hechos denunciados por María Lourdes Loria Muñoz, folio 318). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciados a Roy Michael Fuentes Gamboa, German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca y María Lourdes Loria Muñoz y como denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com, cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefax (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de fax como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Roy Michael Fuentes Gamboa, German Villalobos Martínez, William Alfaro Fonseca, María Lourdes Loria Muñoz, Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. y Canarica Punto Com S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del trece (13) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (¢ 95.250.00) a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados. De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se

hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 13-02-04, del 08-03-04, del 23-04-04 y del 07-05-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 10:50 horas del 13-02-04, de las 15:00 horas del 16-02-04, de las 13:45 horas del 08-03-04, de las 14:30 horas del 17-05-04, de las 14:05 horas de 04-06-04, de las 09:35 horas del 19-08-04, de las 13:50 horas del 08-03-04, de las 08:45 horas del 13-04-04, de las 15:00 del 08-06-04, de las 10:00 horas del 18-08-04, de las 15:55 horas del 23-04-04, de las 13:45 horas del 25-05-04, de las 13:35 horas del 08-06-04, de las 08:30 horas del 18-08-04, de las 14:20 horas del 07-05-04 y de las 13:45 horas del 15-06-04, fotocopias de las cédulas de identidad de los denunciantes, fotocopias confrontadas con los originales de las facturas Nos. 0133, 0095, 0143 y 0137, de los recibos de dinero Nos. 0333, 0343 y 0341, de las órdenes de taller Nos. 0367, 0288, 0400 y 0366, de 3 certificados de garantía sin número, de un anuncio publicitario y una acta de inspección ocular de la Policía de Tibás y escrito de fecha 16 de febrero de 2004. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 53 a 73, 78 a 98, 106 a 127, 184 a 207, 216 a 228, 259 a 283, 291 a 317 del expediente se colige que no se pudo localizar a las empresas denunciadas en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representante legales de las sociedades denunciadas, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a las partes accionantes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 126-04. Notifíquese.—Órgano Director, Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35228).—C-336875.—(80084).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las trece horas del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 174-04).—Melvin Laines Castro y Diego Gómez Carazo contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. Audiencia de proceso ordinario. Vista las denuncias interpuestas por Melvin Laines Castro y Diego Gómez Carazo contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. por el supuesto incumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al reglamento de dicha ley, esto es, Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996, Se Indica: A) Que mediante resolución de las ocho horas del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 19 al 23 del expediente administrativo número 174-04, expediente que consta de sesenta y tres (63) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Melvin Laines Castro contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resoluciones de las once horas del once de junio del dos mil cuatro y de las once horas del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, (folios del 33 al 35 y del 47 al 49 de dicho expediente). B) Que mediante resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, visible a folios del 18 al 22 del expediente administrativo número 225-04, expediente que consta de sesenta y ocho (68) folios, se dictó Auto de Apertura teniéndose como partes a Diego Gómez Carazo contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. el que fue modificado en el único y exclusivo sentido de señalar nueva hora y fecha para la audiencia oral y privada mediante resoluciones de las catorce horas cinco minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro y de las nueve horas del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, visibles a folios del 29 al 30 y del 47 al 49 de dicho expediente. C) Que de conformidad con lo indicado supra y en aplicación del principio de economía procesal—artículo 225 Ley General de la Administración Pública, -LGAP-, lo que se impone en el caso bajo estudio es aplicar el ordinal 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA- que establece, "(...) Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieren a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa (...)". En el mismo sentido expresa el numeral 41 del Código Procesal Civil -C.P.C.- sobre la Conexión "(...) Elementos comunes. Son conexas dos o más pretensiones cuando lean comunes dos de sus elementos, o uno cuando este sea la causa (...)". Por manifestar estrecha relación con lo señalado, se debe citar el artículo 125 del Código de rito que indica sobre los requisitos para acumular los procesos, "(...) Requisitos. Son acumulables los procesos: 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. 2) Cuando exista conexión. Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes (...)". D) Que no fue posible notificar a la empresa denunciada en las direcciones que constan en los expedientes administrativos, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a sus

representantes en forma personal -ver folios 26, 27, 38-45, 50-63 del expediente 174-04 y los folios 24-28, 32-38, 50-64 y 66 del expediente 225-04, así como los folios 65, 67 y 68 del mismo expediente que consiste en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación, visible a folio 57 del expediente N° 060-04, a folio 37 del expediente 110-04 y a folio 98 del expediente 108-03, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que constan en el expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la acumulación: Conforme se desprende de los escritos de interposición de la denuncia en los expedientes 174-04 y 225-04 se denuncia a la empresa Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. por el supuesto incumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -Ley N° 7472- y su Reglamento. En razón de lo anterior lo procedente, en aras de respetar los principios del debido proceso (ordinales 39 y 41 Constitucional) y en aplicación del Principio de Economía Procesal (artículo 225 de la Ley General de la Administración Pública), es acumular los expedientes 174-04 y 225-04 al más antiguo, es decir al número 174-04 por haber conexión entre ellos, procurando de esta forma evitar posibles fallos contradictorios de conformidad con los ordinales 225 L.G.A.P., 25 L.R.J.C.A., 41 y 125 C.P.C. arriba citados. Significa lo anterior, que los expedientes mencionados se tramitarán bajo el expediente administrativo número 174-04 y se tendrá como parte denunciada a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. A raíz de las anteriores consideraciones, procede como en este acto se hace a realizar la incorporación física del expediente administrativo número 225-04 de la denuncia interpuesta por Diego Gómez Carazo, al expediente número 174-04, a partir del último folio de este expediente el cual se identifica con el número sesenta y tres (63). Así las cosas el primer folio del antiguo expediente 225-04, será el folio sesenta y cuatro (64) del expediente 174-04, de manera subsecuente y consecutiva, es decir se corrige el error material en el orden cronológico del expediente y la foliatura del expediente 225-04, para tal efecto se procede a realizar a la tacha de los folios que integraban ese expediente, y a ordenar el otro en forma cronológica, según el orden que se lleva en el no. 174-04. B) De la anulación: Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública (toda vez que se han acumulado los citados expedientes) las resoluciones de las ocho horas del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, (Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, folios 19 a 23), de las once horas del once de junio de del dos mil cuatro (folios 33 a 35), de las once horas del dieciocho de agosto de dos mil cuatro (folios 47 a 49), de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil cuatro (auto de apertura, folios 80 a 84), de las catorce horas cinco minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro (folios 91 y 92) y de las nueve horas del diecinueve de agosto de dos mil cuatro (folios 110 y 111) por los hechos antes expuestos. C) Integración de la Listis: Se Integra la litis teniendo como partes denunciadas a Melvin Laines Castro y Diego Gómez Carazo contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. D) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. específicamente por cuanto en los escritos de las denuncias se indicaren que: "(...) El día 16/2/04 pasé por establecimiento denunciado y vi un teléfono Nokia 8265, me dijeron que en ese momento no había otro ya que solo estaba el del mostrador pero que lo podían conseguir para el día siguiente en la tarde, que ellos tenían un sistema de prepagó y que lo podía dejar pagado, así que en ese momento cancelé la suma de ¢ 73.500. Al día siguiente 17/2/04 pasé al establecimiento como lo había acordado y no tenían el teléfono, me iban a dar el mismo del mostrador que era usado, la caja estaba sucia, la batería y el libro también, la calcomanía de la parte inferior estaba levantada, así que no lo acepté porque compré algo nuevo y no usado, me dijeron que podía mandar a traer uno y que podía pasar al día siguiente a partir de las 3 p.m. Pero no fue así, mas bien al llegar me dijeron que todavía no había llegado y les dije que me iba a quedar ahí esperando ya sea el teléfono o el dinero y me enviaron a un motociclista de la empresa de seguridad ADT, para que me sacara del establecimiento y como ellos no dan ese servicio, entonces mandaron a llamar a la patrulla de seguridad pública quienes más bien le dijeron al dueño de la empresa vía telefónica, que si él se comprometía a entregar el teléfono al día siguiente temprano, ellos me persuadirían para que me fuera tranquilo y fue así (...) y hasta la fecha me dicen que me lo van a entregar pero no lo hacen. Incluso se hizo un acuerdo telefónico por medio de esta institución y lo incumplieron alegando la Srta. Marta quien es vendedora de la Tienda de Tibás, de que el jefe ya no iba a entenderse conmigo sino con la oficina del Consumidor porque ya había perdido puntos al venir a presentar la queja acá incumpliendo con lo que se había acordado (...) posterior a esto se hizo otra llamada en la que se comprometían a entregar el bien nuevamente pero no fue así. (...) (hechos denunciados por Melvin Laines Castro, folio 1); "(...) El 11 de noviembre del 2003 aparte un celular marca Motorola modelo T-720 i y abone 20000 colones, con lo que quedo un saldo de 99000 colones. El 30 de Diciembre de 2003 me apersoné a cancelar la suma restante, pero me indicaron en el comercio que no había teléfono que tenía que mandarlo a traer. Pese a lo anterior, cancelé la suma de 60000 para abonar y me quedo un saldo de 39000 colones. Hace 22 días se negaron a entregarme el celular (...) (hechos denunciados por Diego Gómez Carazo, folio 64). Arréguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciadas a Melvin Laines Castro y Diego Gómez Carazo y como denunciada a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo

hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Melvin Laines Castro a Diego Gómez Carazo y a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del nueve (9) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que al momento de los hechos denunciados era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (¢ 95.250.00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración

Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncias interpuestas por escritos del 24-02-04 y 15-03-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 12:45 horas del 24-02-04, de las 13:45 horas del 23-03-04, de las 08:00 horas del 17-05-04, de las 11:00 horas del 11-06-04, de las 11:00 del 18-08-04, de las 11:15 horas del 16-03-04, de las 13:45 horas del 19-04-04, de las 14:45 horas del 17-05-04, de las 14:05 horas del 04-06-04, de las 09:00 horas del 19-08-04, fotocopias confrontadas con los originales de la cedula de identidad del señor Melvin Laines Castro, de las facturas Nos. 0325 y 0306, de la Orden de Apartado N° 0091, acta de acuerdo telefónico de las 09:30 horas del 19-02-04, informe de llamada telefónica de las 12:30 del 24-02-04. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 26, 27, 38 a 45, 50 a 63, 86 a 90, 94 a 100 y 112 a 130 del expediente administrativo, se colige que no se pudo localizar a la empresa denunciada en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representante legales de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a las partes accionantes notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 174-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35228).—C-307250.—(80085).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José a las ocho horas del siete de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 262-04).—Victor Vargas Méndez contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Canarica Punto Com S. A. Audiencia de proceso ordinario. Vista la denuncia interpuesta por Victor Vargas Méndez contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Canarica Punto Com S. A. mediante escrito de fecha 26-03-04, por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 —Ley de Contingencia Fiscal— publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Se indica: A) Que por resolución de las quince horas del dos de junio de dos mil cuatro, se dicta Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, teniendo únicamente como parte denunciada a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. (folios 35 a 39); resolución que no fue posible notificar a las partes según constancias de notificación visibles a folios del 26 al 40 del expediente administrativo. B) Que analizados que han sido los autos, se determinó que se encuentra mal integrada la litis, en virtud de que no fue traída al proceso como denunciada la empresa Canarica Punto Com S. A. C) Que con vista en las constancias de notificación visibles a folios 24, 50 a 64 y 66 del expediente 225-04, a folio 57 del expediente 060-04, a folios 43 y 37 del expediente 110-04 y a folio 98 del expediente 108-03, (de las cuales se adjunta al expediente una copia confrontada) (folios 42 a 62) se observa que las empresas denunciadas no se localizan en las direcciones que constan en el expediente administrativo ni en las direcciones que constan en el expediente administrativo 225-04, pues en dichas constancias se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a sus representantes en forma personal. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) Se procede a anular, con fundamento en los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública la resolución de las quince horas del dos de junio de dos mil cuatro, Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario, visible a folios del 20 al 24 por haberse integrado mal la litis. B) Se procede a Integrar correctamente la litis, tendiéndose como denunciadas a las empresas Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. C) Se ordena en este acto iniciar Auto de Apertura de Procedimiento Ordinario contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Canarica Punto Com S. A. específicamente por cuanto en el escrito de denuncia presentado se indica: "(...) *El día 24 de diciembre del 2003 compré en este negocio un play station y un chip. A raíz de que el chip no funcionó, el día 26 de diciembre del 2003, lo dejé en reparación en dicho negocio, según consta en la orden de pedido N° 0284. El día 13 de marzo de 2004, la Lic. Nongkee Wong me hizo un acuerdo telefónico en el cual la empresa se comprometía a entregarme reparado el artículo en esa semana. El día de ayer me presenté a la empresa a retirar el artículo reparado y me dijeron que no estaba listo y que estaba en una bodega de Guadalupe, que probablemente me lo entregarían dentro de 15 días (...)*" Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Victor Vargas Méndez y como denunciadas a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Canarica Punto Com S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, "(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común, y además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*". De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres

fiscales) y € 50 timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se CITA a Víctor Vargas Méndez a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y a Canarica Punto Com S. A. para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del diez (10) de diciembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, la (s) parte (s) podrá (n) ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que al momento de los hechos denunciados era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta (€ 95.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a las empresas denunciadas que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 26-03-04, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 15:10 horas del 26-03-04, 13:45 horas del 23-04-04 y de las 15:00 horas del 2-06-04, fotocopia confrontada con el original de la factura N° 0147-04, de la orden de pedido 0284-04, de la cédula de identidad, del recibo por dinero N° 0346. D) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 26 al 40 y del 42 al 62 del expediente, de las que se colige que no se pudo localizar a la empresa denunciada en las direcciones que constan en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado los representantes legales de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por publicación mediante edicto, que para tal efecto

se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 262-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35229).—C-160198.—(80086).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 343-04).—Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A., Vanric CB de Costa Rica S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, visible a folios del 12 al 17, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., mediante escrito de fecha 13-4-04 Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) *El día 13-4-04 se canceló la suma de € 75.000 por la compra de un teléfono celular Motorola V60 i DMA serie 06609380046. Inicialmente me presenté al negocio el día 12-04-04 a preguntar por un teléfono celular específico, tomé la decisión de comprar y me indicaron que no tenían en el local pero que lo dejara apartado y al día siguiente me lo entregaban. Lo aparte con la suma de € 5.000 colones en la factura 465, según consta en la factura de contado del día 13-4-04, me indicaron que ellos pedían el teléfono a su proveedor y que al día siguiente me lo entregaban, estuve de acuerdo y lo aparté. El 13-4-04 mi mamá fue a retirar el teléfono y lo canceló se lo mostraron, se lo empacaron y me lo llevó. Al llegar a la casa en horas de la tarde, revisé el teléfono y nos percatamos mi mamá y yo que el teléfono no era el que había comprado, e entregaron a mi mamá un Motorola V60T. El 14-4-04 por razones de trabajo no me pude apersonar a la tienda, así que mi mamá y mi papá se presentaron ese día en la mañana a realizar el reclamo respectivo. A mis papás les indicaron que se lo iban a cambiar y que se esperaran porque iban a mandar al mensajero con el proveedor para realizar el cambio, luego les indicaron que regresaran más tarde porque el mensajero se había atrasado. Mi mamá ese mismo día en horas de la tarde se presentó al local comercial, le mostraron un teléfono celular V60i, al revisarlo noto que estaba dañado externamente y no lo recibí. Entonces indicaron que se presentara al día siguiente para mostrarle otro celular. El día 15-4-04 nuevamente se presentó mi mamá y mi papá al local comercial para retirar la unidad, les mostraron otro teléfono y al revisarlo estaba dañado en la carátula, además se revisó la batería y le habían quitado el plástico a la batería, se reclamó entonces les indicaron a mis papás que regresaran al día siguiente a darme otro teléfono. El día 16-4-04 nuevamente se presentaron mis papás al local y les mostraron dos teléfonos celulares V60i, igualmente estaban dañados, Golpeados y rayados. No se aceptaron, igualmente les indicaron que llegaran al día siguiente. El 17-4-04 me presente con mi novio y mis papás al local comercial para retirar el teléfono V60i por cual pagué, no indicaron que no tenían celulares en ese local y nos trataron de una manera totalmente inadecuada, me indicaron que regresara el lunes siguiente. El lunes 19-4-04 antes de presentarme al local comercial, llamé y me dijeron que no tenían teléfonos celulares y que fuera el día siguiente. Al día siguiente llamé nuevamente para preguntar e ir a recoger la unidad y me dijeron que el muchacho de la tienda de San Pedro no había abierto y que el tenía la llave de la bodega de ellos y por eso no habían podido sacar los teléfonos celulares y que siguiera llamando (...)*”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que solo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para

este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del diecinueve de julio del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de Noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (¢ 95.250) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 13-4-04, copia de factura 1241. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente número 343-04 Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A., Órgano Director, Lic. José David Arana

Rojas. Notifíquese.” B) Que en virtud de que dicha resolución no pudo notificarse a las empresas denunciadas en su domicilio social o a sus representantes en forma personal, según constancias de notificación visibles a folios del 19 al 45, en las cuales se indica la imposibilidad de notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, esta Unidad Técnica de Apoyo, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro (folios 47 a 50) revocó parcialmente la resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en ella para la realización de la audiencia oral y privada y se señaló una nueva fecha y hora para su realización, y cuyo texto es el siguiente: “*Vista la denuncia interpuesta por Verónica Alvarado Montoya contra Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. Y Vanric CB de Costa Rica S. A. en el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996) y con vistas en las constancias del notificador por no haber sido posible notificar a las partes denunciadas de este proceso la resolución dictada por esta Unidad Técnica de Apoyo, de las trece horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro (auto de apertura folios 12-17). Se Resuelve: A) De la revocatoria: Se revoca parcialmente la resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, visible a folios 12 a 17 y que da inicio a la apertura del proceso administrativo, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, por no haberse notificado a la parte denunciada por las razones expuestas en la constancia del notificador. B) De la habilitación de horas: Se procede de acuerdo con el artículo 267 párrafo tercero a habilitar de las dieciséis horas (4:00 p.m.) a las veintidós horas (10:00 p.m.), la cual regirá hasta el día dos de setiembre de dos mil cuatro. C) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Verónica Alvarado Montoya así como a las denunciadas Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y Vanric CB de Costa Rica S. A. para que comparezcan a las nueve horas treinta minutos (9:30) del veintisiete (27) de setiembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Junto con la presente resolución, notifíquese a la parte denunciada el supraindicado auto de apertura. Refiérase al expediente N° 343-04. Órgano Director, Lic. Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese.” C) Que no fue posible notificar a las denunciadas en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar la empresa denunciada en su domicilio social o a sus representantes en forma personal, ver folios del 56 al 68 del expediente, así como los folios del 69 al 75 que consiste en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación que se encuentra visibles a folios 24, 64 y 58 del expediente 225-04, folio 57 del expediente 060-04, folio 37 del expediente 110-04, folio 98 del expediente 108-03 y folio 66 del expediente 225-04, respectivamente, donde se indica que los representantes legales de las sociedades denunciadas tampoco se localizan en las direcciones que constan en el expediente. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 12 al 17), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha para la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la parte denunciada, según constancias del notificador, visibles a folios del 19 al 45. Se revoca completamente la resolución de señalamiento de comparecencia de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro (folios 47 a 50), por no haberse notificado a la parte denunciada, según constancia de notificación visible a folios 56 a 67. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Verónica Alvarado Montoya a Cadena de Tiendas Zona Libre RV S. A. y a Vanric CB de Costa Rica S. A., para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (13:30 p.m.) del catorce de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación, visibles a folios del 19 a 45, 56 a 75, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 343-04. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla.—(Solicitud N° 35229).—C-245805.—(80087).*

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las diez horas del siete de octubre del dos mil cuatro.—Eduardo Aguilar Castro contra Canaria Punto Com S. A. Audiencia de procedimiento ordinario. Expediente N° 108-03. A) Que por denuncia presentada por Eduardo Aguilar Castro contra Canaria Punto Com S. A. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las

nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del dos mil tres, visible a folios 33 al 37, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Eduardo Aguilar Castro contra Canaria Punto Com S. A., Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denunciada desprende que: “...El 20 de enero del 2003, guiado por la publicidad de las páginas amarillas compré un celular Motorola C-333 en la empresa denunciada (...) por € 57.000. En vista de que no tenían en ese momento el teléfono lo pagué y dijeron que me lo entregaban en 24 horas. (...) El 27 de enero 2003 hablé en el negocio y me dijeron que al 30 de enero 2003 entregaban el celular o el dinero (...) A la fecha no me dan el teléfono, ni me devuelven el dinero”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Eduardo Aguilar Castro y como denunciado: Canaria Punto Com S. A. cuyos representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación si no lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsíml (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Eduardo Aguilar Castro y Canaria Punto Com S. A. para que comparezcan a las trece horas treinta minutos (1:30 p.m.) del diecinueve (19) de agosto del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviera expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según

corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (88.950) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 19-02-03; copia de la cédula de identidad del denunciante, copia de publicidad “Cupones de descuento”, copia de factura número noventa y cinco mil setecientos catorce, certificación de personería de la sociedad denunciada. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Prevención al denunciante: Se le previene al señor Eduardo Aguilar Castro que en caso de ser representado por el señor Robert Alonso Aguilar Castro, deberá presentar poder especial administrativo o simple carta poder debidamente autenticada por abogado. En caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean € 125 (timbres fiscales) y € 50 (timbres del Colegio de Abogados). Refiérase al expediente 108-03 Eduardo Aguilar Castro contra Canaria Punto Com S. A. Órgano Director, Lic. Celia Bonilla Callejas. Notifíquese”. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar al denunciado en forma personal, ver folios del 38 al 43, 48 al 54, 61 al 64, 84 al 100, así como los folios 134 al 139 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 37 del expediente administrativo 110-04, 24,58,64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio del dos mil tres (auto de apertura visible a folios del 33 al 37), así como las resoluciones de las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil tres (señalamiento de audiencia –folio 45 a 46), de las nueve cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre del dos mil tres (señalamiento de audiencia –folio 57 a 59), de las once horas cinco minutos del veintinueve de marzo del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 80-82) y de las nueve horas del dieciocho de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia –folio 114 a 116) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a sus representantes según constancias del notificador visibles a folios 38 al 43, 48 al 54, 61 al 64, 84 al 100, así como los folios 134 al 139 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 37 del expediente administrativo 110-04, 24,58,64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Eduardo Aguilar Castro y Canaria Punto Com S. A. para que comparezcan a las trece horas treinta minutos del trece (13) de diciembre del dos mil cuatro a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica ubicada en Paseo Colón, del Restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a los folios 38 al 43, 48 al 54, 61 al 64, 84 al 100, así como los folios 134 al 139 del mismo expediente, que consisten en fotocopias confrontadas con los originales de constancias de notificación visibles a folios 37 del expediente administrativo 110-04, 24,58,64 y 66 del expediente administrativo 225-04 y 57 del expediente 060-04, de las que se colige que no se pudo localizar

a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiqúese por este medio. Refiérase al expediente N° 108-03. Notifiqúese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35230).—C-149255.—(80088).

Unidad Técnica de Apoyo.—San José, a las catorce horas del cuatro de octubre del dos mil cuatro. (Expediente N° 086-03). Ruth Jacome Boniche contra Einat S. A. Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Ruth Jacome Boniche contra Einat S. A. esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro, visible a folios del 46 al 50, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Ruth Jacome Boniche contra Einat S. A. mediante escrito de fecha 07-02-03, Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1° de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 –Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se desprende “(...) El día 9 de enero del año en curso, compré en el local Einat S. A. N° 50 del Depósito Libre de Golfito un ropero para armar por la suma de ¢ 58.644,10 (...) cuando se procedió a abrir las cajas se observó que faltaba el instructivo de ensamblaje, en varias piezas había maltrato y una de ellas estaba quebrada. Como era lógico al carecer del instructivo mi esposo optó por comunicarse con la tienda y fue atendido por el Administrador Sr. Gerardo Mora, quien después de saber nuestra inquietud optó por poner al teléfono al empleado que había desarmado el ropero en Golfito y éste quedó de acuerdo con buscar el instructivo. El Sr. Mora anotó nuestro teléfono y quedó en llamarnos una vez que apareciera el manual. Como eso no sucedió se optó nuevamente por llamar y lo que se recibió fue una actitud negativa y grosera a nuestro requerimiento. (...)”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Ruth Jacome Boniche contra Einat S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ¢ 125 (timbres fiscales) y ¢ 50 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Ruth Jacome Boniche y Einat S. A. para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del diez (10) de agosto del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si

estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se expedirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévase el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta y ocho mil novecientos cincuenta colones (¢ 88.950). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 07-02-03; copia de la factura número 0168450, copia de un instructivo de montaje de ropero. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber: que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 086-03. Órgano Director, Lic. Ruth Enith Piedra Vargas. Notifiqúese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada Mercadeo y Publicidad Sideral Merpusi S. A. en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 72 y 73. En razón de lo anterior, Se resuelve: A) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 46 al 50), así como las resoluciones de las ocho horas del veintisiete de julio del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) y de las ocho horas del nueve de agosto del dos mil cuatro (señalamiento de audiencia) en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquellas para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, ni a su representante según constancias del notificador visibles a folios 72 y 73 del expediente. B) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Ruth Jacome Boniche y Einat S. A., para que comparezcan a las diez horas treinta minutos (10:30 a.m.) del siete (07) de diciembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. C) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 72 y 73, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiqúese por este medio. Refiérase al expediente N° 086-03. Notifiqúese.—Órgano Director.—Lic. Ruth Enith Piedra Vargas.—(Solicitud N° 35230).—C-164590.—(80089).